



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N°
0602-2016-0-0801-JR-PE-01, CAÑETE, DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ. 2018**

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
GRADO ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA

AUTORA

ORMEÑO JIMÉNEZ, KATTY ROSSINA

ASESORA

MGTR. ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Presidente

Dr(a). Paulett Hauyon David Saul

Miembro

Mgtr. Aspajo Guerra Marcial

Miembro

Mgtr. Pimentel Moreno Edgar

AGRADECIMIENTO

A Dios: Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y por darme la fuerza, para continuar con mis Sueños. A mi familia por darme la fortaleza cada día para perseguir mis objetivos.

A la ULADECH Católica:

Por darme la oportunidad de estudiar en sus aulas, hasta concluir mis estudios profesionales.

Katty Rossina Ormeño Jiménez

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosa enseñanza para no quebrarme en el primer tropiezo.

A mi esposo y mis hijos:

Que son cada día la fuerza que inspira mi vida. A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Katty Rossina Ormeño Jiménez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delitos contra el patrimonio – Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 0602-2016-0-0801-JR-PE-01; Cañete, Distrito Judicial Cañete, Perú. 2018. es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, siendo los objetivos específicos, analizar e identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, analizar e identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio, analizar e identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio, analizar e identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, analizar e identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio, analizar e identificar si los fundamentos presentan pertinentemente, la calificación del acusado con el delito imputado, analizar e identificar si los actos agravantes expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pena. Se concluyó, que la caracterización del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado; Cañete, Distrito Judicial Cañete, Perú. 2018, en el expediente N° 0602-2016-0-0801-JR-PE-01, se adecuan a los referentes teóricos y normativas pertinentes.

Palabras clave: Caracterización, robo agravado, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the characterization of first and second instance sentences on crimes against property - Aggravated robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file, No. 0602-2016-0 -0801-JR-PE-01; Cañete, Cañete Judicial District, Peru. 2018. is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, being the specific objectives, analyze and identify compliance with deadlines, in the judicial process under study, analyze and identify the clarity of the resolutions, in the judicial process under study, analyze and identify the congruence of the controversial points with the position of the parties, in the judicial process under study, analyze and identify the conditions that guarantee due process, in the judicial process under study, analyze and identify the congruence of the evidential means admitted with the pretensions presented and the controversial points established, in the judicial process under study, analyze and identify if the grounds present pertinently, the qualification of the accused with the imputed crime , analyze and identify if the aggravating acts exposed in the pro ceso, are suitable to sustain the penalty. It was concluded that the characterization of the Offense Against the Heritage - Aggravated Robbery; Cañete, Cañete Judicial District, Peru. 2018, in the file N ° 0602-2016-0-0801-JR-PE-01, they are adapted to the pertinent theoretical and normative referents.

Keywords: Characterization, aggravated robbery, trial and sentencing.

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	I
Jurado evaluador	II
Agradecimiento	III
Dedicatoria	IV
Resumen	V
Abstract	VI
Índice general	VII
Índice de cuadros	XIII
1. Introducción	1
2. Marco teórico y conceptual	3
2.1. Antecedentes	3
2.2. Bases teóricas de la investigación	8
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	8
2.2.1.1.1. La jurisdicción	8
2.2.1.1.1.1. Concepto	8
2.2.1.1.1.2. Principios	9
2.2.1.1.1.3. Características	9
2.2.1.1.1.4. Elementos de la jurisdicción.	10
2.2.1.1.1.5. Jurisdicción penal.	11
2.2.1.1.1.7. Extensión y límites de la jurisdicción penal	12
2.2.1.1.1.8. Noción de Jurisdicción.	15
2.2.1.1.2. La competencia	15
2.2.1.1.2.1. Concepto	15
2.2.1.1.2.2. Determinación de la Competencia	16
2.2.1.2. El Derecho Procesal	19
2.2.1.2.1. Concepto	19
2.2.1.2.2. Características Derecho del proceso	20

2.2.1.2.3. Objeto del Derecho Procesal	21
2.2.1.2.4. Funciones del Derecho Procesal	21
2.2.1.2.4.1. Interés Individual e Interés Social en el Proceso.	21
2.2.1.2.4.2. Función privada del proceso.	22
2.2.1.2.4.3. Función pública del proceso.	22
2.2.1.2.5. El proceso como garantía constitucional	22
2.2.1.2.5.1. Características	23
2.2.1.3. El debido Proceso Formal	24
2.2.1.3.1. Nociones	25
2.2.1.3.2. Elementos del Debido Proceso	26
2.2.1.4. El Derecho Proceso Penal	30
2.2.1.4.1. Estructura del Derecho Proceso Penal	31
2.2.1.4.2. Tipos de Procesos	32
2.2.1.4.2.1 El proceso Penal Común	32
2.2.1.4.2.2. El Proceso Inmediato	34
2.2.1.4.2.3. El Proceso de Terminación Anticipada.	35
2.2.1.4.2.4. El Proceso de Seguridad	37
2.2.1.5. Los Protagonistas de un Proceso Penal	39
2.2.1.5.1. Relación Jurídica Procesal Penal	39
2.2.1.5.2. Sujetos Procesales	39
2.2.1.5.2.1 Definición	39
2.2.1.5.2.3. Sujetos Principales Indispensables	40
2.2.1.5.2.4. Sujetos Procesales Principales No Indispensables	43
2.2.1.5.2.5. Sujetos Procesales Secundarios.	46
2.2.1.6. El Derecho Penal.	47
2.2.1.6. 1. Derecho Penal, Derecho Procesal Penal	48
2.2.1.7.. Sistemas Procesales	49
2.2.1.7.1. Sistemas procesales penales	49
2.2.1.7.1.1. Sistema acusatorio	49
2.2.1.7.2. Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal	50
2.2.1.7.2.1. El principio acusatorio	50
2.2.1.7.2.2. El principio de contradicción	51

2.2.1.7.2.3. El principio de igualdad de armas	52
2.2.1.7.2.4. El principio de inviolabilidad del derecho de defensa	52
2.2.1.7.2.5. El principio de la presunción de inocencia	53
2.2.1.7.2.6. El principio de publicidad del juicio	53
2.2.1.7.2.7. El principio de oralidad	54
2.2.1.7.2.8. El principio de inmediación	54
2.2.1.7.2.9. El principio de identidad personal	55
2.2.1.7.2.10. El principio de unidad y concentración	55
2.2.1.8. Los delitos	56
2.2.1.8.1. Clasificación de los Delitos	57
2.2.1.8.1.1. Por la forma de la culpabilidad	57
2.2.1.8.1.2. Por la forma de la acción.	57
2.2.1.8.1.3. Por la calidad del sujeto activo.	58
2.2.1.8.1.4. Por la forma procesal	58
2.2.1.8.1.5. Por el resultado	58
2.2.1.8.1.6. Por el daño que causa	58
2.2.1.8.2.Regulación de los delitos	58
2.2.1.9. El hecho Punible	60
2.2.1.9.1. Clasificación de los hechos punibles.	60
2.2.1.9.2. El agente del hecho	60
2.2.1.9.3. Las Formas del hecho	61
2.2.1.10. La Acción	61
2.2.1.10.1. Elementos de la Acción	62
2.2.1.10.1.1. La Voluntad	62
2.2.1.10.1.2. El Comportamiento	62
2.2.1.10.1.3. El Resultado	63
2.2.1.10.2. Acción Penal	63
2.2.1.10.2.1. Concepto	63
2.2.1.10.2.2. Caracteres de la Acción Penal	65
2.2.1.10.2.3. Extinción y Suspensión de la Acción Penal	66
2.2.1.10.2.4. Regulación de la Acción Penal	67
2.2.1.11. La prueba	68

2.2.1.11.1. El Organo de Prueba	69
2.2.1.11.2. Medio de Prueba	69
2.2.1.11.3. En sentido común y jurídico	71
2.2.1.11.4. En sentido jurídico procesal	73
2.2.1.11.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio	74
2.2.1.11.6. Concepto de prueba para el Juez	75
2.2.1.11.7. El objeto de la prueba	75
2.2.1.11.8. La carga de la prueba	76
2.2.1.11.9. Principio de Presunción de Inocencia	77
2.2.1.11.10. Valoración y apreciación de la prueba	79
2.2.1.11.11. Sistemas de valoración de la prueba	80
2.2.1.11.11.1. Sistema de prueba legal o tasada	80
2.2.1.11.11.2. Sistema de libre convicción	81
2.2.1.11.12. Las Reglas de la Sana Crítica	82
2.2.1.11.13. Los principios o reglas de la lógica	83
2.2.1.11.13.1. El principio de identidad	84
2.2.1.11.13.2. El principio de contradicción	84
2.2.1.11.13.3. El principio del tercero excluido	84
2.2.1.11.13.4. El principio de razón suficiente	85
2.2.1.11.13.5. El principio de verificabilidad	85
2.2.1.11.14. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	85
2.2.1.11.15. El principio de adquisición	86
2.2.1.11.16. Las pruebas y la sentencia	87
2.2.1.12. Las resoluciones judiciales	87
2.2.1.12.1. Concepto	87
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales	88
2.2.1.13. Medios impugnatorios	89
2.2.1.13.1. Concepto	89
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	89
2.2.1.14. La Reacción Penal	90
2.2.1.14.1. Las Penas	91
2.2.1.14.2. Características de la Pena	91

2.2.1.14.3. Clasificación de las Penas.	92
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	95
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	95
2.2.2.2. El Delito de Robo	95
2.2.2.2.1. Tipo penal	95
2.2.2.2.2. Robo agravado	96
2.2.2.2.3. Tipos de Pena en Robo Agravado	97
2.2.2.2.3. Tipicidad Objetiva	99
2.2.2.2.4. Tipicidad Subjetiva	100
2.2.2.2.4.1. Tipos Subjetivo	100
2.2.2.2.5. Culpabilidad	102
2.2.2.2.6. Autoría	102
2.2.2.2.7. Consumación Tentativa	102
2.2.2.2.8. Circunstancias Agravantes	103
2.2.2.2.9. Determinación de la Reparación Civil	113
2.3. Marco Conceptual	114
2.4. Hipótesis	117
3. Metodología	118
3.1. Tipo y nivel de la investigación	118
3.2. Diseño de la investigación	121
3.3. Unidad de análisis	122
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	123
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	125
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	125
3.7. Matriz de consistencia lógica	127
3.8. Principios éticos	130
4. Resultados de Investigación	131
4.1. Objetivo Principal	131
4.2. Cuadros de Resultados de Investigación	131
4.3. Análisis de los resultados	137
5. Conclusiones y/o Recomendaciones	141
Referencias Bibliográficas	143

Anexos	150
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del objeto de estudio:	150
Anexo 2. Guía de observación	153
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	154
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	155

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadros de Resultados de Investigación	131
Cuadro De Resultados N° 1: Sentencia De Primera Instancia	131
Cuadro De Resultados N° 2: Sentencia De Segunda Instancia	132
Cuadro De Resultados N° 3: Sentencia De Primera Instancia	133
Cuadro De Resultados N° 4: Sentencia De Segunda	134
Cuadro De Resultados N° 5: Sentencia De Primera Instancia	135
Cuadro De Resultados N ° 6: Sentencia De Segunda Primera Instancia	136

1. Introducción

La presente investigación tiene por objeto la caracterización del tipo penal del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado; Expediente N° 0602-2016-0-0801-JR-PE-01; Distrito Judicial Cañete, Perú 2018.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (Robo Agravado) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En la metodología se ha previsto lo siguiente:

1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (N° 0602-2016-0-0801-JR-PE-01– éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza

del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; (ULADECH Católica, 2018), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

El presente trabajo de investigación está formulado, en base a las investigaciones en el ámbito nacional:

- A. Según Besada Piñan, S. V. (2016). En su investigación: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 00248-2010-8-1401-JR-PE-03, del distrito judicial de Ica-Cañete, 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00248-2010-8-1401-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ica. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

- B. Sin embargo, Canales Zubizarreta, J. R. (2016), en su investigación: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 32708-2010-0-1801-JR-PE-31, del distrito judicial de Lima - Lima, 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Su investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo agravado según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 32708-2010-0-1801-JR-PE-31, del Distrito Judicial de, Lima-Lima, 2015 Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, baja y mediana y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

- C. También Guevara Guevara, A. (2016). E su Investigación Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente. N° 00344-2012-0-2402-SP-PE-01 del distrito judicial de Ucayali-coronel Portillo, 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Su investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio – Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0344-2012-0-2402-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali – coronel Portillo 2016. Fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias

de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

- D. Y por último López Riera, S. C. (2015). En su investigación: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del distrito judicial Del Santa – Chimbote. 2015. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Que tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2015?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial. Seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

- E. En su Investigación Lazo Moreno, J. M. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque –Chiclayo. 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

La investigación tuvo como problema. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR- PE-07, del Distrito Judicial de

Lambayeque – Chiclayo, 2016, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La Unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

- F. También, Vásquez Andrade, N. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. Expediente N° 00049 – 2009 – 0 – 1408 – JR – PE - 02. Distrito judicial de Ica – Cañete – 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049 – 2009 – 0 – 1408 – JR – PE - 02., del Distrito Judicial de Ica - Cañete, 2016. Fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

- G. Paucar Ramirez, O.(2018). Los delitos contra el patrimonio, constituyen una característica de nuestra sociedad actual, en la que su criminalidad, está determinada por los volúmenes formados por los elevados índices de delitos de robo y hurto, no solo en el Perú sino también en el mundo, copando en gran parte la administración de justicia, ante lo cual en la doctrina se han pronunciado denominándoles también como delito de enriquecimiento donde el sujeto activo busca una determinada ventaja patrimonial pudiendo llevar a cabo la obtención de tal ventaja a través de diferentes modalidades que, fundamentalmente, son de apoderamiento tal como es el robo.
- H. Rodas Castañeda, T. (2017). La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2 Bases teóricas de la investigación

3.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Concepto

Pérez (2015). El concepto global resultante que se acoge es el que entiende a la jurisdicción como “aquella potestad constitucional ejercida, exclusiva y excluyentemente, por Tribunales independientes, previa y legalmente establecidos, funcionalmente desarrollada de modo imparcial en el proceso, dirigida a la satisfacción irrevocable de los intereses jurídicos socialmente relevantes”.

Fairen. (2006). Es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimientos que las mismas establezcan.

Cuba (2009).” El término jurisdicción proviene de dos palabras latinas: iuris, que significa Derecho, y dictio que significa decir. "Jurisdicción es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia”

Cuba (2009) cita a Asencio Mellado. “La Jurisdicción es un auténtico Poder del Estado y, en este sentido, se debe garantizar su independencia como tal Poder respecto del resto de poderes del Estado. Ello se consigue fundamentalmente a través del autogobierno del Poder Judicial.

Cuba (2009). “El Poder Judicial tiene el monopolio de la justicia ordinaria. La jurisdicción comprende todas las áreas del Derecho, pero cuando se relaciona con un aspecto del ámbito jurídico, como por ejemplo el penal, estamos frente a la jurisdicción penal”.

Pérez (2015). La jurisdicción potestad constitucional y posteriormente el segundo componente dinámico o procesal función jurisdiccional; el estudio debe concluir,

finalmente, aludiendo de los caracteres esenciales de la jurisdicción, todo lo cual nos permitirá formular un concepto conclusivo de la misma.

2.2.1.1.1.2. Principios

- a) La jurisdicción se cumple tan sólo por el que está investido de este derecho. La Constitución vigente establece expresamente que la potestad de administrar justicia corresponde exclusivamente al Poder Judicial y excepcionalmente se reconocen los fueros arbitral, militar y comunal.
- b) La unidad de la función jurisdiccional. Es una de las garantías de la administración de justicia. El poder judicial está conformado por distintos órganos, pero todos forman parte integrante de una unidad orgánica.
- c) La jurisdicción se ejerce en determinado territorio. Calderón (2015).

2.2.1.1.1.3. Características

Cubas (2009). Hace referencia que jurisdicción penal tiene las siguientes características:

1. Solicita la existencia de un conflicto que debe ser investigado y resuelto en forma definitiva.
2. Solicita la intervención de un tercero, que no tenga relación con el objeto del proceso, ni con los sujetos procesales; es decir, un juez imparcial.
3. El juez predeterminado por la ley no puede apartarse del proceso, ni delegar a otra persona el ejercicio de la acción jurisdiccional, por eso es indelegable.
4. Precede un conflicto de derechos subjetivos: el derecho de castigar del Estado a quien ha infringido una norma y el interés del imputado a conservar su libertad.
5. Son exclusivo de los órganos jurisdiccionales, que son los únicos que pueden resolver un conflicto mediante un proceso y aplicando la norma legal correspondiente.

Pérez (2015). Son varias las notas esenciales que caracterizan el concepto fundamental que estamos analizando y permiten la diferenciación de este instituto respecto de la Legislación y la Administración. Seguidamente se hará referencia a la unidad, a la

independencia y a la exclusividad, pero debe subrayarse que la nota identificadora de la jurisdiccionalidad de un órgano es la segunda, entendiendo como incardinados en ella otros rasgos jurisdiccionales imprescindibles como son la imparcialidad y la inamovilidad. Finalmente, como contrapeso a estas notas, es preciso analizar también la responsabilidad de los órganos jurisdiccionales. 1.- Unidad. El principio de unidad no es innovación de la C.E. sino que surge en España durante el siglo XIX, con la implantación del Estado liberal, frente a la anterior multiplicidad de jurisdicciones que caracterizaba el Antiguo régimen. El liberalismo pretendía acabar con los tribunales que respondían a privilegios de clase o casta y perseguía la centralización, la igualdad de los ciudadanos ante la Ley y la unidad del sistema. 2. Independencia. La cuestión de la independencia e imparcialidad de los Jueces y Magistrados, fue una cuestión planteada de diversas formas, a través de los tiempos. Así, la Carta Magna inglesa de 15 de junio de 1215, estableció el derecho a la justicia; derecho que no se puede negar, vender, ni retrasar. 3. Exclusividad. Esta nota característica de la jurisdicción se encuentra recogida en los artículos L.O.P.J., al establecer que “la potestad jurisdiccional... juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes”. Complementa de este modo el principio de unidad y ha sido calificada de “principio político fundamental” y concebida como diferencia básica entre la actividad administrativa y la jurisdiccional. Expresado de otra manera, constitucionalmente el Estado concreta una parte de su poder en los Jueces y Magistrados, los cuales además deben estar previamente establecidos. Cuyo actuar ha de sujetarse a la Ley que constituye al mismo tiempo límite y objeto de su decisión.

2.2.1.1.1.4. Elementos de la jurisdicción.

Levene R. (1993). El derecho romano señalaba varios elementos de la jurisdicción, que aun hoy en día se aceptan: "notio", "vocatio", "coertio", "judicium" y "executio". La "notio" es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

La "vocatio" es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado.

La "coertio" es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc. El "judicium" es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.

Por último, la "executio" implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden liberadas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.1.1.5. Jurisdicción penal.

Lascano C.(2005). Al lado de la jurisdicción penal represiva, que es la que se utiliza para castigar los delitos y faltas (ordinaria, penal económica y contravencional), está la preventiva, o sea, la que se emplea para luchar contra el estado peligroso sin delito. Encontramos también la jurisdicción penal militar (a la cual nos referimos en otra parte), la de menores, la penal administrativa, a cargo de la administración, que se lleva a cabo con pocas normas procesales, para contravenciones o faltas, y con el objeto casi siempre de perseguir aquellas que afectan el patrimonio del Estado y, por último, la disciplinaria, que también es administrativa, pero que no tiene por objeto defender el patrimonio del Estado, sino su mejor servicio, y que se ejerce sólo frente a sus propios servidores. La jurisdicción penal actúa de oficio y en ella prevalecen los poderes del juez, a diferencia de la jurisdicción civil. Levene R. (1993).

La Jurisdicción Penal esta regulado en nuestro Código Procesal Penal del 2004, en el artículo 16º, constituye que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejecuta por:

1. La Sala Penal de la Corte suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales

según la competencia que le asigna la ley.

4. Los Juzgados de la investigación preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de Paz.

Como también en concordancia con nuestra Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 143° “El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en los artículos 26° y 27°.

Artículo 26°.- Organos Jurisdiccionales.

Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia de la República;
2. Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
3. Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
4. Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y,
5. Los Juzgados de Paz.

Artículo 27°.- Especialidad y procedimientos de los órganos.

Los órganos jurisdiccionales cumplen su función con las especialidades y los procedimientos que establecen la Constitución y las leyes.

2.2.1.1.1.7. Extensión y límites de la jurisdicción penal

Cubas (2009). El artículo 18° del Código Procesal Penal establece los límites de la jurisdicción penal ordinaria disponiendo que no sea competente para conocer:

1. De los delitos previstos en el artículo 173° de la Constitución.
2. De los hechos punibles cometidos por adolescentes.
3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución.

Por regla general, corresponde a la justicia penal el conocimiento de los procesos por delitos y faltas que se cometen en el territorio nacional; sin embargo, existen

restricciones o límites de carácter objetivo, territorial y subjetivo.

La Jurisdicción se encuentra regulada en nuestro Código procesal Penal en los artículo:
Artículo 18°.- Límites de la jurisdicción penal ordinaria La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer:

1. De los delitos previstos en el artículo 173° de la Constitución.
2. De los hechos punibles cometidos por adolescentes.
3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución.

2.2.1.1.1.7.1. Límites territoriales

Cubas (2009). Define que los actos de la jurisdicción penal es una manifestación de la soberanía del Estado. Y que, todos los delitos ocurridos en su territorio deben ser objeto de procesamiento en el país, sin importar la nacionalidad del autor y los partícipes. Este es el principio territorial reconocido por el artículo 1° del Código Penal. Acorde a lo que establece en el primer y tercer párrafo del artículo 3° del Código Penal se admite la teoría del pabellón para reprimir por los tribunales nacionales hechos punibles cometidos en las naves y aeronaves peruanas, públicas y privadas que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía. Los artículos 2° y 3° del Código Penal permiten aplicar la ley peruana, por medio del procedimiento penal nacional, a todo aquel que delinque en el extranjero, siempre que se presenten las siguientes condiciones:

- a. Si el agente del delito sea funcionario o servidor público nacional y lo cometa en desempeño de su cargo (principio de lesión de un deber especial del cargo).
- b. Si el agente atente contra la seguridad o tranquilidad pública, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República o que el delito perpetrado agravie al Estado o la defensa nacional, a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario (principio real o de defensa).
- c. Si el delito sea perpetrado contra un peruano o por un peruano, y sea susceptible de extradición según la ley peruana, siempre que sea punible en el Estado en que se cometió y el agente ingrese de cualquier manera al Perú (principio de nacionalidad o de personalidad activa y personalidad pasiva),

- d. Si se trata de un delito que el Perú está obligado a reprimir según los tratados internacionales (principio universal).
- e. Si se trate de una persona respecto de la cual se ha denegado la extradición reclamada por un Estado extranjero competente para su conocimiento (principio de Derecho Penal por representación).

Se encuentra regulado en Código Penal en el: Artículo 1º “Principio de Territorialidad”
La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

También se aplica a los actos punibles cometidos en:

1. Naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y,
2. Naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía.

Artículo 2º “Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva”.

La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;
2. Atenta hacia la seguridad o la quietud públicas, siempre que provoque sus efectos en el territorio de la República;
3. Agravia a la República y la protección nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario;
4. Es perpetrado contra un peruano o por un peruano y el delito esté previsto, apto de extradición según la Ley peruana, siempre que sea condenable, también en el Estado en que se efectuó y el agente entra de cualquier manera al territorio de la República; y,
5. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.

2.2.1.1.1.7.2. Límites subjetivos

Cubas (2009). Después de determinar el carácter penal de la conducta y que su conocimiento corresponde a la jurisdicción penal nacional, se debe fijar si el imputado está o no sujeto a los órganos jurisdiccionales peruanos. La regla es que todo el que ha cometido un delito o falta en el Perú, sea nacional o extranjero, está sujeto a los tribunales nacionales: la nacionalidad no es un obstáculo para la jurisdicción peruana.

2.2.1.1.1.8. Noción de Jurisdicción.

Aragón M.(2003). Cita a Cipriano Gómez Lara, en la que afirma que la Jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para la solucionarlo o dirimirlo.

Aragón M.(2003) Cita también a Carnelutti, afirma en relación con la Jurisdicción que el Juez sea superior a las partes, es una meta que la ley se esfuerza, más o menos sagazmente, sin alcanzar; de todos modos, la alcanza o no en realidad, es una necesidad que se considera alcanzada. Este resultado se consigue mediante la atribución al Juez de un poder, y hasta de una potestad, que es justo llamar potestad Jurisdiccional. Más brevemente se dice también Jurisdicción; la palabra “Jurisdicción” adquiere así un doble significado en cuanto sirve para indicar tanto la función como el Poder Judicial. Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquél estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrifuga, o sea, del centro de la periferia, si es que esta imagen geométrica pueda ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes.

2.2.1.1.2. La competencia

2.2.1.1.2.1. Concepto

Calderón (2015). “La competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc.”

Cubas (2009). “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”.

Calderón (2015). La competencia es la medida o límite de la jurisdicción. Se puede decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, y que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia.

Cubas (2009). Afirma que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente moderado, pues para que el juez entienda de una materia

determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente.

Sánchez (2009). El respeto a las normas de competencia, es un tema fundamental que incluso la Sala Constitucional ha relacionado con el tema del debido proceso. En este caso, el derecho constitucional de todas las personas a que se les juzgue con respeto al debido proceso contempla la consideración de que el funcionario o la funcionaria que resulte competente debe realizar el juzgamiento y no otro, pues de lo contrario se corre el peligro de que una persona sea juzgada por un juez o jueza especialmente designados para su caso. Debemos recordar el tema de la competencia, estudiado en el módulo instruccional denominado “Teoría general del proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales”. Allí se analizó que la competencia está dividida según varios criterios, entre ellos el territorio y la materia. Así tenemos dos parámetros importantes que nos indican que no cualquier funcionario o funcionaria judicial puede intervenir en un proceso, sino solo los que estén llamados a ello, sea por razón del territorio o de la materia, etc.

2.2.1.1.2.2. Especificación de la Competencia

Cubas (2009). Acorde a lo tipificado en el artículo 19° la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se fija e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

a) La competencia por el territorio

Se delimita la autoridad de un juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo juez pueda administrar justicia en todo el país. Tradicionalmente, el territorio se ha dividido en Distritos Judiciales, siendo competentes en éstos; las Salas Penales Superiores, y a su vez cada distrito judicial está integrado por un conjunto de provincias, en cada una de las cuales hay uno o más jueces penales y uno o más jueces de la investigación preparatoria, en proporción a la densidad demográfica de la población.

b) La competencia objetiva y funcional

Asignado el carácter acusatorio del proceso penal, el Código Procesal Penal delimita con exigencia la competencia objetiva y funcional de los órganos jurisdiccionales. Así los juzgados de paz letrados, que existen en los lugares donde señale la ley, de

concordancia con lo dispuesto por el artículo 30° concordante con el artículo 57° de la Ley Órgánica Poder Judicial, son competentes para entender los procesos por faltas tipificadas en los artículos 440° del Código Penal. Los fallos que expiden son apelables ante el Juzgado Penal Unipersonal.

c) La competencia por conexión

Se basa en la necesidad de agrupar, en una sola causa, varios procesos que tengan nexo con los delitos o con los imputados; esto se hace para tener un entendimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias. El artículo 31° del Código fijan las causales de conexión:

1. En el momento que imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. En el momento que varias personas parezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. En el momento que varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferente.
4. En el momento que el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. En el momento que se trate de imputaciones recíprocas.

d) Y la Competencia por el turno

Con esta regla se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes juzgados de una misma provincia, los que entenderán las causas que se promuevan en el lapso en que están realizando el turno, el cual se fija por resolución administrativa. El turno puede ser de una semana, una quincena, un mes. En el caso de Lima, de Lima Norte y del Callao, el turno de cada juez de primera instancia es de una semana; en las provincias en que hay un solo juez, el turno es permanente. La determinación de los turnos también capta al Ministerio Público.

Entonces la competencia es la capacidad que tiene un(a) juez(a) o un tribunal para conocer sobre una materia, una determinada cuantía, un territorio o por grado.

2.2.1.1.1.2.3. La Competencia en cuestión penal

a. La competencia territorial en lo penal.

Fairen (2006). Pueden ser positivas o negativas; y tramitarse de modo muy parecido a las "cuestiones" civiles, pero oyendo siempre al Ministerio Público como

declinatorias" o "inhibitorias"; medios, como en lo civil incompatibles entre sí, su pena de condena en costas.

Pueden plantearse de oficio por los jueces y tribunales (los jueces de Instrucción, durante la misma); por los jueces de lo Penal o bien la Administrador Público durante el "juicio oral"; o a instancia de parte (y del Ministerio Público en cualquier momento de la causa); del acusador particular (actor popular) "antes de formular su primera petición" después de penetrar, personarse en la causa; y la parte pasiva, así como las partes civiles, dentro de los tres días del plazo de 5 o 10 días que tienen para calificar provisionalmente los hechos al principio del "juicio oral.

No se pueden plantear por un inferior a un superior ni viceversa, como en lo civil; el inferior "sugiere", y el superior "ordena". Si son los jueces de Instrucción los que de oficio se plantean el problema de su competencia, si a la primera comunicación no se ponen de acuerdo, remiten las actuaciones al superior común, y éste resolverá. Sin más recurso, cuál de los dos es el competente (también caben cuestiones de competencia negativas). Pero si son el Ministerio Público o las partes, han de acudir a la inhibitoria o a la declinatoria.

Ninguno de los dos jueces de Instrucción en "cuestión de competencia" suspende las actuaciones; diligencias necesarias para comprobar el delito y urgentes; pero no pueden abrir el juicio oral (si fueren funcionalmente competentes para ello) hasta que la "cuestión" se resuelva.

La Competencia Penal se encuentra tipificado en el artículo 19° del Código Procesal Penal del 2004, en la que se expresa: Artículo 19° "Determinación de la competencia."

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Con concordancia con el Artículo 139° numeral 2 del Constitución Política del Perú de 1993, que dice: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional" Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin

embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Artículo 20°. "Efectos de las cuestiones de competencia"

Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento. No obstante, si se producen antes de dictarse el auto de citación de juicio, se suspenderá la audiencia hasta la decisión del conflicto.

2.2.1.2. El Derecho Procesal

2.2.1.2.1. Concepto

Moreno (2003). El proceso es, pues, el instrumento que tiene el Poder judicial para resolver los conflictos que ante sus órganos los juzgados y Tribunales se les planteen. Pero un estudio más detenido de su contenido nos revela que puede ser definido como el "conjunto de derechos constitucionales de incidencia procesal, posibilidades, obligaciones y cargas, que asisten a los sujetos procesales como consecuencia del ejercicio del derecho de acción y de la interposición de la pretensión, cuya realización, a través de los oportunos actos procesales, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales, informadas por el principio de contradicción, desde las que las partes examinan sus expectativas de una sentencia favorable que ponga fin al conflicto mediante la satisfacción definitiva de sus respectivas pretensiones y resistencias".

En una primera y genérica aproximación, el proceso puede ser conceptualizado como el instrumento que ostenta la jurisdicción para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales.

Calderón (2015). "La palabra proceso viene de la voz latina "procedere", que significa avanzar en un camino hacia de terminado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales. El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

Calderón (2015). Cita a De La Oliva Santos que define “al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción. Este autor señala: no es posible decir instantáneamente el Derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el Derecho penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional. A este pronunciamiento se llegará mediante una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, proyectados sobre un concreto objeto”.

Escobar (2013) cita a Devís Echandía que define que: “El Derecho Procesal es la Rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”.

2.2.1.2.2 Características Derecho del proceso

Escobar (2013). En la doctrina, hay unanimidad para considerar al Proceso con las siguientes características

- a. Autonomía.** Hoy en día todos los doctrinantes lo reconocen, teniendo en cuenta que tanto el uno como el otro regulan conductas distintas.
- b. Instrumentalidad.** Esta característica determina que el Derecho Procesal es el medio para el reconocimiento de los derechos sustanciales. En efecto, la norma sustancial regula las relaciones entre las personas, por lo cual origina derechos y obligaciones, mientras que la procesal otorga los medios y regula las conductas orientadas a obtener el reconocimiento de esos derechos y obligaciones cuando han sido vulnerados o simplemente para declararlos.
- c. Dinámico.** Porque regula un mecanismo jurídico en movimiento, en el cual se encuentran fuerzas jurídicas diversas, tendidas para conseguir sus propósitos, las cuales vienen delimitadas y disciplinadas en su nacimiento, actividad y efectos.
- d. Unidad.** Se constituye porque todos los procesos, independientemente de su tipo, responden a una misma estructura. El Procesal es uno solo. Es

conveniente no confundir la unidad con la identidad, más adelante profundizaremos en el concepto.

- e. **Público.** Por el hecho de referirse a una de las ramas del poder público, y teniendo por objeto la actividad del órgano estatal, y además porque sus normas son imperativas, esto es, de orden público y de obligatorio cumplimiento no pueden derogarse ni por los funcionarios, ni por los particulares, para que haya una adecuada aplicación y, con ello, se garantice el debido proceso; salvo las excepciones previstas por el legislador.

2.2.1.2.3. Objeto del Derecho Procesal

Escobar (2013). Realmente el objeto es regular la función Jurisdiccional en todos sus aspectos, o sea, el procedimiento a seguir, pero habría que añadir que el tema se relaciona propiamente con el objeto litigioso, siendo la pretensión procesal la que marca propiamente los linderos, para dar cumplimiento a las disposiciones legales. Sin embargo, hay que reconocer que esta disciplina jurídica ha desbordado su objeto, por cuanto incluye ciertos temas conexos que no pueden ser indiferentes a la disciplina procesal, como bien lo anota el mexicano Humberto Briceño Sierra, al mencionar los procedimientos, las medidas cautelares, la intervención de terceros, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, etc.

2.2.1.2.4. Funciones del Derecho Procesal

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.2.4.1. Interés Individual e Interés Social en el Proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

2.2.1.2.4.2. Función privada del proceso.

Como quiera que esté proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido.

El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

2.2.1.2.4.3. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.2.5. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como

garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)”.

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de este medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

2.2.1.2.5.1. Características

- **Carácter normativo.** Que se desprende de la Constitución y de la misma esencia del Derecho Procesal.
- **Acusan un carácter positivo.** Aunque algunos no están explícitamente en una norma constitucional, sino implícitamente reconocidos, muchas veces aparecen integrados en varios textos.
- **Son absolutos.** No pueden apartarse del postulado constitucional, así, por ejemplo, si la constitución declara que el proceso debe ser público, la ley no puede establecer procesos privados o secretos.

2.2.1.3. El debido Proceso Formal

Reyna (2015). Cita a Tiedemann. “La justicia penal, al comprometer uno de los valores más preciados del ser humano, como es la libertad y por suponer la confrontación más que tiene el ciudadano con el Poder del Estado”, debe encontrarse rodeado de aquellas garantías que avalen su afectación solo en los casos estrictamente necesarios, es decir, en aquellos donde se halla comprobado judicialmente la culpabilidad del agente y que se satisfagan a su vez los requerimientos y necesidad de pena. Siempre que en este conjunto de garantías concurra en el proceso penal estaremos ante el denominado debido proceso. Reyna (2015). Cita a Mesía (2004). El debido proceso puede conceptualizarse como “un derecho complejo que entraña un conjunto de garantías constitucionales” que se realizan a lo largo del proceso. Esta definición compatibiliza con las propuestas conceptuadas por la doctrina del Tribunal Constitucional que alude al debido proceso como: “Derecho genérico hacia cuyo interior se individualiza diversas manifestaciones objetivamente reconocida en la constitución” (S.T.C., del 19 de enero de 2001, Exp. N° 0665-2000- HC/TC) Pérez (2015) El proceso, que “constituye por sí solo una categoría autónoma, no encuadrable en otra más general” (Montero Aroca) puede conceptuarse como el conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente, de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y razón del posterior, en aras a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme, que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del proceso. Presenta el proceso, pues, distintos aspectos, a saber: dinámico, instrumental y sociológico (Gómez De Liaño González). Pero, además, el proceso presenta una dimensión axiológica (Gómez Del Castillo Gómez) en la medida que se configura el mismo como un sistema de garantías del ciudadano en orden a la tutela de sus derechos; por último, cabría recordar el enfoque realista del proceso (Gimeno Sendra), con el que se quiere aludir al conjunto de posibilidades, cargas y obligaciones que asisten a las partes como consecuencia del ejercicio de la acción.

El debido proceso se encuentra regulado en nuestro Código Penal, en el Título Preliminar en el: Artículo V.” Principio del Debido Proceso”

Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Por su parte, en Jurista Editores, 2016, p. 47 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

“El Derecho penal peruano, reconoce al magistrado la potestad de fijar la pena privativa de libertad, entre un mínimo y un máximo y en algunos casos le permite fijarla por debajo del mínimo, teniendo en cuenta la circunstancia que enumera el artículo 46^o del Código Penal, pues de otro modo se habría vuelto al sistema de la pena legal o tasada que no admite arbitrio judicial alguno y que pertenece a un derecho punitivo ya desterrado”

Ejecutoria Suprema del 17/11/95, Exp. N° 3319-95 Lambayeque. ROJJASI PELLA, Carmen. Ejecutorias Supremas Penales 1993 – 1996. Legrima. Lima. P. 123.

“Al haberse distado contra el recurrente una sentencia condenatoria en el fuero privado militar, resulta imperioso la anulación de todo el proceso y su consiguiente procesamiento ante el fuero ordinario, por cuanto el juicio se realiza quebrantando el derecho al Juez natural, pese a su condición de civil; siendo impresindible el despliegue del conjunto de actos necesarios para que su situación jurídica se resuelva bajo las garantías que contienen el debido proceso en la jurisdicción penal ordinarias”.

Sala Penal Permanente. R.N. N° 798-2004, Lima. avalos rodríguez, Constante Carlos / Robles Briceño, Meri Elizabeth. Modernas Tendencias Dogmaticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 67.

2.2.1.3.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante

la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.3.2. Elementos del Debido Proceso

Siguiendo a Ticona (1994). El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

- a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de

los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

- b. Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa. Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de este acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

- c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables

que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal Ticona, (1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo”.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

- d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso Ticona, (1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

- e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal: Establece que la justicia penal es gratuita, y que toda persona tiene derecho un juicio previo, oral, público y contradictorio. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previos en la Constitución y en este código.

- f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función

Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

- g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

Binder (1999). Los códigos procesales suelen establecer requisitos para que las denuncias valgan como tales. Éstas, en primer lugar, deben contener una descripción del hecho denunciado y, si se cuenta con esos datos, de la persona supuestamente autora o partícipe en el hecho que se denuncia; asimismo se exige que el denunciante por supuesto, también en la medida concreta de sus posibilidades señale las pruebas o los antecedentes de la noticia que lleva a las autoridades. Asimismo, los códigos exigen que se identifique al denunciante, y esto nos enfrenta al problema de las denuncias anónimas. ¿Se le podría otorgar valor a una denuncia anónima? Sin duda este tipo de denuncias han demostrado ser un instrumento eficaz para conocer los hechos delictivos; sin embargo, es totalmente inadmisibles en un Estado de Derecho, protector de los ciudadanos, que se dé curso a denuncias tales. La delación anónima puede convertirse fácilmente en un instrumento de persecución, inclusive de persecución política. Creo, pues, que es impropio de un Estado republicano dar curso a estas denuncias, aunque es común que las policías den comienzo a sus investigaciones por medio de denuncias de este tipo, no haciéndolas valer como tales, sino como modos

difusos de iniciar una investigación de oficio. El denunciante no se convierte en un sujeto procesal, ni adquiere mayores responsabilidades por el resultado final del proceso penal. Es común que se establezca, sin embargo, que sí es responsable (responsabilidad que se manifiesta procesalmente en el pago de las costas, por ejemplo), si su denuncia es maliciosa o temeraria. Por otra parte, el Código Penal establece como delito la falsa denuncia. En algunas ocasiones, quien hace la denuncia es directamente la víctima y no sólo se limita a dar noticia del hecho, sino que, además, solicita intervenir en el proceso penal como querellante, sujeto procesal que estudiaremos en otro capítulo. Cuando así ocurre, nos encontramos con otro de los modos tradicionales de dar inicio al proceso penal que es la querrela. Ésta no es más que una denuncia, a la que se suma una instancia o solicitud de constitución como sujeto procesal. Por tal razón, se suele ser más estricto en los requisitos de admisibilidad de una querrela, en especial en la demostración de todas las circunstancias que legitiman a la persona para solicitar su participación como querellante. Por último, el tercer modo normal de iniciar el proceso penal se da cuando los órganos de persecución penal toman noticia directa de un supuesto hecho delictivo. Éstos son los casos de conocimiento de oficio. El más común de todos ellos es la prevención policial, es decir, cuando la policía ha tomado noticia de un presunto delito y comienza las investigaciones preventivas, bajo las órdenes de algunos de los órganos principales de la persecución (que podrán ser los fiscales o los jueces de instrucción).

2.2.1.4. El Derecho Proceso Penal

Reyna (2015). En doctrina se han propuesto infinidad de conceptos y definiciones sobre lo que constituye de modo general el proceso, y lo que es específicamente el proceso penal. Reyna (2015). Cita a Asencio Mellado, que define el proceso como “un instrumento que ostente el Estado por el cual la Jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamenta la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica” Binder (1999). Aparecerá simplemente como un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de

comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción. Si se acepta esta descripción que no es la única posible ni la única verdadera el Derecho procesal penal será el conjunto de normas jurídicas (no sólo leyes, claro está) que regulan la realización de dichos actos, y que crean y fijan las facultades y obligaciones de los sujetos que los realizan.

Cuba (2009) "El proceso penal existe porque existe el poder coercitivo del Estado para imponer una pena estatal. Sin embargo, la imposición de una pena no puede ser de modo alguno irracional en un Estado de Derecho, es necesario el establecimiento de medios que canalicen la vigencia del poder punitivo. Si se requiere que para la imposición de una penal se cuide observar pasos y garantías preestablecidas a fin de que si se decide imponer una penal ésta corresponda realmente al imputado".

Gálvez (2008) "El Estado, siguiendo la teoría libertaria, surge con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales esenciales para la convivencia pacífica, como la vida, la libertad, la propiedad entre otros. En el afán de proteger tales derechos, el Estado monopoliza la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad sino también en el campo de los conflictos civiles. Así se creó el Poder Judicial, al que se le delego el poder de impartir justicia; posteriormente se creó el Ministerio Público como ente vinculado a la administración de justicia. Para dicha misión se creó un mecanismo racional y eficaz posible de ser perfeccionado con el tiempo, para llegar a la verdad y proteger los derechos fundamentales, esto es el proceso Penal".

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de un delito en materia penal, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito público.

2.2.1.4.1. Estructura del Derecho Proceso Penal

Binder, A. (1999). El análisis que haremos de las fases del proceso penal no estará sujeto a ningún código en particular: sí lo estará a lo que consideramos el diseño constitucional de proceso penal, concepto sobre el que hemos insistido mucho a lo largo de esta obra. Pero, en realidad, todo proceso penal está estructurado sobre fases, que cumplen objetivos específicos. Normalmente, existen cinco fases principales. Una primera fase de investigación, preparación o instrucción, cuyo cometido principal

consiste en la preparación de la acusación o del juicio. Una segunda fase donde se critica o analiza el resultado de esa investigación. Una tercera etapa plena, principal, que es el juicio propiamente dicho. Una cuarta fase en la que se controla el resultado de ese juicio, la sentencia, a través de distintos medios de impugnación o recursos y, finalmente, una quinta fase en la que se ejecuta la sentencia que ha quedado firme. Éstas son, a grandes rasgos, las etapas principales en las que se divide cualquier proceso penal.

2.2.1.4.2. Tipos de Procesos

Los tipos de procesos según nuestro Nuevo Código Procesal Penal son:

2.2.1.4.2.1 El proceso Penal Común

Calderon S. (2015). El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a todas las clases de delitos y agentes. Con el despare la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue en modelo de un proceso de conocimiento cognición, en el que debe de partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a planear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por la ley, y por último la tercera fase de debate o juzgamiento. Lo encontramos en nuestro Código Procesal Penal del 2004, en el tercer libro, desde el artículo 321° hasta artículo 403° en donde se desarrolla todas las etapas de este proceso.

2.2.1.4.2.1.1. Investigación Preparatoria.

Esta primera fase del proceso común está destinada a los actos de investigación, es decir que aquellos actos destinados a reunir información, que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación.

Esta Etapa es conducida por el Ministerio Público, el poder recae por mandato constitucional en la Fiscalía, y en ello incluye las diligencias preliminares que realiza la Policía Nacional. El cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del Fiscal.

Esta Etapa lo encontramos tipificado en el Código Procesal Penal del 2004, en los

siguientes artículos:

Artículo 321° “Finalidad”: pretende juntar los elementos de convicción, de cargo y descargo, que facultan al fiscal decidir si formula acusación y en el caso del imputado preparar su defensa.

Artículo 322° “ Dirección de la investigación”: El fiscal es el que dirige la Investigación Preparatoria.

Artículo 323° “Función del juez en la Investigación preparatoria”: corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.

Artículo 324° ” Reserva y secreto de la investigación”: la Investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos.

Artículo 325° “Carácter de las actuaciones de la investigación”: La acción de la investigación sólo sirven para expresar las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia.

2.2.1.4.2.1.2. Etapa Intermedia

Comprende la denominación “Audiencia preliminar o de control de acusación”, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no tenga ningún error (nombre que corresponde, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado que está sujeto a controversia y por lo tanto que pruebas deben estar actuadas en el juzgamiento.

La Etapa Intermedia se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal del 2004, en los siguientes artículos:

Artículo 3440° “Decisión del Ministerio Público”: el sobreseimiento.

Artículo 3450° “Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento”:el Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento.

Artículo 3460° “Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria”: el Juez

se pronunciará en el plazo establecido (15 días).

Artículo 3470° “Auto de sobreseimiento”: el auto que dispone el sobreseimiento.

Artículo 3480 “Sobreseimiento total y parcial”: el sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado.

2.2.1.4.2.1.3. Etapa de Juzgamiento.

Es la etapa mas importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para realización de los actos de prueba, es decir cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta tercera fase se realiza sobre la base de acusación.

La Etapa de Juzgamiento lo encontramos tipificado en el Código Procesal Penal del 2004, en los siguiente artículos:

Artículo 356° “Principios del Juicio”:

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.
2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

2.2.1.4.2.2. El Proceso Inmediato

Se trata de un proceso simplificado o abreviado al que haberse alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotar los plazos ni recorrer toda la etapa de investigación preparatoria, además, carece de etapa

intermedia . Se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que mas actos de investigación resulta innecesarios. Esta vigente desde noviembre de 2016, y los encontramos en los artículos 446° a 448° del Código Procesal Penal del 2004, mediante Decreto Legislativo N° 1194.

Este proceso tiene las siguientes características:

- Se puede requerir por parte del Fiscal en tres supuestos: flagrancia, confesión sincera y suficientes elementos de convicción.
- Asume competencia un Juez de Investigación Preparatoria. Y en lugares en donde no esta vigente el Código Penal del 2004 en su totalidad, los Jueces de investigación preparatoria competentes para ver delitos contra la Administración Pública en adición de funciones,
- Si se trata de flagrancia delictiva, puede comprender los tres supuestos previstos en el artículo 259° del Código Penal de 2004: Flagrancia en sentido estricto, cuasi flagrancia y flagrancia extendida.

2.2.1.4.2.3. El Proceso de Terminación Anticipada.

Es un proceso especial que permite una salida simplificada a través de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa. No debe ser considerada como una mera incidencia del proceso común, si no que tiene autonomía al ostentar una estructura propia y singular.

Una vez formalizada la investigación preparatoria, se presenta la solicitud de terminación anticipada por parte del Ministerio Público, el imputado, o ambos. Realizada la admisión del pedido, corresponde la convocatoria a una audiencia privada, en la que se llevan a cabo los acuerdos que finalmente serán sometidos a la aprobación judicial.

Artículo 468°.- Normas de aplicación Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración

no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.
3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quiénes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.
4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.
5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.
6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos

de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398°.

7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

2.2.1.4.2.4. El Proceso de Seguridad

Es un proceso especial en razón a condiciones singulares, requeridas por la condición del procesado inimputable, pero que como todos tiene derecho a juicio y a la presunción de inocencia.

Como bien ha señalado la Corte Suprema la diferencia entre un proceso común y uno de seguridad se encuentra en el cambio del objeto jurídico, de modo que el debate se centra en el binomio peligrosidad medida de seguridad, y no sobre la responsabilidad y la pena como se realiza en todos los demás procesos.

Son características de este proceso:

- El Fiscal no formula una acusación, sino más bien un requerimiento de imposición de una medida de seguridad.
- Puede actuar a través de un curador o representado por quien designe el Juez de la Investigación Preparatoria.
- No se puede acumular con un proceso común.
- El juzgamiento se realizará con exclusión del público, y se puede disponer que se realice sin el imputado por razones de orden, seguridad o salud. También es posible no interrogar al imputado.
- Es imprescindible la presencia de los peritos psiquiatras en el juicio oral.

El proceso de Seguridad se encuentra regulado en el Código Procesal Penal del 2004 en el siguiente artículo:

Artículo 456° “Instauración del proceso de seguridad”

1. Cuando el Fiscal, luego de haberse dictado la resolución prevista en el artículo 75°, o cuando al culminar la Investigación Preparatoria considere que sólo corresponde imponer al imputado una medida de seguridad y que son aplicables las disposiciones del Título IV del Libro I del Código Penal, según el estado de la causa realizará las actuaciones de investigación imprescindibles o, si estima que éstas han cumplido su objeto requerirá la apertura de juicio oral y formulará el correspondiente requerimiento de imposición de medidas de seguridad, aplicando en lo pertinente lo dispuesto para la acusación fiscal con la indicación precisa de la medida de seguridad que solicita.
2. Si el imputado está procesado con otros imputados, se desacumulará el extremo de los cargos que se le imputan, incoándose una causa independiente.

2.2.1.4.2.4.1. Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad es de carácter de prevención especial como función . Tales medidas, están relacionadas con el control de la peligrosidad del sujeto, es por se explica como medio de prevención, no de represión de la delincuencia.

Arias (2008). Cita al autor Velásquez Velásquez, que afirma “ en los últimos años se viene afirmando que ellos cumplan dos tipos de función; una de carácter primaria, cual es la prevención especial; y la otra secundaria, traducido en la prevención general. Incluso comienza abrirse paso el planeamiento según el cual también una función genérica: la prevención especial, y unas funciones específicas determinables según la clases de medidas: la inocuizacion y la resocialización, si se trata de internamiento en caso de custodia; la reeducación mediante la reclusión en establecimiento educativo; y la internación en el internamiento psiquiátrico”.

Arias (2008). Las medidas de seguridad están regidas prioritariamente por criterios de “curación, tutela y rehabilitación”.

- Curación, si se trata de un enfermo y es ella posible en sentido medico psiquiátrico, pero en todo caso tratamiento correctivos de la peligrosidad delictual.
- Tutela, esto es protección del propio inimputable y de la colectividad, la que se hace necesaria porque representa un peligro para sí y para otros.

- Rehabilitación, capacitación para la vida social productiva, adaptabilidad a las reglas ordinarias del juego social en el medio, en que se desenvuelve la vida del sujeto.

2.2.1.5. Los Protagonistas de un Proceso Penal

2.2.1.5.1. Relación Jurídica Procesal Penal

En lo penal es similar a lo de un Proceso Civil, no idéntico por la diversidad de intereses y posiciones de los sujetos procesales, por eso se afirma que una relación jurídica procesal compleja, donde cada sujeto tiene pretensiones, que en algún caso se confrontan y en otros coadyuvan, es el supuesto de Ministerio Público con la parte civil o del inculcado con el tercero civil responsable.

Esta relación tiene 2 aspectos:

a) Material: Es dado por la pretensión principal, surge la relación entre Ministerio público y el inculcado frente al Juez y accesoria.

b) Formal: Debe verse y proceder con las cuales pueda ejercer las facultades jurídicas.

2.2.1.5.2. Sujetos Procesales

2.2.1.5.2.1 Definición

Son los protagonistas de un proceso penal, como sujetos procesales, y se entiende como tales al Juez, al Ministerio Público, al procesado o encausado, al actor civil y al tercero civilmente responsable.

Según García R.(1984) “Existen protagonistas principales y auxiliares. Los primeros son aquellos que intervienen en el desarrollo del proceso con poder de decisión y ejercitando sus derechos, que tiene participación plena. Ellos son: El Juez, el inculcado, el Ministerio público, la parte civil y el tercero civilmente responsable.”

Calderón S.(2007). En nuestro Código Procesal Penal del 2004 se permite la incorporación de personas jurídicas a las que se le puede imponer las medidas accesorias previstas en los artículos 1040 y 1050 del Código Penal, También se contempla una nueva posición para el agraviado que tiene derechos reconocidos en esta norma procesal sin necesidad de haber constituido en actor civil, comprendiendo a

asociaciones que patrocinan interés colectivo y difuso.

En el proceso penal las partes no tienen disponibilidad sobre el objeto del proceso, no pueden transar ni conciliar, con excepción en el principio de oportunidad, porque los intereses son de interés público y el poder deber del Estado tiene carácter insustituible e indelegable; el imputado está enfrentado a la sociedad por haber realizado una acción u omisión socialmente desvalorado insoportable por la sociedad y el proceso penal inquisitivo introdujo el principio de oficialidad de conformidad al interés social

Arias (2008). Dice que en el tipo penal se manifiesta la presencia de tres sujetos en forma directa: el sujeto activo y el sujeto pasivo, aquellos entre los que se ha producido el conflicto, y el Juez como representante del Poder judicial encargado de aplicar la ley. El juez se encarga de juzgar al procesado, teniendo la potestad de absolverlo o condenarlo a una pena o medida de seguridad previamente establecida en el Código Penal. Puede darse casos en los que el Estado sea el agraviado, en los delitos como falsificación de documentos, contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, etc.

2.2.1.5.2.3. Sujetos Principales Indispensables

2.2.1.5.2.3.1. El Juez Penal

Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latinas “IUS” (Derecho) y “DEX”, se deriva de esta última expresión CINEX (Vinculador). De ahí que Juez Equivalga a vinculador del derecho.

El Juez es el órgano Jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplica la ley penal a los hechos calificados como delitos o faltas.

Clariá (2008). “El tribunal, en cuanto a su manifestación del órgano jurisdiccional u personificado en el Juez, es el sujeto principal más eminente que tiene a su cargo el ejercicio de la jurisdicción, dirigiendo el proceso y resolviendo en él, tanto provisional o definitivamente el proceso”.

Arias (2008). Cita a Baldo Lavilla que define que: “El Juez es el encargado de aplicar la sanción penal y la reparación civil. El Juez al aplicar el derecho no lo hace en forma

mecánica, si bien es un principio reciente se partió de la prohibición del que el Juez desarrollara una labor creadora, de que era posible aplicar el derecho sin, por así decirlo, transformarlo, dejando tal cual, de que ello era posible a través de silogismo formales y neutros, de que el catálogo de cánones de la interpretación era cerrado y de que el derecho no presentaba lagunas. Ahora nos hemos dado cuenta que el Juez al momento de aplicar la ley tiene que interpretarla y, dado que toda interpretación implica una interacción entre el sujeto interprete y el objeto interpretado, podemos afirmar que el Juez desarrolla y crea derecho en cada una de sus sentencias”.

2.2.1.5.2.3.2. El Ministerio Público.

Se sostiene que la palabra Ministerio proviene del latín Manus Legis. Que tiene una significación de fuerza ejecutiva. Surge la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delito y que actúen a nombre de la sociedad agraviada.

Clariá (2008). “El Ministerio Fiscal, en cuanto corporación de funcionarios llamados fiscales, es el sujeto público principal que necesariamente y que por imperio de la ley hace valer la pretensión penal; es el acusador público de actuación inevitable en el sistema de acusación oficial”.

En nuestra legislación, el Código Procesal Penal, expresa en el siguiente artículo: Artículo 60° “Funciones”

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

2.2.1.5.2.3.3. El Inculpado.

Calderon S.(2007). Cita Ferri que al referirse al imputado decía “ Que el protagonista principal del drama es el imputado”.

En nuestra legislación al referirse al actor principal del proceso penal encontramos una serie de denominaciones.

- El denunciado, es la persona sobre la que recaen los cargos contenido en la

denuncia, recibe esta denominación durante la investigación que elabora la policía y el Ministerio público.

- El procesado o acusado, es la persona contra quien dirige la acción penal. Se llama así desde el comienzo de la instrucción hasta la sentencia que le pone fin.
- El acusado, se le designa esta denominación cuando el representante del Ministerio Público ha formulado en su contra la acusación.

Clariá (2008). “ El Imputado es la persona que efectiva y necesariamente se introduce como sujeto principal y privado en el proceso, por dirigirse en su contra la pretensión penal; eventualmente también puede dirigirse en su contra la pretensión civil. Ejerce el derecho a la defensa que la Constitución le acuerda, haciendo valer la pretensión de rechazo de la imputación (excepción)”.

Los derechos del Imputado se encuentran regulados en nuestro Código Procesal Penal del 2004, en el siguiente artículo:

Artículo 71° “ Derechos del imputado”

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
 - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o

contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehusa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.5.2.4. Sujetos Procesales Principales No Indispensables

2.2.1.5.2.4.1. La parte Civil.

La acción civil es accesoria a la acción penal. La existencia del proceso penal es presupuesto necesario para ejercitar la acción civil, cuando se desecha la acción penal desaparece la pretensión civil derivada del delito.

El ejercicio de la acción civil en el proceso penal corresponde a la persona lesionada, es de interés privado, tiene un contenido patrimonial, sea el daño material o moral y ejercitarse conjuntamente con la acción penal, en otra vía o no ejercitarse por razones personales.

En el Código Procesal penal del 2004 en su artículo 106º, establece que la constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra penal, salvo

que se desista antes de la acusación fiscal.

La reparación civil comprende la restitución de la cosa y el resarcimiento por daños y perjuicios.

El ejercicio de la acción civil en el proceso penal es potestativo, y no solo puede ser ejercida por el agraviado, si no también por sus ascendentes, descendientes, parientes colaterales, padres o hijos adoptivos, tutor o curados, esto cuando el agraviado no ejerza por si mismo sus derechos civiles.

Clariá (2008).” El querellante exclusivo es el sujeto particular principal que interviene en el proceso como único acusador en los delitos perseguibles por la acción de ejercicio privado, entablado la correspondiente querrela ante el tribunal penal, y haciendo valer eventualmente la pretensión civil”.

“El querellante conjunto es el sujeto particular y eventual que se introduce en el proceso penal a la par del Ministerio Fiscal haciendo valer contra el imputado una pretensión penal y eventualmente civil, fundada en el mismo hecho imputado por el acusador público”.

En nuestra legislación, del Código Procesal Pena, esta tipificado la definición del agraviado en el siguiente artículo:

Artículo 94^o “Definición”

1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816^o del Código Civil.
3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.
4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades

atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

Y como también encontramos en esta misma legislación, del Código Procesal Penal del 2004, los Derechos del Agraviado:

Artículo 95^o “Derechos del agraviado”

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:
 - a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
 - b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
 - c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
 - d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.
3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

2.2.1.5.2.4.2. Tercero Civil Responsable

Se le llama así a la persona natural o jurídica que sin haber ayudado en la relación del delito o falta, tiene que responsabilizarse en las consecuencias económicas. Sobre él recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado.

El tercero civil responsable participa en el proceso penal por la relación con el procesado, actúa de manera autónoma y es ajeno a la responsabilidad penal, pero su intervención deriva de la responsabilidad penal de otro, con quien tiene una relación o

vínculo.

Clariá (2008).” El tercero civildemandado es el sujeto particular y accesorio que por citación o espontáneamente se introduce en el proceso penal, cuando se ejerce en él la acción civil, por afirmarse que conforme al derecho privado ha de responder por el daño causado con el delito que atribuye al imputado”.

Artículo 111° “Citación a personas que tengan responsabilidad civil”

1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.
2. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100° - 102°, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado.

2.2.1.5.2.5. Sujetos Procesales Secundarios.

2.2.1.5.2.5.1. La policía Nacional.

Esta institución tiene como finalidad fundamental proteger el orden interno, mantener y cuidar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas, los patrimonios públicos y privados, así como prevenir y combatir la delincuencia.

En nuestra legislación, el Código Procesal Penal, está tipificada la función de la Policía Nacional en el siguiente artículo:

Artículo 67° “Función de investigación de la Policía”

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.
2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria

2.2.1.5.2.5.2. El Ministerio de la Defensa.

Una Garantía Funcional de la administración de justicia es el derecho irrenunciable a la defensa, que según Vèlez M.(1986). “Es el derecho subjetivo público e individual que permite acreditar la inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar responsabilidad”.

Dentro de este contexto se encuentra la institución del Ministerio de la defensa que se opone al Ministerio Público, siendo el proceso penal un síntesis de acusación y defensa.

Manzini V.(1951). “El defensor penal no es patrocinador de la delincuencia, si no del derecho y de la justicia en cuando pueda estar lesionado en la persona del imputado”. Además este autor distingue entre la defensa y defensor, señala que la primera se puede dar con la segunda.

En nuestra legislación del Código Procesal Penal del 2004, esta tipificada en el siguiente artículo:

Artículo 80^o “Derecho a la defensa técnica”

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

2.2.1.6. El Derecho Penal.

Mir (2003). Cita a Von Likzt "Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia". Mir (2003). Esta definición es, desde hace ya tiempo, excesivamente estrecha, porque no da cabida a las medidas de seguridad, que a lo largo de este siglo han ido ingresando en la mayor parte de los sistemas penales, entre ellos el español. Por esta razón, las definiciones actuales de derecho penal suelen añadir a la fórmula de Von Likzt una referencia a las medidas de seguridad: el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que al delito como presupuesto asocian penas y (o)

medidas de seguridad como consecuencia jurídica. Hurtado (1982). El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos. Cualquiera que sea el sistema político económico de una sociedad, el Estado tratará de "desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceitar la maquinaria de la circulación social". Lascano C.(2005). El Derecho penal es la parte del derecho compuesto por el conjunto de normas dotadas de sanción retributiva. Esto porque no todas las consecuencias determinadas por el incumplimiento de un precepto jurídico (sanciones), son iguales o de la misma naturaleza; unas veces, tienen a producir directamente la situación que el precepto quería y que alguien desoyó; finalmente importan, además, una consecuencia no deseada y gravosa para el trasgresor.; la finalidad punitiva representa el objetivo principal en casi todo el ámbito

El Derecho Penal, regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias, que no se agotan con la pena.

2.2.1.6. 1. Derecho Penal, Derecho Procesal Penal

Binder (1999). La relación entre el Derecho penal y el Derecho procesal penal ha sufrido diversas alternativas a lo largo del tiempo. Prácticamente nunca se ha puesto en duda que se trata de parcelas del orden jurídico estrechamente ligadas entre sí. Sin embargo, se ha discutido y se sigue discutiendo si el conocimiento científico sobre cada una de tales parcelas funda, a su vez, un cuerpo autónomo dentro de la ciencia jurídica.

Para algunos, las normas que regulan el proceso penal son similares a las que estructuran otros sistemas procesales (civil, laboral o administrativo), y ello permite elaborar reglas y categorías generales, comunes a todos estos procesos. La teoría general del proceso se constituye así en la línea fundamental alrededor de la cual adquiere autonomía científica la ciencia del Derecho procesal. Esta postura merece dos objeciones principales. La primera es que el hecho de dotar al conjunto de conocimientos relativos a los diferentes sistemas procesales de lo que se ha llamado "autonomía científica" no es un objetivo importante. Tal autonomía carece en realidad

de significado científico. Tengo la impresión de que esa perspectiva se funda más en la necesidad de sostener cátedras universitarias "autónomas", antes que en la voluntad de resolver un auténtico problema científico. (Debemos dejar de creer que los problemas académicos de las Universidades son necesariamente también problemas científicos.

2.2.1.7. Sistemas Procesales

2.2.1.7.1. Sistemas Procesales Penales

Calderón, S. (2015).

2.2.1.7.1.1. Sistema Acusatorio

Apareció en Grecia, Roma y el Imperio Germánico. En este sistema, las partes llevan a cabo una contienda legal frente a un Juez imparcial. En un principio, se consideraba que el único que podía ser acusador era el ofendido y sus parientes; posteriormente, esto se amplió, permitiendo que cualquier persona del pueblo, en primera etapa, podía acusar y, en segunda etapa, el Estado debía asumir esta persecución, conforme al principio de legalidad. Rigen los principios del contradictorio, oralidad y publicidad. Levene (1993). El sistema acusatorio, tiene principalmente encuentra las garantías del acusado, se fue caracterizado por la separación de las tres funciones fundamentales, de acusar, defender y juzgar, la libertad de la defensa y libre apreciación de la prueba, pocas facultades del juez, inapelabilidad de la sentencia, que no se fundaba, y además como un proceso contradictorio, público y oral; el inquisitivo, que busca defender más los intereses de la defensa social, por el secreto, la no contradicción, la escritura la concentración de las tres funciones como prueba esencial y, en consecuencia, el uso tormento y apelación de las sentencias.

2.2.1.7.1.1.2. Sistema Inquisitivo

Surge con el sistema monárquicos, donde se perfecciona con el Derecho Canónico. Centra el poder de acusación y decisión en la persona del Juez. Sostiene que es deber del Estado promover la represión de los delitos que no pueden ser encomendados ni delegados a los particulares. Rigen los principios de escritura y secreto.

2.2.1.7.1.1.3. Sistema Mixto

Surge con el advenimiento del Iluminismo y de la Revolución Francesa, significando la ruptura de los sistemas anteriores. Este sistema divide al proceso penal en dos etapas, inspiradas en los sistemas anteriores: etapa de instrucción (sistema inquisitivo) y etapa de juicio oral (sistema acusatorio). La persecución penal es encomendada al Ministerio Público y; la instrucción, la selección y valoración de la prueba a cargo del órgano jurisdiccional.

2.2.1.7.2. Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal

Cubas, V. (2009). Manifiesto en múltiples oportunidades pese a la regulación normativa, que se encuentra frente a un modelo procesal penal e inquisitivo, caracterizado por la concentración de facultades en el juez penal, con facultades para instruir y resolver conflictos penales; por el leído al expediente y la escrituralidad, las serias limitaciones al derecho de defensa, la reserva que en muchos casos se convierte en secreto de las actuaciones sumariales, la delegación de funciones, el reconocer valor a los actos de investigación para fundamentar la sentencia, omitiendo la realización del juicio o etapa del juzgamiento, tales principios son entre otros los siguientes:

2.2.1.7.2.1. El principio Ausatorio

Está previsto por el inciso 1 del artículo 356 del Código Procesal Penal "El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú". Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. "La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio"

En virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba.

2.2.1.7.2.2. El Principio de Contradicción

Se encuentra reconocido en el Título Preliminar y en el artículo 356° del Código Procesal Penal. “Que trata del recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se precisa poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el requerimiento o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídico a los que exponga el acusador. El opuesto sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber deceder a cada sujeto procesal la potestad de oralizar. Este principio señala el desarrollo de todo el proceso penal, pero el periodo culminante del contradictorio acontece en la Audiencia en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores”.

“El principio de contradicción determina todo el debate donde se confrontan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual deja que las partes tengan. El derecho a ser oídas por el tribunal, el derecho a presentar pruebas Y derecho a controlar la actividad de la parte contraria; y el derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarle. Este principio ordena, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el juez pueda formar su convicción y tomar una decisión justa. Por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Como también, permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual está a sido apreciado y discutido por las partes”.

2.2.1.7.2.3. El principio de igualdad de armas

“Es esencial para la efectividad de la contradicción y protege que ambas partes procesales gocen de los mismos medios de ataque y de defensa: es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, impugnación. En el método mixto, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento, el imputado está en una situación de frente al fiscal y a los jueces que pueden interrogar directamente y disponer de oficio la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; mientras que en el proceso sumario, el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, en total estado de desamparo”.

“El Código Procesal Penal protege, expresamente ese principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3) del artículo I del Título Preliminar que: Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces mostrarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

2.2.1.7.2.4. El principio de inviolabilidad del derecho de defensa

Están consagrados por el artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política de 1993 y está expresado en los siguientes términos: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección ya ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, plantea que "Toda persona: tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad", quiere decir que asegura el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional del derecho que ejerza la defensa técnica.

“Como también se dice que, el derecho de defensa también resulta afectado cuando el

justiciable, dentro del marco de un proceso penal no puede conocer de manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra, toda vez que ello le impide declarar y defenderse de los hechos concretos, limitando a su vez la posibilidad de aportar pruebas concretas para poder acreditar su inocencia”.

El derecho de defensa asegura, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por lo tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa. Exp. N° 3741-2004-AA/TC.

2.2.1.7.2.5. El principio de la presunción de inocencia

“Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente, esta tipificado en el artículo 2° inciso 24 vocal E de la Constitución Política del Perú. “Se podría decir que es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias”.

“La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad”.

2.2.1.7.2.6. El principio de publicidad del juicio

Se constituye en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, como facilitar que la Nación conozca el porqué, el cómo, con qué pruebas, quiénes,

etc., se efectúa el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está protegido por el artículo 139° inciso 4) de la Constitución Política, por los tratados internacionales, y el artículo I inciso 20) del Título Preliminar y el artículo 357° del Código Procesal Penal. En donde señala que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código. Este principio de vital trascendencia, es una forma de control ciudadano al juzgamiento y. Consiste en proteger al público, la libertad de presenciar etapas del proceso y debate en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma.

“El objeto de la publicidad, es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la forma como se juzga, así la comunidad podrá formarse un opinión propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma”.

2.2.1.7.2.7. El Principio de Oralidad

Los que intervienen en la audiencia deben manifestar a viva voz sus pensamientos. Generalmente lo que se pide, se interroga, argumenta, manda, permite, resuelve será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una cualidad inherente al juicio oral e "impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada.

La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral.

2.2.1.7.2.8. El Principio de Inmediación

Este principio se encuentra vinculado al principio de oralidad por ser una condición necesaria para realizar. La inmediación impone, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final de la inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia". Rige en la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la sala penal que juzga, es una inmediatez, el juez se hace efectiva a través de la oralidad. El principio de inmediación impide, junto principio contradictorio que una persona pueda ser juzgada.

2.2.1.7.2.9. El Principio de Identidad Personal

“Este principio define que el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la sala penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral”.

2.2.1.7.2.10. El Principio de Unidad y Concentración

“La audiencia es de carácter unitario, se puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad, debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe efectuarse en el tiempo exacto y necesario, las sesiones de audiencia no deben arbitrariamente reducidas ni indebidamente prolongadas. Como también una sesión, termina es una suspensión, no una interrupción del juicio. La razón de principio está en que el juzgador, al oír y ver todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria la información expuesta. Sin embargo, cuanto Ir larga sea la audiencia, se va diluyendo dicho recuerdo, corriéndose el riesgo de

expedirse un fallo no justo. El principio de concentración está referido primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento solo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el principio de concentración requiere que, entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista mayor aproximación posible. Este principio de concentración está destinado a evitar que, en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del tribunal con los debates de otro. Quiere decir que la suspensión de la audiencia exige, cuando los jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen”.

2.2.1.8. Los Delitos

La palabra delito proviene del verbo latino delinquere, que significa abandonar, del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Nuestro código penal define el delito como toda acción u omisión dolosa o culpable penada por la ley (art. 11 del Código Penal). Teóricamente se define el delito como una acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una sanción penal.

Núñez (1999). “El delito ha sido definido por los juristas de muy distintas maneras. Antes de que la preocupación dogmática condujera a definirlo enumerando las características jurídicas que lo individualizan, el delito era definido de modo puramente formal, decidiéndose que era el hecho previsto y penado por la ley. Esta definición se limitaba a individualizar genéricamente el delito como el hecho punible, pero no adelantaba nada sobre sus características como tal”.

Núñez (1999). Cita a Mezger que define el delito de la siguiente manera: “Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable”. Explicando el sentido de esta definición, muestra, de manera muy clara, su normativismo, cuando expresa: “Las características “acción”, “antijuridicidad” y “culpabilidad”, se consiben aquí, ante todo, como determinadas situaciones de hecho sobre las que recae el juicio del juez y que, por lo tanto constituyen presupuestos indispensables de dicho juicio para la imposición de la

pena”. “Pero agrega que no debemos olvidar que todas estas características solo hallan, en último extremo, en el mismo juicio del que juzga su valoración definitiva. Su constatación no puede tener lugar mediante un simple juicio sobre lo que es: Dicha constatación siempre lleva en sí una determinada valoración normativa del estado de hecho, por lo tanto, un juicio sobre el valor, al lado del juicio sobre lo que es”.

Arias (2008) Cita al profesor Bacigalupo que planteo: “La ciencia del derecho penal es una ciencia práctica y la teoría del delito tiene también una finalidad práctica. Su objeto es, en este sentido, establecer un orden racional y, por lo tanto fundamentado, de los problemas y soluciones que se presentan en la aplicación de la ley penal en un caso dado. La teoría jurídica del delito es, en consecuencia, una promesa, apoyada en un método científicamente aceptado, de cómo fundamentar las resoluciones de los tribunales en materia de la aplicación de la ley penal”.

2.2.1.8.1. Clasificación de los Delitos

Arias (2008) Al analizar un delito, se sigue el orden descrito anteriormente, es decir, primero se analiza la conducta, segundo la tipicidad, tercero la antijuricidad y cuarto la culpabilidad. En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque, cada uno es un pre-requisito del siguiente. Pero, esto es el aspecto externo del delito, conviene recordar las palabras de Ihering: “ El delito (y comprendemos bajo esta denominación general los delitos graves, menos graves y faltas), es un acto contrario a la ley penal amenazando con una pena pública. La definición es exacta, da el criterio exterior por el cual se reconoce el delito; pero no se refiere más que a la forma. Nos lleva hasta clasificar las acciones del hombre con arreglo a un derecho positivo determinado y reconocer si constituyen o no infracciones penales. Pero es muda acerca del punto capital: saber lo que es la infracción y por qué la ley castiga con una pena; en una palabra, nos enseña el rasgo distintivo exterior de la infracción y nos deja en la ignorancia de su esencia interna”.

2.2.1.8.1.1. Por la Forma de la Culpabilidad

Puede ser doloso si el autor ha deseado o querido el resultado. Es culposo o imprudente cuando el autor no ha deseado, sino es un incumplimiento del deber de cuidado.

2.2.1.8.1.2. Por la Forma de la Acción.

Por comisión surge de la acción del autor, cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza. Por omisión, son omisiones cuando se ordena hacer algo. Por omisión propia, es cuando omite la conducta a la que la norma obliga. Por omisión impropia es cuando se abstiene teniendo el deber de evitar el resultado, deber de garante. Ejemplo la madre que no alimenta al bebe y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

2.2.1.8.1.3. Por la Calidad del Sujeto Activo.

Delitos comunes, cuando puede cometer cualquier persona común y corriente. Especiales cuando el autor tiene características especiales requeridas por ley, como son los delitos especiales propios como por ejemplo el prevaricato o peculado: los especiales impropios cuando existen elementos que agravan o atenúan.

2.2.1.8.1.4. Por la Forma Procesal

Delitos de acción pública que no requieren de denuncia previa. Los delitos de acción privada que requieren de denuncia previa, como las querellas.

2.2.1.8.1.5. Por el Resultado

Materiales cuando exige la producción de determinado resultado. Está integrado por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Formales son aquellos en los que la realización del tipo coinciden con el último acto de la acción y por lo tanto no se presenta un resultado separable de ella. El tipo se agota con la realización de una acción y la cuestión de imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

2.2.1.8.1.6. Por el Daño que Causa.

Son de lesión cuando se causa un resultado dañoso del bien jurídico. El de peligro, es cuando no se requiere resultado, es suficiente que el bien jurídico se puso en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.

2.2.1.8.2. Regulacion de los Delitos

Se encuentra regulado en nuestra legislación del Código Penal de 1999, con Decreto Supremo N° 635, en el artículo 11° “ Delitos y faltas: Base de Punibilidad”, que expresa lo siguiente:

“Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”.
Arias (2008). Que quiere decir, en este artículo que las características de los delitos son:

- a) Tiene que ser una acción u omisión.
- b) Dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa.
- c) Dicha acción debe estar penada por Ley.

Y esta es la definición general que nos da el código Penal, sin embargo la doctrina amplía esta definición dándonos los elementos del delito:

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Culpabilidad.
- e) Pena (consecuencias de los presupuesto a+b+c+d).

Por su parte, en Jurista Editores, 2016 p. 56, se encuentran las siguientes jurisprudencias:

“Se advierte que el acusado utilizó el documento falso como si fuera legítimo para trasladarse a la ciudad de Nazca, realizándose el comportamiento exigido por el tipo penal la consumación del delito, pues lo realizó conscientemente”.

R.N. N° 418-2004-Lima; Avalos Rodríguez Constante C./ Robles Briceño Meri E., Modernas Tendencias Dogmáticas en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema; Gaceta Jurídica, Lima, 2005; p. 103.

“El tipo subjetivo en el referido delito, se determina por la conducta eminentemente dolosa; es decir, que el actor debe actuar con conciencia y voluntad de formar parte de una organización terrorista, cuya existencia y fines es de su conocimiento”.

R.N. N° 1155-2004-Lima; Avalos Rodríguez Constante C./ Robles Briceño Meri E. Modernas Tendencias Dogmáticas en Jurisprudencia

2.2.1.9. El Hecho Punible

Es la acción sancionada por el derecho penal, denominada también conducta delictiva. Para que un hecho humano se configure un hecho punible o el delito debe ser idéntico a la figura delictiva descrita por la ley penal para que sea merecedor a la pena impuesta; pues en derecho penal no se aplica interpretación analógica in malam partem.

Núñez (1999). “El hecho es la conducta humana manifestada como actividad (acción) o inactividad (omisión). Es el principio sobre el que el derecho positivo asienta el derecho penal: “ Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.

2.2.1.9.1. Clasificación de los Hechos Punibles.

Arias (2008). Dado que el desarrollo del presente trabajo nos adherimos a la corriente finalista, conviene tener presente la clasificación de los delitos según este punto de vista:

1. Por acción o comisión
 - a) Doloso
 - b) Culposo
2. Por omisión
 - a) Dolosos
 - b) Culposos

Debemos recordar el artículo 11° del Código Penal, en el cual se establece expresamente: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas y culposas penadas por ley”.

2.2.1.9.2. El Agente del Hecho

Núñez (1999). Solo las personas físicas pueden ser agentes de hecho. Las que habiendo existido como tales, ya no existen, no pueden hacer nada, y por lo tanto no pueden ser delincuentes, ni sufrir personalmente consecuencias a raíz del hecho

cometido.

2.2.1.9.3. Las Formas del Hecho

Núñez (1999). Manifiesta que el hecho puede exteriorizarse bajo la formas de una actividad o de una inactividad.

La primera forma corresponde al concepto de acción : la segunda, al concepto jurídico de omisión. Se trata de dos formas cuyas estructuras ontológica y jurídica son antitéticas.

Ontológicamente la acción consiste en hacer y la omisión implica no hacer.

Jurídicamente la acción significa la violción de una norma que prohíbe realizar el hecho, mientras que omisión implica la violación de la norma que manda realizarlo.

La acción y la omisión caen, sin embargo, en el concepto común de la valoración jurídica delictiva. Además de este punto de enlace valorativo, que también se da en la concepción social delictiva, la acción y la omisión presentan, como después se vera, una base común en el mundo de ser: el proceso anímico voluntario de impulsión del comportamiento exterior activo, propio de la primera, y del comportamiento exterior, negativo, propio de la segunda. Empero, las comuniones señaladas no autorizan a confundir, como por lo general se hace, la teoría de la acción con la de omisión, pues apartir de la manifestación de la voluntad resulte del proceso voluntario esterno, los elementos de la una y de la otra son diferentes.

2.2.1.10. La Acción.

Aragòn M.(2003). La Acción es un Derecho Pùblico y el acceso a la Jurisdiccìon se da atravez de la Acción. La Acción es una sola y el contenido de la misma se va a definir por medio del derecho material del que se trate, es decir, el derecho material nos va a indicar la clase de Acción que se va a ejercitar en el caso concreto, por ejemplo si se trata del derecho Civil como derecho material, la Acción a ejercitarse será de carácter procesal civil; si se tratare de Derecho Penal, la que se va a ejercitar será precisamente la Acción penal.

La Acción Derecho Pùblico en virtud de la prestación que se obtiene, es una función de naturaleza pública. La Acción es también subjetiva porque emana de una norma jurídica.

La Acción es un derecho, pero también entraña una obligación al igual que la jurisdicción; por lo que en ese sentido todo derecho entraña una obligación.

Aragón M.(2003). Cita Humberto Briseño Sierra, la acción es el concepto elemental del derecho procesal, no sólo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones. Su estudio es, por lo mismo, el más importante análisis de esta ciencia.

Entonces dire que la Acción es el comportamiento voluntario que causa un resultado.

2.2.1.10.1. Elementos de la Acción

2.2.1.10.1.1. La Voluntad

Núñez R.(1999). La voluntad es el sentido que aquí la tomamos, es el proceso anímico impulsor o inhibitor de los nervios motores y, así, de la actividad o inactividad corporal de la persona. Si la actividad o inactividad corporal es ajena a la actuación real o posible de este factor anímico, no representa una acción personal.

No corresponde a la persona que lo realiza y no es una acción, la actividad o inactividad atribuibles:

- a) A una citación de los nervios motores debida a un estímulo fisiológico corporal, interno o externo, ajeno a la impulsación voluntaria de la persona, como son el estornudo, los estados convulsivos y la reacción por cosquillas o por un pinchazo (movimiento reflejos).
- b) A movimiento puramente fisiológicos, como el del tórax, debido al proceso respiratorio, cuya supresión está al margen de la energía psíquica de la persona.
- c) A una fuerza físicamente irresistible (vis absoluta), caso en que la persona del forzado es un instrumento de un tercero o la resultante de la impulsación de una fuerza natural o mecánica extraña.
- d) A estados fisiológicos, como la fiebre, el sonambulismo, el hipnotismo, y otros estados semejantes, en los cuales la voluntad es impotente o gobernada.

2.2.1.10.1.2. El Comportamiento

Núñez R.(1999). El comportamiento que corresponde al hecho como acción, es la

actividad a través de la que se manifiesta en el exterior el impulso interior.

2.2.1.10.1.3. El Resultado

Núñez R.(1999). El resultado, como componente de la acción, no es su resultado jurídico.

Este, que corresponde a todo delito, es la ofensa que el delito implica para un bien jurídico. Ofensa que puede exigirse con el daño o lesiones del bien o solo con su exposición a peligro, presumido o real.

El resultado, como elemento material integrante de la acción, puede consistir en algo físico, o en algo psíquico. El resultado es una consecuencia del comportamiento. Entre ambos debe medirse una relación de causalidad.

2.2.1.10.2. Acción Penal

2.2.1.10.2.1. Concepto

Goldschmidt (2010) La acción penal también por este trance, conjuntamente con el derecho de la acción civil, resulta para el derecho a la acción penal concreta, que se configura directamente como la pretensión de tutela jurídica del Estado, el cual está legitimado a la pretensión de pena frente al Estado obligado, como portador de jurisdicción, a dictar sentencia frente al Estado legitimado para la pretensión de pena y, por ello legitimado para dar tutela jurídica, apareciera como derecho de aquél frente al acusado. Pero aún más. Si existiera un derecho a la acción penal concreta totalmente diferente a la pretensión de la pena y el derecho del juez a dictar sentencia sobre el fondo, necesariamente también tiene que existir una pretensión; totalmente diferente a la pretensión de pena, del Estado legitimado para la pretensión de pena frente al Estado, como portador de jurisdicción, a la ejecución penal. Precisamente es así, como una de las formas de aparición de la pretensión de tutela jurídica, es la pretensión de ejecución. Y complementaria a esa pretensión, debe existir un derecho de ejecución penal del tribunal frente al condenado, totalmente distinto de la pretensión penal.

Pérez (2015). Concepto, una idea que llevaba a entender la acción en el derecho: la acción no era otra cosa que el mismo derecho en movimiento, el derecho a perseguir en juicio.

Pérez (2015) Cita a los siguientes autores. La acción como derecho concreto, formulada, fundamentalmente, por Wach, siendo, posteriormente, seguida, entre otros, por Hellwing, Goldschmidt, Chiovenda con matices, Calamandrei y Gómez Orbaneja, consiste en afirmar que la acción es un derecho subjetivo público (distinto del derecho subjetivo privado) a obtener, por parte de su titular, una tutela jurisdiccional favorable. Es decir, se trata de un derecho en el que debe concurrir para su existencia el interés y necesidad de tutela jurídica (no bastando la simple existencia de un derecho subjetivo lesionado). En consecuencia, tanto objetiva (su objeto es la tutela jurisdiccional en un determinado sentido) como subjetivamente (es un derecho subjetivo público porque se dirige contra el Estado) no coincide con el derecho subjetivo material. Completa Wach su teoría distinguiendo entre acción (se dirige frente al Estado que es el único que puede satisfacerla) y pretensión material (se dirige contra el sujeto pasivo del derecho subjetivo material).

Sánchez (2009). Precisamente, la acción penal es la forma en que se materializa o ejerce ese derecho de castigar, ya que a través de ella se manifiesta la voluntad sancionadora del Estado.

Binder (1999). La importancia del concepto de acción, que generó en otros tiempos debates y una discusión científica extendida, fue perdiendo vigencia paulatinamente. Sin embargo, tras el concepto de acción mismo y en el fondo de aquellos debates, existía una preocupación de singular importancia que hoy es necesario rescatar, en especial desde el Derecho procesal penal, que si bien no tuvo una reflexión propia sobre este punto, es afectado profundamente por él en diferentes niveles. Esta abstracción del concepto de acción sirvió además para contribuir a otro proceso paralelo, pero en el fondo vinculado por las mismas circunstancias y razones políticas. Si se desvincula el concepto de acción de los derechos concretos que debe proteger, entonces ese concepto de acción es fácilmente utilizable por el Estado mismo.

Argòn M.(2003). La Acciòn Penal es de naturaleza Procesal cuyo ejercicio incumbe al Ministerio Pùblico y por lo mismo se afirma que es la única institución que tiene excludividad y no monopolio sobre el ejercicio de esta acción.

Argòn cita a Eugenio Florian, que define la acción penal como el poder jurídico de exigir y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada realcion de Derecho Penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se

despliega con tal fin. La acción dominada y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta que es la sentencia.

2.2.1.10.2.2. Caracteres de la Acción Penal

Levene R. (1993). Define este concepto en tres puntos específicos:

2.2.1.10.2.2.1. La Oficialidad:

Es uno de los caracteres de la acción penal, pues la ejerce el órgano público, excepto en los delitos de acción privada que han quedado como resabio de los antiguos sistemas, y en los que la acción pertenece al particular damnificado.

La publicidad es otra de las características, debiendo distinguírsela del titular que la ejerce, que puede ser público o privado. Es pública porque tiende a satisfacer un interés general o colectivo; porque pertenece a la sociedad, a quien defiende y protege, ejercitándose en el interés de sus miembros, y porque son públicos su fin y su objeto, ya que tiende a aplicar un derecho público, su ejercicio se relaciona íntimamente con el poder jurisdiccional del Estado y está por encima de los intereses individuales.

2.2.1.10.2.2.2. La Irrevocabilidad:

Implica que, una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en los sucesos expresamente predicho por la ley.

La injusticia, obliga a ejercer la acción penal siempre que concurren las condiciones legales, y, por tanto, el ministerio público no está facultado de abstenerse de promoverla por motivos de oportunidad o conveniencia, y debe perseguir siempre los hechos delictivos que llegan a su conocimiento, sin poder desistir ni renunciar a los recursos, aunque sí puede aceptar, como consecuencia de la investigación realizada, que la acción carece de fundamento y, por tanto, solicitar el sobreseimiento, es decir, que tiene una discrecionalidad técnica para valorar si el hecho es o no delictivo, o si el acusado es o no culpable. Este principio de la discrecionalidad, también llamado de la legalidad, se opone al de la oportunidad.

2.2.1.10.2.2.3. La Indivisibilidad:

Significa que la acción penal comprende a todos los que han participado en un hecho delictivo; tanto es así que hasta el perdón del querellante en beneficio de un

procesado se extiende a todos los demás. Otra característica es que la acción penal es única, pues el proceso penal no admite una pluralidad o concurso de acciones.

2.2.1.10.2.3. Extinción y Suspensión de la Acción Penal.

Aragón M.(2003). Una vez deducida la acción penal, sus efectos jurídicos se prolongan hasta la sentencia definitiva que al efecto llegue a dictar el Juez Penal y solamente puede extinguirse o suspenderse en los casos expresamente previstos en la ley. La extinción de la acción penal afecta al contenido de ésta, ya sea porque carezca de objeto o bien porque desaparezca una condición de perseguibilidad. Asimismo, la extinción de la acción penal se presenta y obedece a condiciones de política criminal.

Por otra parte, la suspensión de la acción penal tiene el efecto precisamente de suspender esta acción penal, suspensión que se prolonga por un tiempo en el espacio una vez que ha sido ejercitada, por lo que puede reanudarse nuevamente una vez que cesen los efectos de la suspensión.

Dentro de las causas de extinción de la acción tenemos a las siguientes:

- a) La muerte del sujeto activo del delito;
- b) El perdón del ofendido en los casos de los delitos perseguibles por querrela necesaria;
- c) Que el sujeto activo hubiera sido juzgado respecto de los mismos hechos con anterioridad;
- d) La amnistía: Constituye una especie de olvido del Estado respecto de determinados delitos, en cuyo caso, todos aquellos que hubieren cometido un delito serán considerados como si no lo hubiesen cometido;
- e) La prescripción y ;
- f) El sobreseimiento: Es una resolución que declara sin materia el juicio y produce los efectos de una sentencia condenatoria.

Dentro de las causas de suspensión de la acción penal encontramos los siguientes:

- a) La falta de querrela en los casos que la requieran;
- b) La sustracción del inculpado a la acción de la justicia y;
- c) La perturbación mental del procesado durante la tramitación del proceso.

2.2.1.10.2.4. Regulación de la Acción Penal

Se encuentra normada en nuestro Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el siguiente Artículo:

Artículo 1º “Acción penal”.

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

Como también esta consagrada en nuestra Constitución Política del Perú de 1993, en el Artículo 159º numeral 1 y 5 que señala :

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

de la Constitución, atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico, en materia penal, la persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

2.2.1.11. La Prueba

Aragòn M.(2003). La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes junto con el Tribunal dentro del proceso con la finalidad de adquirir el conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica. La prueba es el instrumento procesal más relevante para determinar los hechos para influir en ánimo del juzgador para que dicte una sentencia de acuerdo a ciertos intereses y dependiendo del grado de convicción que las pruebas aportadas produzcan.

Aragòn M, (2003). Cita a FLORIAN que señala que en el lenguaje jurídico, la palabra prueba tiene varios significados: Por una parte, se da este nombre a todo aquello que sirve para proporcionar una convicción sobre la certeza del hecho, es decir, que la palabra denota el medio probatorio empleado, como cuando se dice prueba documental, prueba pericial, o confesional. Otras veces comprende el conjunto de los motivos que obran en el espíritu del Juez para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante él se han alegado, como generadores del derecho que está llamando a declarar.

La regulación de la prueba, se encuentra en el Código Procesal Penal del 2004, en el artículo 155⁰, que señalan:

Artículo 155°.- Actividad probatoria

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

2.2.1.11.1. El Organo de Prueba

Aragòn cita Arilla Bas, siguiendo el criterio dice que el órgano de la prueba, es el sujeto físico que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba. Esta noción excluye la posibilidad de considerar al Juez como órgano de prueba, pues por su propia naturaleza no puede serlo, en acatamiento al dogma de que no se puede ser Juez y parte dentro de un proceso.

Los restantes sujetos de la relación procesal con excepción del Ministerio Público, pueden ser órgano de prueba; el imputado, por ejemplo puede ser órgano de prueba de confesión.

Los órganos de prueba son propios de los medios indirectos y personales; por ejemplo, la confesión, la testimonial y la pericial, son pruebas que se desahogan por medio de personas físicas.

2.2.1.11.2. Medio de Prueba

El medio de prueba se identifica con la prueba misma, e decir, el medio de prueba está constituido por los diversos elementos que sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos dentro del proceso penal. El medio de prueba pues, es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto. Este medio constituye el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente. En el Derecho Procesal Penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son el Juez y las partes; el Juez en cuanto es a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria, e indirectamente a las partes en virtud de que se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde. Como por ejemplo, podemos hablar de prueba testimonial, documental, pericial, etc., como medios de prueba.

Argón (2003). Cita a Hugo Alsina, precisa que los medios de prueba son instrumentos, cosas o circunstancias en los que el Juez encuentra los medios de convicción. Habitualmente se confunden ambos conceptos y se habla de pruebas de testigo y de confesión, cuando que la prueba resulta de la manifestación del testigo o del que confiesa. Los medios de prueba se pueden clasificar por el punto de vista que les considera. Algunos se crean por las partes al momento de la celebración de la relación

jurídica, para consignar sus modalidades en la eventualidad de un litigio o con motivo de la comisión de un ilícito, y por eso se les llama preconstituidos, como los instrumentos públicos o privados; otros surgen después de producido el hecho y se les llama circunstanciales, como los testigos y los indicios. Unos permiten al Juez formar su convicción por la observación propia, lo que constituye la prueba directa, como el reconocimiento judicial; en otros casos, el conocimiento se forma a través de terceros, como en la testimonial, de la que se dice es prueba indirecta. Se llama prueba plena aquella que demuestra sin dejar dudas sobre la existencia de un hecho, y semiplena cuando de ella surge únicamente la posibilidad de su existencia. Es simple la prueba cuando por sí constituya prueba suficiente como la confesión; es compuesta cuando resulta de la reunión de diversos medios, y esta es la situación normal, pues raro es el caso en que el Juez forme su convicción sobre la prueba única, lo que tampoco es posible en materia penal, al imponer la exigencia de que existan datos suficientes que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Goldschmidt (2010). Los medios de prueba, según la clasificación más reconocida por la doctrina procesal, pueden ser personales o reales. Los medios de prueba personales son los referidos a las personas (examen del imputado, declaración testimonial y el medio de prueba pericial), en tanto que los medios de prueba reales se refieren fundamentalmente a los objetos (la inspección ocular, los documentos).

Regulación del medio de prueba en nuestro Código Procesal Penal, se encuentra tipificado en los siguientes artículos:

Artículo 160° "Valor de prueba de la confesión"

- 1) La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
- 2) Solo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
 - c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
 - d) Sea sincera y espontánea.

Artículo 161° "Efecto de la confesión sincera"

El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160°. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46°- B y 46°- C del Código Pena

Artículo 162° "Capacidad para rendir testimonio"

- 1) Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.
- 2) Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

Artículo 163°."Obligaciones del testigo"

- 1) Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.
- 2) El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165°.
- 3) El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.

2.2.1.11.3. En Sentido Común y Jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o

falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

Miranda (1997) El término prueba deriva del “latín probatio, probationis, que a su vez procede del vocablo probus, quiere decir bueno”. En conclusión , “lo que resulta probado es bueno”, se adapta a la realidad, y probar consta en verificar o demostrar la legitimidad de una cosa

Según Jauchen (2002), Es “el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir”.

Para Casado (2000), la prueba “Es la actividad procesal de los sujetos procesales que pretende mediante el cumplimiento de específicos requisitos de lugar, tiempo y forma y el respeto a determinados principios constitucionales y legales, convencer psicológicamente al juez de la veracidad o falsedad de las posiciones antitéticas de las partes, debiendo aquel decidir de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, sobre la exactitud y certeza de las afirmaciones de hecho efectuadas por aquella”

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998) define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente: la prueba eficaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características:

1. Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación.
2. Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción

de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.

3. Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto.
4. Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014- 2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).
Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

2.2.1.11.4. En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture (2002). La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, el problema de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.11.5. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 157° del Código Procesal Penal que establece: “Los medios de pruebas,

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley. Y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos en lo posible.
2. En el proceso penal no se tendrá en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.

3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneas para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.11.6. Concepto de Prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995). Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.11.7. El Objeto de la Prueba

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “en el proceso es necesaria una

investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es pues ya se efectuó pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico”.

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

En este sentido “el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado”, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

El objeto de la Prueba está regulado en el Código Procesal Penal en el:

Artículo 156° “ Objeto de prueba”

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.
2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

2.2.1.11.8. La Carga de la Prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) citado por Talavera (2009) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los

actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.11.9. Principio de Presunción de Inocencia

Éste principio pertenece al derecho procesal, se considera como un logro del Derecho Moderno consagrado en la Constitución vigente en el párrafo e inciso 24 del artículo 2º, es una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario. Todo inculgado durante el proceso penal es en principio inocente si no media sentencia condenatoria, se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso la responsabilidad de la prueba descansa en el Ministerio Público.

Binder (1999). Expresa que la primera derivación de la garantía que, al mismo tiempo, es uno de sus fundamentos políticos es el mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, obtenida en un juicio (con las características que hemos señalado y que forman el diseño constitucional del juicio), que lo declare como tal. Por imperio constitucional, entonces, toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad. Juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda y por tal razón las hemos destacado como garantías básicas del proceso penal. A partir de ellas y sobre ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías que juegan en el proceso penal.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Cordón (1999) citado por Talavera (2009),” Expresa que la garantía de la presunción de inocencia se asienta en ideas fundamentales, cuales son: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba; y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y de este modo desvirtuar la presunción”.

“El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8º inciso 2 del Código Procesal Penal de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.”

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

Talavera (2009). “Define que la presunción de inocencia exige al órgano jurisdiccional a tolerar la actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado [STC 1934-2003-HC/TC]. La sentencia condenatoria debe sustentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado [STC 10107-2005-PHC/TC]”.

Este principio está regulado en nuestro Código Procesal Penal en los títulos preliminares:

Artículo II. “Presunción de inocencia”

- 1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.
- 2) Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

2.2.1.11.10. Valoración y Apreciación de la Prueba

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según Ferrer Beltrán (2007), el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

Colomer (2003) citado por Talavera (2009). “Expesa que la operación intelectual efectuada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación compleja. En relación con la primera de estas características, no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta el carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados”.

Para Rodríguez, Echandía citado por Talavera (2009), en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una

testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Para Gascón (2004) citado por Talavera (2009), la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas.

La valoración de la prueba esta regulado en el Código Procesal Penal, en el:

Artículo 158^o “Valoración”

- 1) En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
- 2) En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
- 3) La prueba por indicios requiere:
 - a) Que el indicio esté probado;
 - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.

2.2.1.11.11. Sistemas de Valoración de la Prueba

“Los principales sistemas de valoración son: el sistema de prueba legal o tasada, y el sistema de libre convicción o sana crítica”.

2.2.1.11.11.1. Sistema de Prueba Legal o Tasada

Talavera (2009). En el sistema de prueba legal o tasada, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse

por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo.

Talavera (2009). Cita a Varela, que expresa, “el sistema de la prueba tasada, al menos en la época moderna, fue impuesto como una reacción contra fallos descalificantes debido a la arbitrariedad que ostentaban y para poner remedio a tal situación. También constituyó un medio de civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios”.

Devisechandía, citado por Talavera (2009). “Define el sistema de prueba legal o tasada fue abandonado al advertirse una serie de desventajas, sobre todo porque el riguroso estándar de prueba llevaba en muchos casos a dictar sentencias de absolución de la instancia, en lugar de pronunciamientos sobre el fondo. Entre las desventajas de la prueba tasada se señalan: convertía en función mecánica la tarea del juez en la valoración de las pruebas, conducía con frecuencia a declarar como verdad una simple apariencia formal, y se producía un proceso entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una fórmula meramente abstracta”.

Talavera (2009). “Tal sistema frente al propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda probarse de un modo diferente del previsto por la ley. Por esa razón, por lo general hoy en día se ha abandonado, aunque sus reglas no deban descuidarse a la hora de la libre valoración del juez”.

2.2.1.11.11.2. Sistema de Libre Convicción

Talavera (2009). “En el sistema de libre convicción, el juez forma su convicción sobre la base de las pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica”. “La ley no estipula regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando las pruebas según su leal saber y entender. A ésta debe agregársele otra característica, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales”.

“La cualidad de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega, así como los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas”.

Talavera (2009). Cita Gascón Abellán, que expresa que, “la libre convicción no es un criterio positivo de valoración alternativo al de las pruebas legales, sino un principio metodológico (negativo), que consiste simplemente en el rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la decisión. En tanto principio negativo, no nos dice cómo valorar ni cómo determinar la aceptabilidad de una hipótesis. Por ello la necesidad de construir criterios racionales para la valoración de la prueba, que puedan ser justificados y controlados”.

2.2.1.11.12. Las Reglas de la Sana Crítica

Talavera (2009). La sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica.

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que este sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de

acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

Levene (1993). Con ella el Juez deja de ser un simple fiscalizador de la prueba, a la que prácticamente solo le esta permitiendo sumar, según el primero de aquellos principios, que caracteriza el sistema inquisitivo, y por otra parte no se caera en la dictadura judicial, que no precisa convencer, pues en ella predomina la voluntad o intima convicción del magistrado. En cambio, la santa critica, que es un concepto más técnico, preciso y exacto que el de libre convicción, no tiene ninguna de los defectos de los otros criterios con que puede ser apreciada la prueba, y deja al Juez en libertad, siempre que funde su sentencia y razone lógicamente.

Levene (1993). Cita Alcalá Zamora y Castillo, “Contestar, se esté o no convencido, a las preguntas del veredicto, se encuentra al alcance del más rudo e ignorante jurado; comprobar los requisitos de la prueba tasada, tampoco existe un desgaste cerebral; pero apreciar la prueba según la sana crítica, requiere un tal caudal de conocimientos, de experiencia y de buen sentido, que ello constituye la verdadera piedra de toque para el buen Juez”.

Levene (1993). Cita también al profesor Couture, que ha hecho un estudio al respecto, define las reglas de la santa crítica como las “del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.

2.2.1.11.13. Los Principios o Reglas de la Lógica

Según Talavera (2009). Expresa: “El primer grupo viene a estar conformado por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos”.

“Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar”.

Los principios o reglas básicas de la lógica en el proceso son:

2.2.1.11.13.1. El Principio de Identidad

Cuando en un juicio, el concepto sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero.

2.2.1.11.13.2. El Principio de Contradicción

No se puede asegurar, ni negar respecto a algo una misma cosa al mismo tiempo. De acuerdo a este principio “la misma cosa no puede ser y no ser a la vez, y bajo el mismo respecto”; quiere decir, al mismo tiempo o en el mismo sentido. En conclusión, no es correcto afirmar y negar a la vez la existencia de un hecho, la calidad de una cosa, la aplicación de una norma, etc. Se infringe este principio cuando se declara y se niega conjuntamente una cosa o una característica de un mismo causa.

2.2.1.11.13.3. El Principio del Tercero Excluido

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

“De cada dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. Se sustenta la verdad de uno y la falsedad del otro enunciado opuesto contradictoriamente, aunque sin definir cuál de ellos es el verdadero y cuál el falso. Este principio es similar al de contradicción; enseña que, entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra es falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez. Se afecta este principio, por citar un ejemplo, si se valora un medio probatorio que momentos antes fue declarado improcedente por ser manifiestamente impertinente (en efecto, al valorarlo se está reconociendo su pertinencia, a pesar de que momentos antes se dijo todo lo contrario); o cuando se dice que un testigo es idóneo para acreditar determinado hecho y acto seguido que no lo es”.

2.2.1.11.13.4. El Principio de Razón Suficiente

“Este principio de soldadura entre las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia. La ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera”.

2.2.1.11.13.5. El Principio de Verificabilidad

“Es el juicio de valor, emitido sobre los medios probatorios y el material fáctico en particular, están lo suficientemente fundados para que la motivación y la valoración se consideren correctas”.

2.2.1.11.14. Finalidad y Fiabilidad de las Pruebas

Existe una gran variedad de teorías que abordan el fin que persigue la prueba. Sin embargo, consideramos indicado únicamente mencionar algunas, sin entrar a eludir detalles exhaustivos sobre ellas. Dado que no es éste, el objeto de nuestra investigación. Así, tenemos:

1. La convicción judicial como fin de la prueba.

Miranda Estrampes alude que esta teoría es la que mayor aceptación tiene por la doctrina. Para él, la finalidad de la prueba consiste en el logro del convencimiento del juez sobre la exactitud de las afirmaciones de hechos realizados en el proceso. A esto se le conoce como la noción persuasiva de la prueba, por cuanto persigue obtener un estado mental del juez, sobre “los hechos sujetos a su conocimiento. Sin embargo, la postura que abordaremos deferirá en gran medida con la postulada en este apartado”.

2. La Prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho.

Esta teoría se encuentra directamente relacionada con la diferencia doctrinal establecida entre la verdad formal y la verdad material. Miranda Estrampes indica que esta postura nos lleva a dilucidar problemas que en el ámbito filosófico se plantean en torno al concepto de verdad. Alega que, de considerarse a la verdad como finalidad de

la prueba en cualquiera de sus concepciones-, estaríamos admitiendo que la misma tiene un fin inalcanzable o irrealizable, lo cual carece de todo sentido.

A criterio de Ferrajoli, la concepción de la verdad formal y su distinción con la verdad material, es la única concepción de prueba que se acomoda a una actitud epistemológica no dogmática, ya que permite sostener la presunción iuris tantum de inocencia del imputado, aunque en el transcurso del procedimiento, las “pruebas” digan lo contrario.

En conclusión, la finalidad de la prueba vamos a entenderla como: “establecer la verdad formal o procesal de los hechos objeto de discusión en el proceso penal, a través de la verificación y contrastación de la exactitud o inexactitud de las afirmaciones realizadas por las partes.”

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. Las verificaciones de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas racionales que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional Colomer (2003).

2.2.1.11.15. El Principio de Adquisición

Talavera (2009).Define:” Por este principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado”.

“De manera que, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para su actuación en el juicio oral y público se desiste del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento”.

“Destaca, cuando la parte se desiste de una prueba, por la razón que estime oportuna para su estrategia procesal, no puede pretender introducir como prueba de su alegación un acto de investigación o declaración previa que no haya sido incorporado al juicio sin que las otras partes hubieran tenido oportunidad de contradicción efectiva. Se exceptúan los casos de fallecimiento o comprobado desconocimiento del paradero del órgano de prueba”.

2.2.1.11.16. Las Pruebas y la Sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.12. Las Resoluciones Judiciales

3.2.1.12.1. Concepto

León (2008). Es una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirve de base para justificar las decisiones tomadas. Ello implica, primero establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimara la atribución de una falta de disciplina profesional.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque

el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Penal los cuales son:

“Art. 123°. Resoluciones Judiciales.

1. Las resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley explicada y lo que se decide, de modo claro y expreso.
2. Los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga el Código Procesal Penal., previa audiencia con la intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en el Código Procesal Penal.

2.2.1.12.2. Clases de Resoluciones Judiciales

León (2008). De acuerdo a las normas del Código Procesal Penal, existen tres clases de resoluciones:

El decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.13. Medios Impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Academia de la Magistratura (2007) define, los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Academia de la Magistratura cita a Binder (2004). Constituyen pues mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no sólo del proceso mismo sino incluso del sistema de justicia en general (sobre el principio de control ahondaremos al tratar el tema de la naturaleza jurídica de los medios impugnatorios).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

Academia de la Magistratura (2007). En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la facilidad es inmanente a la condición de seres humanos, en ese sentido Guash sostiene “se suele afirmar que el sistema de recurso tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales”.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Chaname (2009). Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

2.2.1.14. La Reacción Penal

2.2.1.14.1. Las Penas

Arias (2008). Define: “El rasgo distintivo del derecho penal es la aplicación de las penas”. La pena viene a hacer una manifestación directa del poder punitivo estatal, se aplica siempre y cuando se haya afectado lesión o puesta en peligro un bien jurídico y no viene a ser otra cosa que, una formalización de la violencia. Tal como lo señala Mir Pug “La pena es un mal con el que amenaza el derecho penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito”. Por consiguiente, la pena tiene un acento negativo y por ello siempre el carácter de mal, aunque en última instancia debe beneficiar condenado.

Arias (2008). Para la aplicación de una pena debe haberse configurado un delito, y este se da cuando la conducta humana puede ser calificada como típica, antijurídica y culpable, además, deben de haberse respetado los mecanismos procesales que rige el debido proceso como respaldo de la administración de justicia garantía del Estado de derecho, La pena no es parte del delito si no una consecuencia de éste. Si bien el delito es un presupuesto de la pena, éste no es el único, dado que, la aplicación de la pena puede estar condicionada ala existencia de “las condiciones objetivas de punibilidad”, cabe destacar que estas instituciones son excepcionales dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal.

2.2.1.14.2. Características de la Pena

Mas que característica se estaría hablando de dos principios:

a) Principio de personalidad de las penas.

Arias (2008) Señala que el proceso penal ha de haber investigado y juzgado a una persona determinada, tal como lo establece nuestro el código, y es a èsta, luego de haberse encontrado responsable del delito, a la que se sanciona con una pena. El juzgamiento, por tanto, es personal, y lo que se persigue es, la rehabilitación y reincorporación del individuo a la sociedad. No caabe, bajo ninguna circunstancia, que otra persona reemplace al setenciado porque al que quiere rehabilitar es a éste.

b) Principio proporcionalidad de las penas

Arias (2008). También se expresa de este principio, es una consecuencia del carácter retributivo de la pena, entendiéndose la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito, por lo que, la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido así lo estipula en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en el señala: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad `por el hecho”. En este sentido, el profesor Carnelutti señala “, de aquí que se introduzca en la determinación de la pena, un elemento de equilibrio entre ambos términos: pena y delito.

2.2.1.14.3. Clasificación de las Penas.

1. Según su naturaleza: Arias (2008)

- **Corporales:** Se basa en el castigo físico hacia la persona que ha cometido el hecho reprochable, es decir recae por la vida, el cuerpo y la salud de la persona. Entre estas penas encontramos : la muerte, la mutilación, el tormento, la marcación a fuego y los azotes, de las cuales, en nuestro ordenamiento jurídico, artículo 140° de la Constitución Política, que expresa que subsiste la pena de muerte en ocasión de traición a la patria, en circunstancias de guerra exterior y el terrorismo.
- **Infamantes:** Son aquellas que afectan el honor del delincuente, es decir lo estigmatizan.
- **Privativa de libertad:** Están destinadas a limitar la libertad ambulatoria del sujeto de una manera rigurosa.

Este tipo de pena está recogido en el Código Penal artículo 29° donde señala : “La pena de privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 2 años y una máxima de 35 años”.

En este artículo encontramos dos cuerpos distintamente diferentes, el primero el sujeto cumple su condena y recupera su libertad, y el segundo el sujeto no va a recuperar en ningún momento su libertad, por lo tanto la función de la pena según el artículo IX del Título Preliminar del Código

Penal, no se cumple, al final de cuentas, el sistema penal está aceptando que existen personas que no pueden resocializar, lo cual demuestra un alto grado de ineficiencia.

- **Restrictivas de libertad:** Limita la libertad ambulatoria de la persona de una manera menos rigurosa. Nuestro Código Penal las regula en el artículo 30° “Las penas restrictivas de libertad son:
 - 1) La expatriación, tratándose de los nacionales; y
 - 2) La expulsión del país, tratándose de los extranjeros. Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad. La primera tiene una duración máxima de diez años”.

La medida de expatriación resulta contraria a lo estipulaciones de l convenio Americano de Derechos Humanos: el artículo 22° y numeral 5 del pacto de San José de Costa Rica señala que “Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo”.

- **Penas limitativas de derecho:** Este tipo de pena priva de ciertos derechos al sujeto que se le impone. Nuestro Código Penal establece en el artículo 31° que: “ Las penas limitativas de derechos son:
 - 1) Prestación de servicios a la comunidad;
 - 2) Limitación de días libres; e,
 - 3) Inhabilitación”.

Podemos decir que los dos primeros casos en la actualidad casi no se aplican debido a una falta de reglamentación adecuada, en cambio el tercer caso es muy común y tiene una gran variedad de supuestos que son señalados en el artículo 36° del Código Penal, donde pueden privar de derechos políticos, sociales y profesionales.

- **Pecunarias:** Este tipo de pena afecta al patrimonio del condenado y debe estar de acuerdo a la capacidad económica de la persona. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido autor o partícipe de un hecho punible. Arias (2003) cita a Saldarriaga.

En nuestro Código Penal señala el sistema de días multas. El día multa, tal

como lo señala el artículo 41º, es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza.

2. Según su gravedad: Arias (2008)

Nuestro Código Penal hace la distinción entre delitos y faltas. En el caso de los delitos las penas son más graves que las faltas, además, se debe tener en cuenta que los procesos penales pueden ser de dos tipos, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales son: ordinarios o sumarios; los procesos ordinarios están destinados para los casos más graves y por tanto tienen una pena mayor.

3. Según su autonomía: Arias (2008)

De acuerdo a este criterio, existen dos clases:

- 1) **Principales:** Son las que la ley determina para un caso específico y cuya imposición no depende de otra pena, es decir, son autónomas, como por ejemplo la pena privativa de libertad.
- 2) **Accesorias:** Su aplicación depende o está subordinada a la imposición de una pena principal ya sea porque la ley lo dispuso así o porque el juzgador lo dispuso en el caso concreto, como por ejemplo la inhabilitación según el artículo 39º y 40º del Código Penal.

4. Según su aplicabilidad: Arias (2008)

De acuerdo al modo de combinar las penas o formas en que se ponen a disposición del Juez, las penas se clasifican en:

- 1) **Únicas:** Cuando existe solo una pena principal para el delito y no hay acción para el juzgador, como por ejemplo la pena privativa de libertad en el delito de homicidio.
- 2) **Conjuntas o Copulativas:** Cuando la ley amenaza la ejecución de un delito con dos o más penas que el Juez debe imponer conjuntamente, cosa que, desde luego, ocurre siempre cuando existe la obligación de irrogar, además de la principal, una accesoria, pero también en otras situaciones, como por ejemplo pena privativa de libertad y multas, en

las lesiones menos graves según el artículo 122° del Código Penal.

- 3) **Paralelas:** Cuando el Juez debe escoger entre las formas de aplicación de la misma especie de pena, pues estas no se pueden imponer acumulativamente, es decir cuando ambas penas se enfocan en el mismo bien jurídico; como por ejemplo la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, ambas son limitativas de derecho.
- 4) **Alternativas:** Cuando se puede elegir entre penas de naturaleza diversas, es decir que afectan bienes jurídicos diferentes, como por ejemplo pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios en el delito de auto aborto según el artículo 114° del Código Pena

2.2.2. Bases Teóricas de Tipo Sustantivo

2.2.2.1. Pretensión Judicializada en el Proceso en Estudio

Visto el petitorio de la denuncia y demás procesos judiciales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fueron los hechos agravantes de violencia física, al cometer del delito de robo agravado. (Expediente N° 0602-2016-0-0801-JR-PE-01).

2.2.2.2. El Delito de Robo

2.2.2.2.1. Tipo Penal

Para el desarrollo del tema es necesario, definir primero, que es el Robo, es un delito contra el patrimonio, que consisten en el apoderamiento de un bien ajeno, con intención de lucrarse, utilizando para ello la fuerza, violencia o intimidación a la persona, son específicamente estas modalidades de ejecución de la conducta que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento del bien.

Rojas (2013). “El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia substantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales”.

Según el Código Penal, esta regulado en el:

Artículo 188°: “Robo”

“El que se apodera ilegítimamente de un mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

Por su parte, en Jurista Editores, 2016, p. 170 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

“De autos fluye que el (...) aproximadamente a las 05:20 horas, en las circunstancias que la agraviada (...) transitaba por la Av. Del Ejercito, dirigiéndose al Terminal Terrestre de Santiago, Cusco, fue

sorpresivamente cogida por el cuello por el encausado Caferino Carrión Huamán, quien luego de reducirla, la despojó de la suma de (...)”.

(Cfr. Dictamen Fiscal N° 586 – 2001 – 1°FSP-MP). (Ejecutoria Suprema del 29/3/01. Exp. 533 – 2001. Cusco. Jurista Editores 2005, p. 460.

“Que el Delito de Robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en las que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Exp. N° 253-2004. Ucayali. AVALOS RODRÍGUEZ, Constante Carlos / ROBLES BRICEÑOS, Meri Elizabeth. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima 2005, p. 250.

2.2.2.2.2. Robo Agravado

Ramiro (2013) Define: “El robo agravado es aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal”.

Chirinos (2012). Expresa: “El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico, al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189 del Código Penal”.

Donna (2001). Al igual que el hurto, el robo simple sufre agravaciones que tienen como consecuencia un aumento considerable en las penas, a punto tal que ellas pueden ir a montos cercanos al delito de homicidio, que demuestra la importancia que el legislador le ha dado al robo, y especialmente a las formas en que se realiza o a las consecuencias que tiene. Las agravantes tienen en cuenta, por una parte, los efectos resultantes de la violencia.

Rojas (2013). El robo es un delito pluriofensivo no solo lesiona el patrimonio, sino otros bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida de la víctima, ilícito penal que requiere para su configuración de la concurrencia del presupuesto

objetivo, que consiste en que el ente activo ejecute actos de violencia física o amenaza cierta e inminente contra la integridad física o la vida de la víctima, a fin de reducir o eliminar su resistencia, con el propósito de apoderarse del bien; y del presupuesto subjetivo, es decir el conocimiento y voluntad de su realización; vale decir el dolo, así como el ánimo del lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien con la finalidad de obtener un determinado beneficio o provecho económico, a lo que debe agregarse en el presente caso el hecho de haberse perpetrado durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

2.2.2.2.3. Tipos de Pena en Robo Agravado

La pena a imponer en este delito van de la mano con las agravantes; la pena es un castigo impuesto por una autoridad legítima, especialmente de índole judicial aunque ha cometido un delito o falta. Y las penas serán:

A). La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de

alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

B). La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

C). La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Por su parte, en Jurista Editores, 2016, Pg. 171, se encuentran las siguientes jurisprudencias:

“Que la conducta delictiva imputada al acusado (...). Se subsume en el tipo penal contenido en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de comisión en casa habitada y con el concurso de más de dos personas, previsto en los incisos primero y cuarto del artículo ciento ochentinueve del cuerpo de leyes acotada”.

Ejecutoria Suprema del 22/11/00. Exp. 669-2000. Huará. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. Pg. 455.

“ El agraviado sufrió lesiones en su integridad física a consecuencia del

Rovo Agravado del que fue víctima, por lo que en este caso la conducta del procesado (...). Se encuentra tipificado en el artículo ciento ochentinueve inciso octavo del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis”.

Ejecutoria Suprema del 22/05/00. Exp. 695-2000. Ica. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. Pg. 455.

2.2.2.2.3. Tipicidad Objetiva

Peña (2010). Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser adecuación social.

Ramiro (2013). Define: “El robo agravado, es aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal”.

Rojas (2013) Tipo base del delito de robo tiene como tipicidad objetiva al sujeto activo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario; mientras que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad.

“El robo agravado requiere la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188° y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189° del Código Penal. Actuar de otro modo, como hemos tenido oportunidad de ver en la práctica judicial de solo indicar como

fundamento jurídico algún inciso del artículo 189° sin invocar el 188°, es totalmente errado, pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito, pero no precisamente del delito de robo”.

2.2.2.2.4. Tipicidad Subjetiva

Es el dolo directo del quien usa la violencia y la amenaza; además existe un elemento adicional como el ánimo de lucro, es decir, de sacar provecho o *ánimus lucrandi* si falta este elemento no existe robo.

2.2.2.2.4.1. Tipos Subjetivo

Donna (2001). El tipo subjetivo requiere que el contenido de ambas ofensas esté presente en el dolo de todos los partícipes, inclusive de aquellos que no tomaron parte en las lesiones.

2.2.2.2.4.1.1 Sujeto Activo

El delincuente en general. Tiene que ser forzosamente una persona física, pues aun en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes. En el delito en estudio puede ser cualquier persona física que no posee la cosa, e igualmente que no sea el propietario de su totalidad.

Arias (2008). Es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal. Cabe hacer una distinción con el término: “autor”, calificación que se le da al sujeto cuando se le puede imputar el hecho como suyo luego de haberse desarrollado el proceso penal respectivo.

2.2.2.2.4.1.2. Sujeto Pasivo

Es la víctima, puede ser cualquier persona física o jurídica titular del bien jurídicamente protegido con la incriminación de esta figura delictiva, es decir, el ofendido penalmente, el propietario de la cosa.

Arias (2008). Es el individuo que recibe el comportamiento realizado por el sujeto activo. Puede distinguirse entre: sujeto pasivo de la acción, persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo; y el sujeto pasivo

del delito, es el titular o portador del interés cuya esencia constituye la del delito, bien jurídico protegido. Generalmente, los sujetos coinciden, pero hay casos en los que se los puede distinguir, como por ejemplo lo que expresa el artículo 196° del Código Penal, referido a la estafa, una persona puede ser engañada, sujeto pasivo de la acción y otra recibe el perjuicio patrimonial, sujeto pasivo del delito. Caso diferente se presenta en “los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, donde necesariamente el sujeto pasivo de la acción y del delito coinciden”.

2.2.2.2.4.1.3. Bien jurídico

Peña (2010). La norma penal tiene la función Protectora de bienes jurídicos. Un bien en la teoría del delito es un valor considerado fundamental para una sociedad que la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad que el legislador atribuye a determinados intereses que una sociedad considera fundamentalmente el vivir bien

En lo que respecta al bien jurídico que ha de tutelar por el artículo 189°, ha de convenirse que de igual forma que el Robo simple, lo constituye la propiedad y la posesión, como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble que es objeto de apoderamiento por parte del agente, pero además debe agregarse que otros bienes jurídicos resultan también tutelados, como la vida, el cuerpo, la salud y la libertad personal del sujeto pasivo de la acción típica. Dígase que de forma más intensa que en el caso del artículo 188°, siendo que incluso la muerte de la víctima es consumida por este articulado, según lo expuesto en su último párrafo. Según lo antes expuesto, no cabe más que ratificar nuestra postura adoptada en el artículo anterior, que el Robo agravado es un delito pluriofensivo; al atacar una diversidad de bienes jurídicos. Punto de la cuestión que incide también en la determinación del círculo de sujetos pasivos; pues si la acción típica (violencia y/o la amenaza), recae sobre una persona distinta al titular del bien (propietario o poseedor), será calificado como el «sujeto pasivo de la acción» y el titular afectado en su patrimonio el «sujeto pasivo del delito» lo que no obsta a que en una sola persona pueden conjugarse ambas calidades dogmáticas; pero lo que debe quedar claro, es que la acción típica siempre ha de recaer sobre la persona que cuenta con la tenencia, custodia y/o posesión del bien, pues si ésta recalca sobre la persona del propietario no

poseedor, a fin de que se le entregue al agente una ventaja patrimonial, el hecho será constitutivo de un delito de Extorsión y no de Robo agravado.

2.2.2.2.5. Culpabilidad

Es cuando el agente no es inimputable, no sufre de anomalía síquica, no es menor de edad, si tenía conocimiento o sabía que su conducta era antijurídico; a lo mejor se presente el error de tipo del art. 14º del Código Penal. Finalmente el juez verificará si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo.

2.2.2.2.6. Autoría

La fuerza y la violencia califican de robo al delito, y esa calificación se extiende a todos los partícipes, aun cuando por la división de tareas propia del delito, no todas las personas que intervienen hayan realizado la violencia directamente. Es decir, así como la violencia puede ser ejercida tanto contra el sujeto pasivo del delito como contra otra persona, quien ejerce materialmente la violencia puede ser diferente del que concreta el apoderamiento, y sus interrelaciones se rigen por las reglas de la coautoría y, en general, por las del concurso de personas en el delito.

2.2.2.2.7. Consumación Tentativa

En la tentativa el agente da comienzo a la ejecución del delito que decidió cometer, sin consumarlo, por ello se afirma que es una forma imperfecta de realización del delito. Creus define la tentativa como la ejecución de un delito que se detiene en un punto de desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación, es decir; antes de que se haya completado la acción típica. La tentativa es un defecto del tipo, que está dando cuando se presenta el tipo subjetivo, pero hay un hueco en el tipo objetivo. Determinar cuándo se produce el momento consumativo del delito del robo agravado constituye uno de los temas de mayor discusión en la doctrina. A este aspecto, y según el momento en que se entiende apoderado el bien mueble.

Donna (2001). En el supuesto de robo con fuerza en las cosas, como aquélla debe ser anterior o concomitante con el apoderamiento, el robo se consuma con este último.

Nos remitimos, al respecto, a la explicación hecha al tratar el tema de la consumación del apoderamiento en el hurto.

Como las violencias ejercidas para facilitar el robo ya agravan el delito, la calificante no exige la consumación del apoderamiento y, por ende, como en el caso del robo con homicidio, el robo con lesiones se consuma cuando concurren el apoderamiento o su tentativa, y la lesión grave o gravísima.

En los casos de robo con violencia física en las personas, cuando la violencia se ejerce antes o durante el apoderamiento, el delito se consuma, al igual que en el hurto, con el apoderamiento. Cuando la violencia se ejerce después del apoderamiento, para lograr su impunidad, el delito se consuma con la concurrencia de ambos elementos, en tanto antes del ejercicio de la violencia sólo existe un hurto consumado, mientras que la tentativa de apoderamiento con violencia consumada para lograr la impunidad, configura sólo un robo tentado.

2.2.2.2.8. Circunstancias Agravantes

Ramiro Ramiro (2013). “Analizar cada una de las circunstancias que agravan la figura del robo y por tanto, el autor merece mayor sanción punitiva”.

2.2.2.2.8.1. Robo en casa habitada

Ramiro (2013). Determina: “La primera agravante de la figura delictiva de robo se verifica cuando aquel se efectúa o realiza en casa habitada. La acción realizada por el agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social, como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, etc. de los moradores de la casa. Se afecta también de modo abrupto la intimidad entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad”.

2.2.2.2.8.2. Robo durante la noche

Ramiro (2013). Expresa: “El agravante al realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima”.

“Es frecuentemente sostener que el fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima”.

2.2.2.2.8.3. Robo en lugar desolado

Ramiro (2013). Hace referencia que “en el Código Penal derogado de 1924, no aparece esta agravante”. Pero, “en el Código de 1863, se utilizó la frase robo en despoblado o en camino público que tiene un tono distinto a robo en lugar desolado”. En consecuencia, mientras que “robo en lugar despoblado significa que la acción se realiza en un lugar donde normalmente no hay población, el lugar es solitario; el robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas”. Puede ser en “un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores”.

En tal sentido Ramiro (2013). Cita a Rojas Vargas, que expresa: “lugar desolado será tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios, plazas, teatros vacíos de gente, etc. El mensaje comunicativo del vocablo desolado posee así mayor riqueza significativa que la palabra despoblado, de allí entonces la mayor extensión de

tipicidad objetiva que su inclusión en la circunstancia agravante del robo amerita”. Ramiro (2013). Cita a Peña Cabrera consideraba que, “el robo en lugar despoblado era lo mismo que robo en lugar desolado. En suma, la ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva su desamparo, su desprotección, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitan la realización del robo por parte del agente y naturalmente fundamentan la agravante en análisis”.

2.2.2.2.8.4. Robo a mano armada

Ramiro (2013). Define que: “El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verduguillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.)”. El uso de arma aparente se subsume en la agravante en análisis hasta por tres argumentos:

Primero, aceptando que arma es todo instrumento que cumple una función de ataque o defensa, el arma aparente muy bien puede ser usada para atacar o defender. Un arma de fuego al ser inútil para cumplir su finalidad natural por deterioro, ser de juguete o de fogeo, muy bien en la práctica puede convertirse en arma contundente o punzante. Esto es, como arma contundente o punzante pone en peligro real la vida o integridad física de la víctima.

Segundo, el empleo de arma (blanca, de fuego o contundente) por parte del agente, normalmente ocasiona en la víctima efecto intimidatorio. Necesariamente provoca miedo y desasosiego en el sujeto pasivo, al punto que teniendo esta la posibilidad de defender la sustracción de sus bienes, no lo hace por temor al mal de perder la vida o poner en riesgo su integridad física.

Tercero, no debe obviarse la finalidad que busca el agente al hacer uso de un arma de fuego real o aparente. Lo hace con el firme objetivo de anular la capacidad de resistencia de la víctima por miedo. Sabe perfectamente que una persona común de

carne y hueso se intimida al observar un arma de fuego y sabe también perfectamente que llegado el caso puede utilizar el arma de fuego aparente en arma contundente o punzante para defenderse en caso que la víctima oponga resistencia.

2.2.2.2.8.5. Robo con el concurso de dos o más personas

Ramiro (2013). Aporta que: “Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante”.

2.2.2.2.8.6. “Robo en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos”

Ramiro (2013). Concluye: “El fundamento de esta disposición no se puede conocer en forma certera. Según la página Web del Congreso, la Ley tiene su origen en dos proyectos: el proyecto de Ley N2 32/2006-CR ingresado al Congreso el 14 de agosto de 2006 y el proyecto de Ley N2 516-2006-CR ingresado el 23 de octubre de 2006. En ninguno de estos documentos, se propuso la modificación o ampliación del inciso 5 del artículo 189 del Código Penal en los términos que finalmente fue aprobado. Al parecer, como lamentablemente siempre ocurre, la idea y propuesta surgió del debate parlamentario. No obstante, de la lectura de la exposición de motivos de los proyectos de Ley, se puede deducir que el motivo de la disposición en comentario, es que el Turismo es una política del Estado”.

2.2.2.2.8.7. Robo fingiendo el agente o ser autoridad

Ramiro (2013). Presisa que: “La agravante se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en la realidad no tiene. Al utilizar el legislador nacional la expresión "autoridad", se está refiriendo a los funcionarios públicos que enumera el artículo 425° del Código Penal. El funcionario es toda persona que tiene autoridad emanada del Estado. La acción de fingir (ante el propietario) la calidad no poseída, para ser penalmente relevante deberá tener una suficiente entidad engañadora. Esto es, se exige idoneidad suficiente y adecuada para en ponderación promedio lograr el quiebre o eclipsa miento de la defensa. Esta ponderación no puede pasar por encima ni soslayar condiciones concretas bajo las cuales se desarrolló la acción ilícita, tales como la edad, la cultura, el contexto geográfico (ciudades o áreas rurales) y la vulnerabilidad de la víctima, ni perder de vista que la acción de fingimiento va aunada a la amenaza grave y los actos de violencia”.

2.2.2.2.8.8. Robo fingiendo el agente o ser servidor público

Ramiro (2013). “Esta agravante recogida igual que la anterior en el inciso 6 del artículo 189° del Código Penal, se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza y simulando o aparentando ser servidor público sustrae los bienes de la víctima. Es decir, el agente finge ser servidor o empleado público entendido como aquel trabajador que vinculado a la administración pública cumple actividades concretas y de ejecución bajo subordinación en relación del funcionario”.

2.2.2.2.8.9. Robo fingiendo el agente ser trabajador del sector privado

Ramiro (2013). “Se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o la amenaza y simulando o fingiendo ser trabajador de una empresa privada, sustrae en forma ilegítima los bienes muebles del sujeto pasivo. El agente finge ser trabajador de determinada persona jurídica particular”.

2.2.2.2.8.10. Robo mostrando el agente mandamiento falso de autoridad

“La circunstancia agravante también recogida en el inciso 6 del artículo 189 del

Código Penal se configura cuando el agente mostrando o enseñando a su víctima orden o mandato falso de autoridad y haciendo uso de la violencia o la amenaza le sustrae sus bienes muebles de modo ilegítimo. Debe verificarse el dato objetivo del tipo que la orden o mandato que muestra el agente en forma directa a la víctima es falso, caso contrario, si se determina que la orden era legítima o legal, la agravante no se configura”.

2.2.2.2.8.11. Robo mostrando el agente mandamiento falso de autoridad

Ramiro (2013). La circunstancia agravante también recogida en el inciso 6 del artículo 189° del Código Penal. se configura cuando el agente mostrando o enseñando a su víctima orden o mandato falso de autoridad y haciendo uso de la violencia o la amenaza le sustrae sus bienes muebles de modo ilegítimo. Debe verificarse el dato objetivo del tipo que la orden o mandato que muestra el agente en forma directa a la víctima es falso, caso contrario, si se determina que la orden era legítima o legal, la agravante no se configura.

Ramiro (2013). Cita a Rojas Vargas, expresamos que en la medida en que se trata de otra variedad de simulación que facilita la ejecución del delito, la clase de autoridad invocada en el mandamiento falso no resulta delimitante y definidora de la agravante, pudiendo tratarse de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiales, militares, burocrática, de ejecución etc. Lo decisivo es que posea idoneidad y fuerza para vencer la resistencia (probable o en curso) de la víctima, no siendo de interés el centro aparente de producción de la orden, en tanto simule un nivel de autoridad quien lo emita.

2.2.2.2.8.12. Robo en agravio de menores de edad

Ramiro (2013). Concluye que: “La agravante recogida en el inciso 7 del artículo 189° se configura cuando el agente comete el robo en agravio de menores de edad. No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años. Aparece así establecido en el inciso 2 del numeral 20 del Código Penal, en el artículo 42° del Código Civil y en el artículo 1° del Texto Único Ordenado del Código del Niño y Adolescentes. La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. El término

"agravio" implica, no solo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento de la violencia o la amenaza que afecta directamente al menor. El agravio tiene así dos dimensiones concurrentes:

- La acción y efecto de la violencia y la amenaza; y
- el desmedro económico”.

2.2.2.2.8.13. Robo en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos

Ramiro Ramiro (2013). Define que: Se agrava el robo cuando la víctima es un menor de edad. Sabemos que según nuestra legislación se considera menor a aquel cuya edad es de un día de nacido hasta cumplir los dieciocho años. Se busca proteger la integridad física y afectiva de los menores de edad, quienes son más susceptibles a cualquier daño de su personalidad a consecuencia de sufrir un robo.

Ramiro (2013). Persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad para realizar alguna actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.

Ramiro (2013). También se agrava la conducta delictiva de robo y, por tanto, el autor o autores y partícipes merecen mayor pena cuando la víctima se encuentra en estado de gestación. La agravante aparece cuando la víctima mujer del robo se encuentra en estado de gestación, es decir, esperando que se produzca el nacimiento de un nuevo ser que lleva en su vientre. Una mujer se encuentra en estado de embarazo desde el momento mismo en que se produce la anidación del nuevo ser en el útero de la madre hasta que se inician los intensos dolores que evidencian el inminente nacimiento.

Ramiro (2013). También se agrava cuando la víctima es anciana. Se configura la agravante cuando el agente dirige la violencia o la amenaza contra un anciano con el objetivo de sustraerle ilegítimamente sus bienes. Igual que en la agravante anterior, la acción de violencia o amenaza debe ser directa en contra del sujeto pasivo anciano y de ello debe resultar una consecuente merma de su patrimonio. Si la violencia o amenaza fue dirigida contra otra persona y solo resultó mermado el patrimonio del

anciano, la agravante no se verifica. También es posible que el agente, por error, actúe con la firme creencia que su víctima no es un anciano, en tal caso es factible invocarse el error de tipo previsto en el numeral 14 del Código Penal.

2.2.2.2.8.14. Robo sobre vehiculó automotor

Ramiro (2013). Aporta que: “El legislador en sus artículos 186° y 189° ha puesto especial énfasis en la agravante, sobre vehículo automotor, el mismo que debe entenderse a las autopartes de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades y el fundamento de la política criminal, es el incesante incremento de los delitos de hurto y robo de vehículos motorizados, de autopartes y accesorios que desde luego preocupa a todo el país”.

2.2.2.2.8.15. Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima

Ramiro (2013). Explica que: “El legislador nacional en la segunda parte del artículo 189° del Código Penal ha previsto y sancionado otro grupo de supuestos agravantes, los cuales por su mayor injusto penal merecen una pena más elevada que las agravantes ya analizadas. La primera circunstancia agravante tiene su antecedente nacional inmediato en el segundo párrafo del artículo 239° del Código Penal de 1924”.

“Aparece la circunstancia agravante cuando el agente por efectos mismos del robo ocasiona lesiones leves a la integridad físico o mental de la víctima. Esto es, causa transformación evidente del estado de equilibrio actualizado y funcional de las estructuras somáticas y psicológicas de la víctima. Las lesiones que exige la agravante deben ser consecuencia del empleo de la violencia en el acto mismo de la sustracción”.

2.2.2.2.8.16. Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la victima

Ramiro (2013). Determina que: “Esta agravante no tiene antecedente en nuestra legislación. Se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza grave y aprovechando de la incapacidad física o mental de su víctima le sustrae ilícitamente sus bienes muebles. La circunstancia agravante se entiende que la incapacidad física o mental es anterior a la sustracción. El agente debe saber de la condición especial de la víctima o en todo caso, tomar conocimiento en el acto mismo de la sustracción. Lo importante es tener en cuenta que el agente no debe ser el

causante de la incapacidad. Caso contrario, esta agravante no se verifica. Esta subespecie delictiva parte de la idea de que existe como base, como dato de la realidad, un estado de incapacidad observable en la víctima, que no ha sido creado ni propiciado por el agente y de lo cual se aprovecha este para sustraer y apoderarse del bien mueble objeto del delito”.

2.2.2.2.8.17. Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima

Ramiro (2013). Especifica que: ”Esta agravante también recogida en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal, se configura cuando el agente comete el robo haciendo uso o empleando para tal efecto drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima para anular su resistencia de defensa de sus bienes. Para efectos de la agravante el sujeto pasivo debe causar la incapacidad de su víctima a través de la droga, caso contrario, si se aprovecha de la situación que la víctima ya se encuentra drogada o en estado de ebriedad por ejemplo, la agravante no se verifica. Con fines pedagógicos es necesario indicar que los términos, droga y fármaco, utilizado por el legislador nacional tienen el mismo significado”.

2.2.2.2.8.18. Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica

Ramiro (2013). Aporta que: “No hay mayor discusión en la doctrina el considerar víctima del delito de robo a aquella persona que por efecto del actuar ilícito del agente ha visto disminuido su patrimonio. La víctima puede ser una persona natural o jurídica. En esa línea, se presenta la agravante cuando la víctima o la familia que depende directamente de aquella, como consecuencia del robo han quedado desprovistas de los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades y de su familia. Sin embargo, para que opere la agravante no es necesario que la víctima quede en la pobreza o indigencia absoluta, solo se exige que esta quede en una situación patrimonial difícil de cierto agobio e inseguridad, el mismo que puede ser temporal o permanente. El agente debe conocer o percibir una variación notoria en la economía de la víctima o su familia; el dolo directo se ve así reforzado por el conocimiento de tal circunstancia. Caso contrario, si el sujeto activo al momento de actuar no se

representó tal situación, la agravante no aparece. Robo de bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la nación De la lectura del inciso 4 de la segunda parte del artículo 189° del Código Penal se evidencia que estamos ante dos circunstancias agravantes por la cualidad del objeto del robo. Se configuran cuando el agente sustrae ilícitamente haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre los poseedores, bienes de valor científico o cuando lo hace sobre bienes que integran el patrimonio cultural de la nación. El fundamento de las agravantes radica en su importancia y significado de los bienes objeto del robo para el desarrollo científico del país y por su legado histórico, artístico y cultural de los mismos”.

2.2.2.2.8.19. Robo por un integrante de organización delictiva o banda

Ramiro (2013). “Aquí se recoge en forma aparente dos circunstancias agravantes diferentes. La primera si el agente pertenece a una organización delictiva cualquiera y la segunda cuando el agente es miembro de una banda. Decimos aparente porque a nuestra manera de ver las cosas, organización delictiva y banda tienen la misma naturaleza y persiguen los mismos objetivos e incluso de acuerdo a nuestra legislación merecen la misma sanción punitiva, la única diferencia que podemos evidenciar radica en el hecho que la organización delictiva es el género y la banda es la especie. La banda también es una organización delictiva con la diferencia que aparentemente se rige por disposiciones internas rígidas, situación que no sucede en otra organización o asociación delictiva”.

2.2.2.2.8.20. Robo con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima

Ramiro (2013).Aclara que: “La agravante se configura cuando el agente o agentes por actos propios del uso de la fuerza o amenaza para sustraer de modo ilícito los bienes de su víctima, le causan lesiones físicas o mentales. Las lesiones deben ser de la magnitud de los supuestos taxativamente indicados en el artículo 121° del Código Penal. Si por el contrario las lesiones tienen la magnitud de los supuestos previstos en el artículo 122° o 441° del Código Penal, la presente agravante no aparece”.

2.2.2.2.8.21. Robo con subsiguiente muerte de la víctima

“Esta circunstancia o supuesto es la última agravante de la figura delictiva del robo, la

misma que merece también la pena de cadena perpetua. La agravante se configura cuando el agente o agentes como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. Según la redacción de la circunstancia agravante, se entiende que el resultado final de muerte puede ser consecuencia de un acto doloso o culposo. Así mismo, para estar ante la agravante, el agente no debe haber planificado la muerte de su víctima. El deceso debe producirse por los actos propios del uso de la violencia o amenaza en el acto mismo de la sustracción”.

2.2.2.2.9. Determinación de la Reparación Civil

Rojas (2013). La reparación civil se fija en función al principio del daño causado, esto es, que debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, lo cual se traduce en el resarcimiento del bien o indemnización por quien como resultado de la delegación de un delito, ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según al artículo 93° del Código Penal, “la reparación civil comprende:

1. La restitución del bien, si no es posible el pago de su valor, y
2. La indemnización de los daños y perjuicios, pretensión de carácter civil que es introducida en el proceso por Fiscal Superior en su acusación escrita.

2.3. Marco conceptual

- a. **Acción.** Es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley.
- b. **Calidad.** La calidad es una herramienta básica, inherente de cualquier cosa que permite que esta sea comparada con cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados.
- c. **Corte Superior de Justicia.** Es el Órgano Jurisdiccional que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, o las de un tribunal de casación. Sin embargo, algunos sistemas no utilizan el término para designar a sus tribunales de más alta jerarquía y otros lo utilizan para nombrar las cortes que no son sus tribunales superiores, como el descrito.
- d. **Criterio.** Es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección. Es aquello que sustenta un juicio de valor.
- e. **Decisión Judicial.** Es una resolución dictada por un Juez que pone fin un Litis, o una causa penal.
- f. **Expediente.** Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.
- g. **Evidencia.** Es una muestra verificada y certera obtenida en una investigación.
- h. **Fallos.** Sentencia del Juez o decisión tomada por persona competente sobre el asunto disputado.
- i. **Instancia.** Son los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer o resolver los asuntos sometidos a un tribunal.

- j. Medios Probatorios.** Son elementos o elementos utilizados por las partes y el Juez, que suministren esas razones o motivos.
- k. Valoración.** Es parte de nuestra subjetividad e influye en nuestro pensamiento y nuestro juicio acerca de la realidad.
- l. Prueba.** - Conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la veracidad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.
- m. Delito.** - Es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetiva de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal.
- n. Los medios de prueba.** - Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho.
- o. Proceso.** - Del latín Procesius, deriva de Procedere, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley y procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí./ Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente.
- p. Violencia** - (Derecho Civil y Penal) Uso de la fuerza física contra el sujeto para doblegar su voluntad y obtener de él un beneficio que no hubiese otorgado de otra forma.
- q. Robó Agravado.** - Cuando el apoderamiento ilegítimo, se ve agravado por las consecuencias que producen. Vg. Muerte de la víctima, lesiones al agraviado,

etc. O cuando se realiza con arma, en banda o en despoblado, agravándose con ello la pena de dichos robos.

- r. Pretensión.** - Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo.
- s. Querrela.** - Derecho Procesal Penal) Denominación dada al ejercicio de la acción penal cuando la ley dispone, por tratarse de delitos o faltas que no acarreen mayor gravedad, que sea el ofendido su único titular; se le llama, por ello, acción privada.
- t. Lesiones.** - (Derecho Penal). Daño causado en la salud física o mental de una persona, por acción que implica violencia, cuyo autor no poseía el ánimo de matar.
- u. Patrimonio.** - Derechos Y obligaciones correspondientes a una persona. Bienes materiales equivalentes en dinero, que pertenecen a una persona. Riqueza o renta de una persona.

2.4. Hipótesis

La Caracterización del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado; Expediente N° 0602-2016-0-0801-JR-PE-01; Cañete, Distrito Judicial Cañete, Perú. 2018. Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, el uso de violencia física y psicológica, para llevar acabo el delito contra el patrimonio, son idóneas para sustentar las respectivas causales y a su vez la pena correspondiente.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1 Tipo de investigación.

La investigación por el enfoque y naturaleza de la información será de tipo cualitativa. **Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores.

Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

Behan (2008). Recoge información de carácter subjetivo, es decir que no se perciben por los sentidos, como el cariño, la afición, los valores, aspectos culturales. Por lo que

sus resultados siempre se traducen en apreciaciones conceptuales (en ideas o conceptos) pero de la más alta precisión o fidelidad posible con la realidad investigada.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

Sabino (1992). Son las investigaciones que pretenden darnos una visión general y sólo aproximada de los objetos de estudio. Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado, cuando no hay suficientes estudios previos y cuando aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suelen surgir también cuando aparece un nuevo fenómeno que, precisamente por su novedad, no admite todavía una descripción sistemática, o cuando los recursos de que dispone el investigador resultan insuficientes como para emprender un trabajo más profundo. Tal es el caso de los estudios que, mediante sondas, se realizan sobre los planetas del sistema solar, o de las investigaciones que actualmente se efectúan sobre inteligencia artificial.

Behan (2008). El primer nivel de conocimiento científico sobre un problema de

investigación se logra a través de estudios de tipo exploratorio; tienen por objetivo, la formulación de un problema para posibilitar una investigación más precisa o el desarrollo de una hipótesis. Permite al investigador formular hipótesis de primero y segundo grados. Para definir este nivel, debe responder a algunas preguntas:

- ¿El estudio que propone tiene pocos antecedentes en cuanto a su modelo teórico o a su aplicación práctica?
- ¿Nunca se han realizado otros estudios sobre el tema?
- ¿Busca hacer una recopilación de tipo teórico por la ausencia de un modelo específico referido a su problema de investigación?
- ¿Considera que su trabajo podría servir de base para la realización de nuevas investigaciones?

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Sabino (1992). Su preocupación primordial radica en describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos. Las investigaciones descriptivas utilizan criterios sistemáticos que permiten poner de manifiesto la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando de ese modo información sistemática y comparable con la de otras fuentes. Las mediciones y relevamientos que realizan los geógrafos son, por ejemplo, típicas investigaciones descriptivas.

Behan (2008). Sirven para analizar cómo es y cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes. Permiten detallar el fenómeno estudiado básicamente a través de la medición de uno o más de sus atributos. Por ejemplo la investigación en Ciencias Sociales se ocupa de la descripción de las características que identifican los diferentes elementos y componentes y, su interrelación.

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

Explicativas. Sabino (1992). Son aquellos trabajos donde nuestra preocupación se centra en determinar los orígenes o las causas de un determinado conjunto de fenómenos. Su objetivo, por lo tanto, es conocer por qué suceden ciertos hechos, analizando las relaciones causales existentes o, al menos, las condiciones en que ellos se producen. Este es el tipo de investigación que más profundiza nuestro conocimiento de la realidad porque nos explica la razón o el porqué de las cosas, y es por lo tanto más complejo y delicado, pues el riesgo de cometer errores aumenta aquí considerablemente. Sobre su base, puede decirse, se construye el edificio de la ciencia, aunque no por esta razón deban desdeñarse los tipos anteriores, ya que los mismos son, casi siempre, los pasos previos indispensables para intentar explicaciones científicas.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Behan (2008). En ellos el investigador observa los fenómenos tal y como ocurren naturalmente, sin intervenir en su desarrollo.

A esta instancia y, como se planteó con anterioridad, se hace imprescindible destacar nuevamente que existen muy diversos tratados sobre las tipologías de la investigación. Las controversias para aceptar las diferentes tipologías sugieren situaciones confusas en estilos, formas, enfoques y modalidades. En rigor y, desde un punto de vista semántico, los tipos son sistemas definidos para obtener el

conocimiento. Se expondrán clasificaciones según el propósito.

- Por el propósito o finalidades perseguidas: básica o aplicada.

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del

azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1.**Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registrala Interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	-Cumplimiento de plazo ·Claridad de las resoluciones ·Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes ·Condiciones que garantizan el debido proceso ·Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos ·Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de violencia física y psicológica ·Idoneidad de los actos para sustentar los hechos agravantes.	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Behan (2008). La recolección de datos se refiere al uso de una gran diversidad de técnicas y herramientas que pueden ser utilizadas por el analista para desarrollar los sistemas de información, los cuales pueden ser la entrevistas, la encuesta, el cuestionario, la observación, el diagrama de flujo y el diccionario de datos.

Sabino (1992). recolección de datos es, en principio, cualquier recurso de que se vale el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Dentro de cada instrumento concreto pueden distinguirse dos aspectos diferentes: forma y contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, a las técnicas que utilizamos para esta tarea; una exposición más detallada de las principales se ofrece al lector en este mismo capítulo. En cuanto al contenido éste queda expresado en la especificación de los datos que necesitamos conseguir; se concreta, por lo tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los mismos indicadores que permiten medir las variables, pero que asumen ahora la forma de preguntas, puntos a observar, elementos a registrar, etc.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del

Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa.

será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la

revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión, Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2.

Matriz de consistencia

Título: Caracterización del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado; Expediente N° 0602-2016-0-0801-JR-PE-01; Distrito Judicial Cañete, Perú. 2017

G / E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
	¿La Caracterización Del Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado; Expediente N° 0602-2016-0-0801-JR-PE-01; Cañete, Distrito Judicial Cañete, Perú. 2018?	Analizar e identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	La Caracterización Del Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado; Expediente N° 0602-2016-0-0801-JR-PE-01; Cañete, Distrito Judicial Cañete, Perú. 2018. Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, el uso de violencia física y psicológica, para llevar acabo el delito contra el patrimonio, son idóneas para sustentar las respectivas causales y a su vez la pena correspondiente.

	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Analizar e identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Analizar e identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Analizar e identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Analizar e identificar si los fundamentos presentan pertinentemente, la calificación del acusado con el delito imputado.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Analizar e identificar si los actos agravantes expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pena.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

3.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3

4. Resultados de Investigación

4.1. Objetivo Principal

Determinar la Caracterización del Proceso Judicial del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado; Expediente N° 0602-2016-0-0801-JR-PE-01; Cañete, Distrito Judicial Cañete, Perú. 2018.

4.2. Cuadros de Resultados de Investigación

Cuadro De Resultados Número Uno: Sentencia De Primera Instancia

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Analizar e identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	Si	
Analizar e identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	Si	
Analizar e identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	Si	
Analizar e identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	Si	
Analizar e identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	Si	
Analizar e identificar si los fundamentos presentan pertinentemente, la calificación del acusado con el delito imputado.	Si	

Analizar e identificar si los actos agravantes expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el delito.	Si	
---	----	--

Cuadro De Resultados Numero Dos: Sentencia De Segunda Instancia

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Analizar e identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	Si	
Analizar e identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	Si	
Analizar e identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	Si	
Analizar e identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	Si	
Analizar e identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	Si	
Analizar e identificar si los fundamentos presentan pertinentemente, la calificación del acusado con el delito imputado.	Si	
Analizar e identificar si los actos agravantes expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el delito.	Si	

Cuadro De Resultados Numero Tres: Sentencia De Primera Instancia

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A-veces	Nunca
Analizar e identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	Si		
Analizar e identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	Si		
Analizar e identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	Si		
Analizar e identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	Si		
Analizar e identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	Si		
Analizar e identificar si los fundamentos presentan pertinentemente, la calificación del acusado con el delito imputado	Si		
Analizar e identificar si los actos agravantes expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el delito.	Si		

Cuadro De Resultados Numero cuatro: Sentencia De Segunda

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A -veces	Nunca
Analizar e identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	Si		
Analizar e identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	Si		
Analizar e identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	Si		
Analizar e identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	Si		
Analizar e identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	Si		
Analizar e identificar si los fundamentos presentan pertinentemente, la calificación del acusado con el delito imputado.	Si		
Analizar e identificar si los actos agravantes expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el delito.	Si		

Cuadro De Resultados Número Cinco: Sentencia De Primera Instancia

OBJETIVOS ESPECIFICOS	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)
Analizar e identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	Desarrollo Del Juicio Oral: 5.1) Se inicia la Audiencia Única de Juicio Inmediato, conforme al artículo 392° del C. P. Penal, Citándose a las partes procesales para la lectura de la dentro del plazo legal previsto.
Analizar e identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	Consideraciones Generales: 1.3) c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.
Analizar e identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	Desarrollo Del Juicio Oral: 5.4) Se ha incorporado durante el debate contradictorio los siguientes medios probatorios: a) La Oralización de la prueba documental: i y ii.
Analizar e identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	Desarrollo Del Juicio Oral: 5.3) Principio de la legitimidad de la prueba, prevista en el N° 1) del art. VIII del Título Preliminar del C. P. Penal: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
Analizar e identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	Valoración Individual De la Pruebas Respecto Del Delito Y La Responsabilidad Penal: 4.1) De conformidad al inciso 2) del art. 393° del C. P. Penal.
Analizar e identificar si los fundamentos presentan pertinentemente, la calificación del acusado con el delito imputado.	Valoración Conjunta De Los Medios De Prueba Respecto Del Delito Y La Responsabilidad Penal: b) violencia ejercitada sobre el agraviado del tipo penal de robo agravado en grado de tentativa.
Analizar e identificar si los actos agravantes expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pena..	Determinación De La Pena: 7.4) Debe precisarse, que la graduación de la pena, al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, conforme el art VIII Título Preliminar del C. Penal.

Cuadro De Resultados Número Seis: Sentencia De Segunda Primera Instancia

OBJETIVOS ESPECIFICOS	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)
Analizar e identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	Itinerario del procedimiento: 1) Cumplido con los tramites de proceso Inmediato, 2) Recurso de Apelación, de fojas 55 al 66 y concedido el mismo mediante el auto de fojas 67.
Analizar e identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	Fundamentos De La Sala Penal - El recurso de apelación y delimitación de la competencia de la sala.
Analizar e identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	Posición de las partes procesales durante la audiencia de apelación: 6) la defensa técnica, solicita se declare nula la sentencia; Ministerio Publico, solicita que se confirme la sentencia.
Analizar e identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	El recurso de apelación y delimitación de la competencia de la sala: 7) Principio de pluralidad de sentencia, radica en brindar mayor garantía y seguridad jurídica justiciable; 8) Art. 409 Inc.1 del C.P. Penal.
Analizar e identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	Actuación probatoria en senda instancia: 5) ninguna de las partes ha ofrecido medio de prueba; conformidad al art. 424° inc. 2 del C. P. Penal, que dispone que el interrogatorio del imputado es obligatorio.
Analizar e identificar si los fundamentos presentan pertinentemente, la calificación del acusado con el delito imputado.	Análisis concreto: 20) concluyen, que están ante un error in procedente y error in cogitando.
Analizar e identificar si los actos agravantes expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el delito.	Análisis concreto: 21) La infracción de las normas procesales penales en concretos actos procesales origina , la nulidad de actuación.(Siempre que se vulneración de un derecho o garantía constitucional)

4.3. Analisis de los Resultados de Investigación

Los resultados de la investigación revelaron que del análisis de las sentencia de primera y segunda instancia se tiene :

A.- Con respecto a los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

1.1.1. Analizar e identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

1.1.2. Analizar e identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

1.1.3. Analizar e iIdentificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

1.1.4. Analizar e identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

1.1.5. Analizar e identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

1.1.6. Analizar e identificar si los fundamentos presentan pertinentemente, la calificación del acusado con el delito imputado.

1.1.7. Analizar e identificar si los actos agravantes expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pena.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

2.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

2.1.1. Analizar e identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

2.1.2. Analizar e identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

2.1.3. Analizar e iIdentificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

2.1.4. Analizar e identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el

proceso judicial en estudio.

2. 1.5. Analizar e identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

216 Analizar e identificar si los fundamentos presentan pertinentemente, la calificación del acusado con el delito imputado.

217. Analizar e identificar si los actos agravantes expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pena.

B.- Con respecto la frecuencia de cumplimiento de los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

Objetivo específico 1: Siempre

Objetivo específico 2: Siempre

Objetivo específico 3: Siempre

Objetivo específico 4: Siempre

Objetivo específico 5: Siempre

Objetivo específico 6: Siempre

Objetivo específico 7: Siempre

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

Objetivo específico 1: Siempre

Objetivo específico 2: Siempre

Objetivo específico 3: Siempre

Objetivo específico 4: Siempre

Objetivo específico 5: Siempre

Objetivo específico 6: Siempre

Objetivo específico 7: Siempre

C.- Con respecto los enunciados que evidencian el cumplimiento de los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

Con el Objetivo específico **1: Desarrollo Del Juicio Oral: 5.1)** Se inicia la Audiencia Única de Juicio Inmediato, conforme al artículo 392º del C. P. Penal, Citándose a las partes procesales para la lectura de la dentro del plazo legal previsto.

Con el Objetivo específico **2: Consideraciones Generales: 1.3) c)** que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

Con el Objetivo específico **3: Desarrollo Del Juicio Oral: 5.4)** Se ha incorporado durante el debate contradictorio los siguientes medios probatorios: a) La Oralización de la prueba documental: i y ii.

Con el Objetivo específico **4: Desarrollo Del Juicio Oral: art I inc. 2 del Título Preliminar del C. P. Penal**, que señala: “Toda persona tiene derecho a un Juicio, oral Publica y contradictoria, desarrollado conforma a las normas de este Código
Con el Objetivo específico **6: Valoración Conjunta De Los Medios De Prueba Respecto Del Delito Y La Responsabilidad Penal: b)** violencia ejercitada sobre el agraviado del tipo penal de robo agravado en grado de tentativa.

Con el Objetivo específico **7: Determinación De La Pena: 7.4)** Debe precisarse, que la graduación de la pena, al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, conforme el art VIII Título Preliminar del C. Penal.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

Con el Objetivo específico **1: Itinerario del procedimiento: 1)** Cumplido con los tramites de proceso Inmediato, 2) Recurso de Apelación, de fojas 55 al 66 y concedido el mismo mediante el auto de fojas 67.

Con el Objetivo específico **2: Fundamentos De La Sala Penal - El recurso de apelación y delimitación de la competencia de la sala.**

Con el Objetivo específico **3: Posición de las partes procesales durante la audiencia de apelación: 6)** la defensa técnica, solicita se declare nula la sentencia; Ministerio

Publico, solicita que se confirme la sentencia.

Con el Objetivo específico **4**: El recurso de apelación y delimitación de la competencia de la sala: 7) Principio de pluralidad de sentencia, radica en brindar mayor garantía y seguridad judicial justiciable; 8) Art. 409 Inc.1 del C.P. Penal.

Con el Objetivo específico **5**: Actuación probatoria en senda instancia: 5) ninguna de las partes ha ofrecido medio de prueba; conformidad al art. 424° inc. 2 del C. P. Penal, que dispone que el interrogatorio del imputado es obligatorio.

Con el Objetivo específico **6**: Análisis concreto: 20) concluyen, que están ante un erro in procedente y error in cogitando.

Con el Objetivo específico **7**: Análisis concreto: 21) La infracción de las normas procesales penales en concretos actos procesales origina, la nulidad de actuación. (Siempre que se vulneración de un derecho o garantía constitucional)

5. Conclusiones

De los resultado. Se puede concluir:

A.- Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:

1.- En la primera instancia:

- 1.1.** Analizar e identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- 1.2.** Analizar e identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- 1.3.** Analizar e iIdentificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- 1.4.** Analizar e identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- 1.5.** Analizar e identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- 1.6.** Analizar e identificar si los fundamentos presentan pertinentemente, la calificación del acusado con el delito imputado.
- 1.7.** Analizar e identificar si los actos agravantes expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pena.

Las conclusiones de los resultados de la sentencia de primera instancia, si se cumplieron todos los los objetivo especificos, ya que como era un proceso inmediato, en flagrancia los plazos son cortos, las resoluciones fueron de interpretación claros breves y concisa; se dio las garantías para que se cumpla el debido proceso; los medios probatorios en este proceso inmediato, son siempre las declaraciones de los testigos, tanto documental como oralmente, en la cual son valorados por el juez, como tambien se identifico las agravates y atenuantes del delito cometido y la pena que le corresponde.

2.- En la Segunda Instancia:

- 2.1.** Analizar e identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- 2.2.** Analizar e identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

2.3. Analizar e identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

2.4. Analizar e identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

2.5. Analizar e identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

2.6. Analizar e identificar si los fundamentos presentan pertinentemente, la calificación del acusado con el delito imputado.

Analizar e identificar si los actos agravantes expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pena.

Las conclusiones de los resultados de la sentencia de segunda instancia, si se cumplieron todos los los objetivos epecificos, con los plazos establecido, en el recurso de apelación; el juez como competente del proceso ordena la lectura de la resolución de forma clara, breve yu consisa; los medios probatorios las concruencias de de las partes, la defensa técnica pide que se declare nulo la primera sentencia y por otra parte del Ministerio Público, pide que se efectua la sentencia; se aprecia que tambien cumplio con las garantías constitucionalel del debido proceso, como también se detemino fundada la apelación y que se anule la primera sentencia ya que falto convicción en la valoración de pruebas, y esta resolución no puede vulnerar un derecho fundamenteal constitucional que es el debido proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aragón, M. (2003). Breve Curso de Derecho Procesal Penal. (4ª.Ed.) Mexico.
Editora Libre

Arias, L. (2008). Manual de Derecho Penal. Parte General. (4ª. Ed.). Lima.
Editorial EDDILI.

Besada, P. (2016). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia
sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado
en el Expediente N° 00248-2010-8-1401-JR-PE-03, del distrito judicial
de Ica-Cañete, 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Behar, E. (2008). Metodología de la investigación. Editores Shalom.

Bernales, E.(2012). La Constitución de 1993. Veinte años después. (6ª. Ed.)
Lima. IDEMSA.

Binder, A. (1999). Introducción Al Derecho Procesal Penal. (2a Ed.) Buenos
Aires. Editorial AD-HOC S.R.L.

Canales, Z. (2016). Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre
Robo Agravado, en el Expediente N° 32708-2010-0-1801-JR-PE-31, del
Distrito Judicial de Lima - Lima, 2016. Universidad Católica Los
Ángeles de Chimbote.

Calderón, S. (2015). El Nuevo Sistema Procesal Penal, Análisis Crítico. (1ª. Ed.)
Lima. Editorial, EGACAL.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.
Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.

Cordón, M. (1999). Las Garantías Constitucionales del Proceso. (1ª.Ed.)
Lima. Aranzadi Navarra.

Cubas, V. (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y práctica de su
Implementación. (1ª. Ed.) Lima. Palestra Editores.

Chigne, J. (2012). Diccionario Jurídico. Aplicado al Nuevo Código Procesal
Penal. (1ª. Ed.). Lima. Ediciones Infojuris.

Chirinos, S. (2012). Código Penal. Comentado. Concordado. Anotado.
Sumillado. Jurisprudencia. (6ª. Ed.). Lima. Editorial. RODHAS.

Claría, J. (1998). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Actualizado por Jorge E.
Vasquez Rossi. Buenos Aires. Editores Ribinzal Culzoni.

Donna, E. (2001). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II B. (1ª. Ed.).
Buenos Aires. Editores RUBIZAL.CULZONI.

Escobar, J. (2013). Manual de Teoría General del Proceso. Fundamentos.
Jurisprudenciales y Doctrinales. (2ª. Ed.). Colombia. Editorial.
Universidad de Ibagué.

Fairen, V. (1992). Teoría General de Derecho Procesal. (1ª. Ed.). Mexico.
Editorial Universidad Nacional Autonoma de México.

Guevara, G. (2016). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre
Robo Agravado en el expediente. N° 00344-2012-0-2402-SP-PE-01 del
Distrito Judicial de Ucayali-coronel Portillo, 2016. Universidad Católica.
Los Ángeles de Chimbote.

Goldschmidt, J. (2010). Derecho Procesal Penal. I Problemas Fundamentales Del
Derecho. Madrid. Edición Jurídica y Social Marcial Pons.

Juristas Editores (2016). Código Penal. Nuevo Código Procesal Penal. Código
Procesal Penal. Código de Procedimientos Penales. Código de Ejecución
Penal. Reglamento del Código de Ejecución Penal. Código Penal Militar
Policial. Código Procesal Constitucional. Ley Órganica del Ministerio
Público. Legislación complementaria. Constitución Política. Lima. Editorial
Jurista Editores.

Hurtado, J. (1987). *Manuela del Derecho Penal*. (2ª. Ed.). Lima. Editorial EDDILI.

Lazo, J. M. (2016). *Calidad de entencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo*. 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

León, P. (2008). *Manual de redacción de Resoluciones Judiciales*. (1ª. Ed.). Lima. Edición Academia de Magistratura. AMAG

Levene, R. (1993). *Manual Del Derecho Procesal Penal*. Tomo I. (2ª. Ed.). Buenos Aires. Editorial Depalma

López, R. (2015). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del Santa*. Chimbote. 2015. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Mir, S. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. (2ª. Ed.). Buenos Aires. Editorial B de F.

Moreno, V.; Valentino, C. y Vicente, S. (2003). *Introducción Al Derecho Procesal*. (4ª. Ed.). Universidad Carlos III de Madrid.

Nuñez, R. (1999). Manual De Derecho Penal. Parte General. (4ª. Ed.). Cordoba
Editorial Marcos Cordoba Lerner.

Ossorio, M. (2007). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.(9ª.Ed.)
Buenos Aires. Actualizada, Corregida y aumentada por Guillermo
Cabanellas De Las Cuevas, Editorial HELIASTA.

Paucar , O. (2018). Exp. Penal N° 05567-2011 (Robo Agravado); Exp. Civil N°
31832-2008 (Desalojo). Universidad San Andres.

Peña, O. y Almanza, F. (2010). Teoría del Delito. Manual Práctico Para su
Aplicación en la Teoría del Caso. (1ª. Ed.). Lima. Editorial APECC.

Pérez, J.- Cruz, M. (2015) Constitución y Poder Judicial. Editorial A Coruña.

Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión
Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de
<http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>.

Reyna, L. (2015). Manual De Derecho Procesal Penal. Lima. Editorial Instituto
Pacífico.

Rodas, T. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura. Piura. 2017. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Rojas, F. (2013). Los Contra el Patrimonio en la Jurisprudencia. (1ª. Ed.). Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

Sabino, C. (1992) El Proceso De Investigación. Buenos Aires. Editora Panapo Humánitas.

Salinas, S. (2013). Derecho penal. Parte especial". Lima. Editorial, Autista. Grijley.

Sánchez, F. (2009). La Tramitación De Los Procesos Penales. (2ª. Ed.) Costa Rica. Editorial Heredia.

Talavera, E. (2009). La Prueba En El Nuevo Proceso Penal.(1ª. Ed). Lima Academia de la Magistratura AMAG.

Vásquez, N. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. Expediente N° 00049-2009-0 1408-JR-PE-02. Distrito judicial de Ica. Cañete 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Velez, M. (1986). Derecho Procesal Penal. Cordoba. Editorial Marcos Cordoba Lerner.

ANEXOS:

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del objeto de estudio: proceso Judicial

La Caracterización Del Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado; Expediente N° 0602-2016-0-0801-JR-PE-01; Cañete, Distrito Judicial Cañete, Perú. 2018

EXPEDIENTE N° : 0602-2016-0-0801-JR-PE-01

JUEZ : H. A.

IMPUTADO : E.I.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : L. L.

ESP. AUDIENCIAS : D. M.

RESOLUCIÓN NÚMERO : Uno

San Vicente de Cañete, diez de mayo

Del dos mil dieciséis.

AUTOS Y VISTOS: El requerimiento fiscal de Proceso Inmediato y solicitud de imposición de medidas de coerción de Prisión Preventiva, contra **E. I. V.** por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Luis Alberto Luyo Campos; **CONSIDERANDO**.....

PRIMERO: El artículo 446° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, señala que el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente algunos de los supuestos señalados en dicho artículo.....

SEGUNDO: Por su parte, el artículo 447° numeral 1 prescribe: “Al término del

plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el fiscal debe solicitar al Juez de investigación Preparatoria la incoación del proceso Inmediato. El Juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización *de la audiencia*”; pudiendo además las partes, en la audiencia instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo preparatorio o la terminación anticipada, según corresponda, ello de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del referido artículo.....

TERCERO: Que el numeral 2 del artículo 447° señala entre otros puntos que el Ministerio Publico **puede solicitar la imposición de alguna medida de coerción, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de la secuela d todo el proceso inmediato,** dicho requerimiento debe contener en lo que resulte pertinente, los requisitos previos en el numeral 2 del artículo 336°.....

CUARTO: Estando el requerimiento efectuado, corresponde señalarse día y hora para la realización de la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, la misma que tendrá el carácter de inaplazable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 447° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1199, en concordancia con el numeral 1 del artículo 85° del referido cuerpo legal.....

QUINTO: Por otro lado, se debe hacer de conocimiento a las partes procesales que el contenido completo del requerimiento fiscal se encuentra a su disposición en la Oficina de Custodia de Grabaciones y Expedientes de éste Modulo Penal; en tal sentido por las consideraciones expuestas, **DISPONGO**.....

Primero: Poner a disposición de las partes procesales el contenido completo del requerimiento fiscal en la Oficina de Custodia de Grabaciones y Expedientes de

éste Modulo Penal.....

Segundo: Formar el cuaderno correspondiente y **Citar** a audiencia de **Incoacción De Proceso Inmediato** y **Requerimiento De Imposición De Prisión Preventiva** contra el imputado **E. I.** para el día **Miercoles Once De Mayo** del presente año, a **Las Quince Horas (03:00 P.M.)**, la misma que será de **carácter inaplazable**, y se realizara en la Sala de Audiencia “A” del Módulo Penal de Cañete Ubicado en la Avenida Benavides N° 657 – 1er Piso; notificándose al mencionado imputado en forma personal con el contenido de esta resolución en las instalaciones de la policía Judicial de ésta Corte.....

Tercero: Informar al imputado que tiene derecho a nombrar un abogado de su elección y que de no asistir éste a la audiencia será reemplazado por un Defensor Público; al Fiscal, en caso de inconcurrencia de informarse a su Órgano de Control; pudiendo las partes, en audiencia instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o la terminación anticipada, según corresponda.....

Cuarto: Disponer que el imputado continúe detenido hasta la realización de la audiencia. **Notifíquese**.....

Anexo 2. Guía de observación

ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN							
OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertido s	El hecho, la conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustraer un bien	La Caracterización Del Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado; Expediente N° 0602-2016-0- 0801-JR-PE- 01; Distrito Judicial Cañete, Perú. 2018;

Anexo 3

Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito contra el Patrimonio – Robo Agravado; Expediente N° 0602-2016-0-0801-JR-PE-01; Distrito Judicial Cañete, Perú 2018. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 27 de octubre del 2018

Katty Rossina Ormeño Jiménez

DNI N° 43595593

Anexo: 4

**Evidencia del Objeto De Estudio: Sentencias de la Primera y Segunda Instancia
del Proceso Judicial**

Sentencia Primera Instancia

Juzgado Penal Colegiado De La Corte De Superior De Justicia De Cañete

Expediente : N.º: 00602-2016-13-0801-JR-PE-02
Proceso : Inmediato
Especialista Legal : Y. I. CH. G.
Acusado : I. C. E. V.
Agraviado : L. A. L. C.
Delito : Robo Agravado En Grado De Tentativa

Sentencia N.º 060 – 2016

Resolución N.º 05 – 2016

Cañete, veintiséis de mayo

Del año del dos mil dieciséis.

El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, actuando en adición a sus funciones como Juzgado Penal Colegiado de Procesos de Flagrancia, integrado por los Magistrados: E. G. G., A. P. H. M. y R. H. F. S., quienes han participado del juicio oral, que se ha llevado a cabo en el presente proceso y en el que el magistrado E. G. G., ha tenido la calidad de Director de Debate y Ponente, y siendo su estado dictan la siguiente sentencia.

I. Antecedente:

Oído en audiencia pública, visto el cuaderno de debates del proceso y demás actuados, se tiene lo siguiente:

- 1. Identificación Del Acusado:** I. C. E. V. identificado con DNI N.º *****, nacido el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el distrito de Imperial, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, domiciliado en AA. HH. Josefina Ramos Mz *, Lt. - ** del Distrito de Imperial – Cañete, Hijo de

J. O. E. E. y L. V., estado civil soltero, no tiene hijos, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación mototaxista, ingreso diario treinta soles, no tiene antecedentes penales, y como bienes personales de valor posee una motocicleta.

2. **Hechos y Circunstancia Objeto De Acusación:** El representante del Ministerio Público, expone resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica, y las pruebas admitidas de conformidad a lo establecido en el artículo 3710 inciso 2) del Código Procesal Penal. a) El día 09 de mayo del 2016, a las 22:45 horas aproximadamente, cuando el agraviado L. L. caminaba por la entrada del Colegio Nacional de Imperial, ubicado en el distrito de Imperial – Cañete, observo que venían dos personas abrazadas en sentido contrario por la vereda, por lo que procedí a bajarme a la pista, circunstancia en que estas dos personas le agarraron por la espalda del polo, luego el acusado le tiro con una piedra en la cabeza, procediendo a quitarle su maleta de color negro que contenía los siguientes artículos: dos lentes con su estuche, un termo personal, con su protector, una calculadora marca Casio color negro, tres tablillas de madera con diversas anotaciones, un polo de algodón de color verde, tres lapiceros y una llave numero 11; luego de producido este latrocinio los dos facinerosos emprendieron la fuga, circunstancia en que los efectivos policiales SOS E. A. M., SO3 J. A. F. y SO3 R. L. C. realizaban patrullaje policial por la calle Hipólito de la Urbanización Santa Rosa, y al observar que un sujeto corría llevando en su mano un maletín color negro, le hicieron alto y este al verlos emprendió la fuga a mas velocidad, siendo perseguido y reducido por el efectivo policial R. L. C., momento en que apareció el agraviado y reconoció al intervenido como uno de los sujetos que le despojo sus pertenencias. b) Los hechos así descritos son tipificados por el Ministerio Público, como Delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa tipificado en los incisos 2) y 4) del artículo 1890 del Código Penal, concordado con el artículo 1880 del Código Penal (tipo base) y 160 del Código Penal, señalado como elementos probatorios de sus teorías del caso los admitidos en esta etapa intermedia. c) Como pretensión penal y civil, solicita diez años de pena privativa de libertad, y por concepto de

reparación civil la suma de Trescientos soles (S/.300.00) a favor del agraviado.

3. **Hechos Alegatos Y Pretensiones De La Defensa**. – La defensa técnica del acusado dijo que se demostrara la intervención irregular de los efectivos policiales, su defendido no porto maleta alguna, por lo que solicito su absolución.

4. **Posición Del Acusado Y Conclusión Anticipada Del Juicio**. - El acusado I. C. E. V., luego de haber sido informado de sus derechos por el Juez Director de Debates, y teniendo en cuenta el principio de no autoincriminación se le pregunto si acepta los cargos imputados por el Ministerio Publico, a lo que manifestó que no acepta. Posteriormente se le pregunto si presto declaración en juicio, a lo que dijo que por el momento no declarara.

5. **Desarrollo Del Juicio Oral: 5.1)** Se inicia la Audiencia Única de Juicio Inmediato, con el auto de citación de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, instalándose el mismo en fecha diecisiete de mayo del en curso, y continuada en sesiones sucesivas se da por cerrado el debate probatorio, para luego efectuarse la deliberación conforme al artículo 3920 del Código Procesal Penal, Citándose a las partes procesales para la lectura de la dentro del plazo legal previsto. **5.2)** En el desarrollo del Juicio Oral se ha observado por parte del Juzgado, las reglas procesales establecidas en la sección III del Código Procesal Penal, se ha llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en varias sesiones, en forma pública, oral y contradictorio, conforme señala el numeral **2)** del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala: “**Toda persona tiene derecho a un Juicio, oral Publica y contradictoria, desarrollado conforma a las normas de este Código**”. **5.3)** En el desarrollo del Juicio Oral, específicamente en la etapa probatoria para la actuación e incorporación de la prueba, el Juzgado ha observado el principio de la legitimidad de la prueba, prevista en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal: “**Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento**

constitucionalmente legítimo”. 5.4) Se ha incorporado durante el debate contradictorio los siguientes medios probatorios: a) La Oralización de la prueba documental: i) Declaración Prevista del testigo R. L. C.; ii) Declaración prevista por E. A. M.; iii) Certificado medico legal N° 0003114-L-D-D; iv) Certificado medico legal N° 0003111-L; v) Acta de intervención policial; vi) Acta de registro personal e incautación; vii) Acta de entrega de bienes; viii) Declaración previa del acusado I. C. E. V.

6. **Alegatos de Clausura.** – 6.1) **El Representante del Ministerio Público.** – Dijo, que se llevo a establecer los hechos suscitados el día nueve de mayo del dos mil dieciséis a las 2245 pm. Aproximadamente, con la oralización de la declaración previa del testigo E. A. M., quien ha señalado el modo y circunstancia de la intervención del acusado; asimismo el testigo R. L. C., en su declaración previa dijo con lujo de detalles como persiguió y redujo al acusado, encontrando en su poder un maletín, así como señalo que inmediatamente llevo el agraviado, quien dijo que minutos antes le habían robado su maletín; corroborado con el acta de intervención policial que guarda relación con las declaraciones previas; y en el acta de registro personal e incautación se detalla los bienes que contenía el maletín objeto de sustracción; en cuanto ala violencia ejercitada el agraviado queda acreditado con el certificado medico legal, donde concluye que el agraviado presenta lesiones en la cabeza; así como queda acreditado la preexistencia de los bienes con el acta de entrega de bienes al agraviado; por tanto queda acreditado los presupuestos materiales de tipo penal previsto en los encisos 2) y 4) del artículo 289° y 288° (tipo base) del código penal, y cuanto la tentativa en el artículo 16° del Código Penal, por lo que se solicita se le imponga al acusado como autor, diez años de pena privativa de libertad, y el pago de trescientos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. 6.2) **De la Defensa Técnica del Acusado.** – La dijo que el Ministerio Público, señalo que por el corto tiempo en los proceso de flagrancia no se pudo cumplir con las formalidades que establece el Código Procesal Penal; asimismo, no cumplió con presentar al agraviado al juicio, por lo que la imputación no existe; la defensa a resaltado las contradicciones en las declaraciones previas, en cuanto a la hora de los

hechos, pues las aproximaciones no sirven en la praxis policial, ellos saben a que hora levantan el acta; los testigos se contradicen, L. C. dice que el acusado estaba corriendo, mientras que A. M. dijo que el acusado estaba al parecer con síntomas de ebriedad; en el certificado medico legal el agraviado dijo que los hechos habían ocurrido a las 9 de la noche, lo que quiere decir que la revisión medica fue antes de los hechos; por otro lado la premura del tiempo no puede ser justificación para vulnerar los derechos del acusado, pues las pruebas deben ingresar a juicio por procedimiento regular legitimo; el protocolo en los procesos de flagrancia es obligatorio; las actas deben levantarse en el lugar de los hechos, salvo por una situación ajena, pero que debió consignarse dicha situación; tampoco se dio lectura de sus derechos al acusado, conforme exige el Código Procesal Penal, en cuanto a la incautación de los bienes, esto no fue confirmada por resolución judicial; por tanto, al no existir prueba suficiente incriminatoria, debe absolverse a su defendido. 6.3) De La Defensa Material. - Dijo que esta conforme con la defensa de su abogado.

II. Razonamiento.

1. **Consideraciones Generales:** 1.1) Que de conformidad al artículo 20 inciso 24) apartado e) de la Constitución Política del Estado: **“Toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”**. Principio constitucional que responde y compatibiliza con el principio de presunción de inocencia como garantía de la administración de justicia, y concordado con el artículo I numeral 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe que: **“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, publico y contradictorio, desarrollado conforme a las normas este código”**. 1.2) El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tal como se recoge del texto constitucional artículo 1390 numeral 5) de la Constitución Política del Estado, no es solo un derecho de toda personas naturales o jurídicas a recibir de los Órganos de la Jurisdicción una decisión debidamente justificada, si no que constituye al mismo tiempo un **principio** que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una **garantía** instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos

fundamentales en el marco del Estado Democrático. **1.3)** El tribunal Constitucional ha precisado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, exige que exista: a) Fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas aplicar al caso, si no la explicación y justificación de que por que tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) La congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presente el presente el supuesto de motivación por remisión (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 4348-2005-PA/TC.)

- 2. Supuesto de Hecho Imputado y Calificación Jurídica.** - Es supuesto de hecho descrito por el Ministerio Publico, que el día 09 de mayo del 2016, a las 22:45 horas aproximadamente, cuando el agraviado L. A. L. C., caminaba por la entrada del Colegio Nacional Imperial, ubicado en el Distrito de Imperial – Cañete, observo que venían dos personas abrazadas en sentido contrario por la vereda, circunstancias en que estas dos personas le agarraron por la espalda del polo, luego el acusado le tiro con una piedra en la cabeza, procediendo a quitarle su maletín de color negro que contenía los siguientes artículos: dos lentes con su estuche, un termo personal con su protector, una calculadora marca Casio color negro, tres tablillas de madera con diversas anotaciones, un polo de algodón color verde, tres lapiceros y una llave numero 11. La conducta prohibida desplegada por el acusado es subsumida por el Ministerio Público, en los incisos 2), y 4) del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 188° del mismo cuerpo legal sustantivo que prescribe: **“ El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o integridad física, será reprimido (...)”**. Artículo 189° del Código Penal **“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido”**: Inciso 2) **“Durante la noche o en un lugar**

desolado”; 4) **“Con el concurso de dos o mas personas”**, y Artículo 16° del Código Penal: **“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”**.

3. Premisa Normativa del Tipo Penal: De la premisa normativa descrita, y contenida en el tipo base del delito de Robo, Artículo 188° del Código Penal, se tiene los siguientes elementos constitutivos del tipo penal: **a)** De la tipicidad objetiva. - El comportamiento consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (**vis absoluta y vis compulsiva**), destinadas a posibilitar la sustracción del bien parcial o total, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado. **b)** El bien jurídico protegido. - El único bien jurídico que se pretende tutelar es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad. La afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo. **c)** En cuanto tipicidad subjetiva. – La figura delictiva es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene procedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona. **d)** en cuanto, a la Tentativa, consiste en el inicio de la ejecución de un delito, sin consumarlo, el comienzo de la ejecución comprende el inicio de la acción típica, así como la realización de actos demostrativos por el agente para poner en obra su finalidad.

4. Valoración Individual De la Pruebas Respecto Del Delito Y La Responsabilidad Penal: 4.1) De conformidad al inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal, **“El Juez Penal para apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetara las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”**. La doctrina también nos

indica que la actividad del Juez esta dirigida a descubrir y valorar el significado de cada prueba practicada. En lo que respecta al examen individual, que se rige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: Juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. 4.2) Ahora bien, en el debate probatorio se ha actuado pruebas de cargo del Ministerio público, y de descargo de la defensa, de donde se obtiene información relevante para constatar con la hipótesis inculpativa del Ministerio público, y de la hipótesis alternativa de la defensa, consistente en: a) **Oralización de la prueba documental del Ministerio Público:** i) Declaración previa del testigo R. L. C., [Como información relevante, en su condición de efectivo policial señalaba que el día 09 de mayo del 2016 a horas 23: 00 aproximadamente intervino al acusado persiguiéndolo hasta reducirlo y detenerlo en la Avenida Benavides, e identificarlo como I. C. E. V., asimismo lo hizo en el registro personal en situ, hallando en su poder el maletín color negro, conteniendo especies y objetos personales del agraviado L. A. L. C., quien también llego al lugar reconociendo al sujeto que lo había despojado con otra persona, y además le había agredido en la cabeza con una piedra, y que el maletín es de su propiedad]; ii) Declaración previa del testigo E. A. M., [Como información útil, que en su condición de efectivo policial, el día 09 de mayo del 2016 a horas 23:00 aproximadamente, ante la huida del acusado hacia la Avenida Benavides, sus colegas L. y A. persiguieron al sujeto, quien fue reducido y en ese acto pareció el agraviado L. A. L. C., quien dijo que momentos antes el acusado junto a otra persona le había robado]; iii) Certificado del médico legal N°3114-L-D, expedido por el medico legista K. M. Q., [Como información relevante el acusado I. C. E. V., al ser examinado el día 10 de mayo del 2016, no presenta signos de lesión traumática corporal reciente, ocasionado por agente contuso, “tumefacción 3.1X2cm, región occipital izquierda de cuero cabelludo”. La defensa cuestiona que el agraviado a señalado que los hechos han ocurrido a las 21:00 horas aproximadamente del día 09 de mayo del 2016]; v) Acta

de intervención policial, de fecha 09 de mayo del 2016, [**Como información útil señala que el acusado fue intervenido a horas 22:40 por la Avenida Benavides, y en dicho acto se presento el agraviado L. A. L. C., quien dijo que era el propietario del maletín que portaba el acusado, y que momentos antes dicho sujeto en compañía de otro, le había despojado del maletín, atacándolo con una piedra que le ocasiono una herida en el cuero cabelludo. La defensa técnica cuestiono la formalidad del acta, señalando que se ha consignado como intervinientes tres efectivos policiales, pero que firma solamente el efectivo E. A. M., y que demás fue elaborado en la comisaria**]; vi) Acta de Registro personal e incautación, [**Como información relevante, fue realizado el día 09 de mayo del 2016 a horas 23:17 en la altura de la autopista de Imperial – San Vicente (Avenida Benavides), hallándose en poder del acusado el maletín conteniendo especies y objetos personales del agraviado, dejándose constancia de la negativa de la firma del acusado. La defensa ha cuestionado, la formalidad del acta de registro, señalando que no se le hizo saber sus derechos al intervenido, y la incautación no ha sido confirmada por la autoridad judicial**]; vii) Acta de entrega de bienes, [**Como información relevante, los bienes recuperados fueron entregados al agraviado, en fecha 10 de mayo del 2016**]; y viii) declaración previa del acusado I. C. E. V., [**No tiene utilidad porque el acusado guardó silencio**].

- 5. Valoración Conjunta De Los Medios De Prueba Respecto Del Delito Y La Responsabilidad Penal:**
- 5.1)** Un segundo momento en la valoración de la prueba viene constituida por el examen global de todos los resultados probatorios obtenido en la causa; es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, lo que se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consigan sobre base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan relevado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa.
- 5.2)** Del análisis de los hechos y valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, sometidos al principio

contradictorio e inmediación, se tiene acreditado los siguientes hechos: **a)** Conforme a la teoría fáctica del representante del Ministerio Público, el día nueve de mayo del dos mil dieciséis a las 22:45 horas aproximadamente, el agraviado L. A. L. C., por las entradas del Colegio Nacional de Imperial, fue interceptado por dos sujetos entre ellos el acusado I. C. E. V., quien arrojándole una piedra en la cabeza lo despojo de su maletín conteniendo especies y objetos personales; con la declaración previa de los testigos efectivos policiales R. L. C. y E. A. M., quienes al advertir que un sujeto corría hacia la avenida Benavides, emprendieron a su persecución hasta reducirlo, y al registro señalado en su poder el maletín con especies y objetos personales, que fue reconocido en dicho acto por el agraviado, señalando este que momentos antes fue despojado por el acusado; siendo corroborado esta versión de los efectivos intervinientes con la oralización del acta de registro personal e incautación, donde se detalla los bienes que fueron encontrados en poder del acusado; **b)** En cuanto a la violencia ejercitada sobre el agraviado por el sujeto activo del delito, como presupuesto material del tipo penal de robo agravado, queda probado con la oralización del certificado médico legal N° 3111-L, donde se detalla que el agraviado presenta lesión occipital izquierdo de su cuero cabelludo, lo que concuerda con la declaración previa de los testigos efectivos policiales R. L. C. y E. A. M., quienes señalan que al momento de la intervención del acusado apareció el agraviado señalando que le habían ocasionado lesiones en la cabeza con una piedra, entendiéndose este elemento material como agente contuso que fue señalado en el certificado medico legal; **c)** Asimismo, en cuanto a la exigencia del artículo 201° del Código Procesal Penal, esto es la preexistencia de la cosa materia del delito, queda acreditado con el acta de registro personal e incautación, donde se detallan los bienes sustraídos, y que fueron devueltos conforme al acta de entrega de bienes al agraviado, deduciéndose de ello además, que tales especies u objetos encontrados en el maletín son de propiedad del agraviado, por cuanto no hubo cuestionamiento en el contradictorio; además queda fortalecido esta inferencia con la declaración previa de los testigos efectivos policiales, quienes han señalado de manera uniforme que se le halló en poder del acusado un maletín

con especies u objetos personales, y que al momento de la intervención el agraviado dijo que era de su propiedad. **5.3)** En cuanto a la vinculación y participación del acusado I. C. E. V., en los hechos calificados como delito de Robo Agravado, se tiene probado de manera fehaciente, por cuanto fue intervenido en flagrancia conforme al artículo 259° numeral 2) del Código Procesal penal: corroborado con la declaración previa de los testigos efectivos policiales R. L. C. y E. A. M., quienes divisaron al acusado y por su conducta mostrada, le persiguieron hasta reducirlo, encontrando al maletín en su poder que momentos antes había despojado con violencia al agraviado, y que este último al llegar al lugar de intervención le han referido a los policías que es el sujeto que le había robado sus bienes; de modo tal ante las pruebas incriminatorias que le vinculen al ilícito penal, el acusado ante el ejercicio del derecho de defensa que le asiste no hizo ningún descargo, por el contrario se ha limitado a guardar silencio en el contradictorio. **5.4)** Por su parte la defensa técnica del acusado, ha cuestionado la prueba incorporada en el contradictorio en los siguientes extremos: **a)** Respecto al certificado médico legal N° 3111-L, donde en la Data del certificado, el agraviado habría referido que los hechos ocurridos a las 21:00 horas aproximadamente. Lo que no guarda relación con la hora indicada en la pretensión fáctica del Ministerio Público que señala 22:45 horas aproximadamente; al respecto debe tenerse presente que el certificado médico legal no representa ni se equipara a una declaración ante la autoridad competente, pues el médico legista no recibe declaraciones, si no omite opiniones de carácter científico que se conoce como pericia, y que el contenido del informe pericial no debe contemplar algunas referencias sobre el lugar y tiempo de los hechos, tal como se puede verificar del artículo 178° del Código Procesal penal, de tal manera cualquier referencia sobre dichos extremos es irrelevante; **b)** En cuanto a la formalidad de las actuaciones procesales, como el registro personal del intervenido, conforme al artículo 121° del Código Procesal Penal, señala que: **“El acta carecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado”**. Siendo así el cuestionamiento de la defensa, es irrelevante por cuanto prestaron declaración

en la etapa preliminar; además conforme al segundo inciso del artículo referido la omisión de alguna formalidad, pueden ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de actuaciones conexas que se han dado en autos, con la intervención de los efectivos policiales en los diferentes actos de intervención;

c) El acta de incautación que también fue objeto de cuestionamiento por la defensa, según el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, señala en su fundamento 11.A, que: **“En los casos de flagrancia delictiva en las modalidades reconocidas por el artículo 259° del Código procesal Penal, (...), es obvio que la policía debe incautar los bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo con el hecho ponible. La necesidad de la ocupación de bienes u objetos vinculados al delito, a fin de ponerle término y garantizar su probanza efectiva, a la par que consolidar la razonabilidad de la intervención policial, esta fuera de discusión. En estos casos la comisión del delito se percibe con evidencias, se da una relación directa del deli cuente con el bien o cosa relacionada con el delito, y exige de manera inexcusable una inmediata intervención de la autoridad”**. Ahora bien, en los procesos especiales como es el presente caso, con plazos cortos para llevar el caso al juzgamiento, la incautación sirve de evidencia que vincula al acusado con el delito, pues de manera inmediata pasa de conocimiento de la autoridad judicial que controla la incoación del proceso inmediato, luego al juzgamiento para la admisión y valoración de la prueba; **d)** La incautación es una medida real que persigue el aseguramiento de bienes delictivos, para evitar su pérdida o desaparición, a fin de responder a la consecuencia accesoria de decomiso. En el presente caso los bienes incautados han sido devueltos, de manera que no hay ese riesgo o peligro de su libre disponibilidad previsto en el artículo 317° del Código Penal, por lo que tampoco habría razón para solicitar una confirmatoria judicial, quedando solamente el acta como registro de información. **5.6)** Para imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgado tenga plena certeza de la comisión de los hechos calificados como delito de la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generado por una actuación probatoria suficiente que establezca en el convicción de culpabilidad como en el presente caso, donde el acusado fue intervenido en

flagrancia con los bienes objeto del delito de robo agravado; en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la que fue depositario el acusado, por tanto su conducta es reprochable por la norma, y debe ponerse la pena prevista por el ordenamiento penal sustantivo.

6. **Juicio De Subsunción:** **6.1) Juicio de tipicidad:** Los hechos cometidos por el acusado, se adecuan al tipo penal de Robo Agravado en grado de Tentativa, previsto en el artículo 189° numeral 2) y 4) Código Penal; siendo así en relación al tipo objetivo esta acreditada la conducta prohibida, así como el tipo subjetivo (dolo) consiste en el conocimiento y voluntad por parte del acusado, consecuentemente se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma. **6.2) Juicio de antijuridicidad:** La conducta del acusado, no encuentra alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, tampoco ha sido alegado por la defensa, por lo que dicha conducta dolosa ejercitada es antijurídica. **6.3) Juicio de imputación personal:** La conducta desempeñada por el acusado, le es imputable por cuanto en el momento de los hechos no sufrían de alguna anomalía psíquica que le hagan inimputable, por cuanto tampoco ha sido alegado por la defensa, menos se ha advertido prueba idónea en dicho extremo, por tanto, conocía de la prohibición de su conducta desempeñada y podía esperarse de la misma conducta diferente a la que realizo. **6.4) De la Punibilidad:** El supuesto de hecho previsto en el artículo 189° numeral 2) y 4) del Código Penal, no prevé alguna causa personal de exención de la pena (Excusa absolutoria); en consecuencia, la conducta del acusado no se encuentra sujeta a ninguna excusa absolutoria, ni a condición objetiva de punibilidad.
7. **Determinación De La Pena:** **7.1)** La determinación judicial de la pena, como procedimiento técnico y valorativo, corresponde al juzgador y se relaciona necesariamente con la responsabilidad penal, a efectos de definir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida; sin embargo, previamente debe establecer el marco punitivo abstracto (tipo básico), que corresponde a la conducta ilícita prevista en el artículo 189° del Código Penal, que señala una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. **7.2)** Una vez determinado este

espacio punitivo, se procede a determinar la pena aplicable conforme al procedimiento señalado en el artículo 45° - A incorporado al Código Penal, mediante la Ley 30076, de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece; siendo así, es de aplicación del inciso 2), literal a) del articulado referido, ante la ausencia de circunstancias agravantes y atenuantes que den gravedad al hecho, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. **7.3)** Ahora bien, al no concurrir circunstancias genéricas agravantes, para establecer la pena concreta debe tomarse en cuenta los presupuestos contenidos en el artículo 45° y 46° del Código Penal I, modificado por la Ley 30076, como son las condiciones personales del acusado, las carencias sociales que presenta al dedicarse como mototaxista, que no le permite tener una estabilidad laboral, su grado de cultura al haber estudiado solamente nivel secundario, y vivir en un lugar donde las condiciones de vida no son óptimas, lo que permite ubicar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, y conforme al artículo 16° al no haber consumado el delito, dicha circunstancia permite disminuir prudencialmente la pena inclusive por debajo del mínimo legal. **7.4)** Finalmente, debe precisarse, que, para la graduación de la pena, debe tomarse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, conforme lo prevé el artículo VIII Título preliminar del Código Penal; por lo que debe existir un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, lo que en doctrina se conoce como principio de prohibición de exceso. Ahora bien, además el quantum de la pena debe ser proporcional y razonable, conforme a los principios de legalidad, lesividad y culpabilidad, que regula el ordenamiento sustantivo penal como principios rectores para dosificar la sanción penal.

- 8. Reparación Civil: 8.1)** Conforme al artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La Indemnización de los daños y perjuicios; siendo así el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto reparatorio y resarcitoria. **8.2)** En el presente caso los bienes sustraídos al agraviado han sido recuperado y devueltos al agraviado, por lo que el

quantum por concepto de reparación civil pretendido por el Ministerio Público, en acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, **8.3)** En ese orden de ideas es prudente amparar dicha pretensión por el monto de trescientos soles que permite reparar los daños por la comisión del ilícito penal por el que se les condena, así como la posibilidad económica del sujeto activo.

9. **Costas del Proceso:** De conformidad con los artículos 497° y 500° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al sentenciado al pago de las costas del proceso, las que deberá liquidarse en ejecución de sentencia, toda vez que el proceso ha sido vencido en el proceso que ha conllevado se emitirá sentencia, y con ello obviamente se ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal entre otros, por lo que debe asumir el pago de las costas del proceso.

III. Decisión

Por los fundamentos expuestos, y estando el artículo 399° del Código Procesal Penal, y conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juzgado Penal colegiado de la Corte de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del pueblo; por unanimidad.

1. **Condenamos:** Al acusado I. C. E. V., cuyas generales de ley se tienen descritas al inicio de la presente resolución, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio en modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa, previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del artículo 189° del Código Penal, concordado con los artículos 16° y 188° del mismo cuerpo legal sustantivo, en agravio de L. A. L. C.; en consecuencia le imponemos Diez Años De Pena Privativa De Libertad Efectiva, la misma que cumplirá en el establecimiento Penal de Nuevo Imperial o que designe el Instituto Nacional Penitenciario, debiéndose computar desde el nueve de mayo del dos mil dieciséis (fecha de detención) hasta el día ocho de mayo del dos mil veintiséis. Remítase: Las copias de la presente sentencia al Registro Nacional Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLE), sin perjuicio de elaborarse la respectiva ficha del Registro Nacional de Internos Procesales y Sentenciado (RENIPROS).

2. **Disponemos:** La inmediata ejecución de la sentencia en el extremo penal en contra del sentenciado, y se comunique al Establecimiento Penal de Nuevo Imperial, al estar el acusado con la medida cautelar de prisión preventiva.
3. **Fijamos:** Por concepto de reparación civil la suma de Trescientos Soles (S/. 300.00) que el sentenciado deberá pagar a favor del agraviado en ejecución de sentencia.
4. **Ordenamos:** El pago de costas procesales, que el sentenciado pague en ejecución de sentencia a favor de la parte agraviada, previa liquidación.
5. **Disponemos:** Una vez firme y/o ejecutoriada, sea la presente sentencia, gírese el oficio al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, adjuntando el Testimonio y Boletines de Condena para su registro correspondiente, y al Instituto Nacional Penitenciario para su inscripción.

Así lo Pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal de Nuevo Imperial – Cañete. – **Regístrese y Hágase Saber. - JP.-**

G. G.

H. M.

F. S.

Sentencia Segunda Instancia

Corte Superior De Justicia De Cañete

Sala De Apelaciones

Expediente : 00602-2016-13-0801-JR-PE-02
Imputado : I. C. E. V.
Delito : Contra el patrimonio – Robo Agravado
Agraviado : L. A. L. C.

Sentencia De Vista

Resolución Número Diez.

Establecimiento Penitenciario Nuevo Imperial, cinco de octubre del dos mil dieciséis.

Vistos y Oídos: En audiencia pública y oral en la Sala de Apelaciones Integrada por los Jueces Superiores: L. G. H. (Presidente), F: Q. M. y E. C. R. P (Integrantes), la apelación de sentencia en el proceso seguido contra I. C. E. V., por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de L. A. L. C. Asistieron a la audiencia, J. D. M. S., en su condición de Fiscal Superior Penal de la Primera Fiscalía Superior de Cañete, el sentenciado I. C. E. V., asistido de su abogado defensor J. C. D., no asistió el agraviado L. A. L. C.

Antecedentes

Itinerario del procedimiento.

1.- Cumplido con los tramites de proceso Inmediato, previo juzgamiento de ley, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia Cañete, con fecha 26 de mayo del 2016 emite sentencia por la que condena a I. C. E. V. como autor de la comisión del delito Contra el Patrimonio en modalidad de robo agravado en grado de tentativa, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y al pago de Trescientos soles por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar al agraviado.

2.- Contra la sentencia antes referida, la defensa técnica del sentenciado I. C. E. V., interpone Recurso de Apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través de

recursos de fojas 55 al 66 y concedido el mismo mediante el auto de fojas 67 es elevado a Sala de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 421° de Código Procesal Penal, se ha corrido traslado del recurso de apelaciones a las partes mediante resolución de fojas 70, asimismo mediante resolución de fojas 74 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios y vencido dicho plazo sin que lo hayan hecho ningún ofrecimiento probatorio, se ha señalado fecha para audiencia de apelación de sentencia, la misma que se ha llevado a cabo en fecha 21 de setiembre del 2016, y concluido con la misma ha quedado expedido para dictarse la sentencia de vista.

De la sentencia materia de grado.

3.- El colegiado de instancia, declara como hechos probatorios que el día 9 de mayo 2016 a las 22: 45 horas aproximadamente cuando el agraviado L. A. L. C. caminaba por la entrada del Colegio Nacional de Imperial, ubicado en el distrito de Imperial – Cañete, observo que venían dos personas abrazadas en sentido contrario por la vereda, por lo que procedió bajarse a la pista, circunstancias en que estas dos personas le agarraron por la espalda del polo, luego el acusado le tiro una piedra en la cabeza, procediendo a quitarle su maleta de color negro que contenía los siguiente articulo: dos lentes con su estuche, un termo personal con su protector, una calculadora marca Casio color negro, tres tablillas de madera con diversas anotaciones, un polo de algodón color verde, tres lapiceros y una llave numero 11; luego de procedido este latrocinio los dos facinerosos emprendieron la fuga circunstancia en que los efectivos policiales SOS E. A. M, SOS3 J. A. F. y SOS3 R. L. C. que realizaban patrullaje, al observar que un sujeto corría llevando un maletín de color negro le hicieron el alto y este al verlos emprendió la fuga con más velocidad siendo perseguido y reducido por el efectivo L. C., momento en la que apareció el agraviado y reconoció al intervenido como uno de los sujetos que lo despojo de sus pertenencias.

Los hechos así descrito fueron calificados como delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, quedando subsumido en los incisos 2) y 4) del artículo 198° del Código Procesal Penal concordado con el artículo 188° del Código Penal (tipo base) y el artículo 16 del mismo código, imponiéndosele diez años de pena privativa de libertad con carácter efectiva y al pago de Trescientos Soles por concepto de reparación civil que el sentenciado debe pagar a favor del

agraviado.

El recurso de apelación y delimitación de la pretensión impugnatoria.

4.- La defensa técnica del sentenciado I. C. E. V., al momento de formalizar su recurso de apelación alega como pretensión impugnatoria concreta que la sentencia apelada sea declarada nula y se lleve a cabo nuevo juzgamiento, exponiendo como fundamento de agravio los siguientes puntos:

- a) Afirma que el colegido de instancia a incurrido en error al respecto a la valoración individual pues solo se ha limitado a una reseña de los medios de prueba documentales actuados en el presente juicio, no ha explicado como cada una de pruebas actuadas han pasado el filtro del juicio de fiabilidad, luego de verosimilitud y de utilidad.
- b) Cuestiona que la declaración previa de R. L. C. la misma que se incorporo para su lectura ante lo no concurrencia del testigo y a pesar de ese cuestionamiento, el Ministerio Publico solicito la oralización de la declaración previa por causas ajenas a la voluntad de las partes, sin embargo no demostró haber agotado todas las posibilidades para lograr su concurrencia, y tan solo obraban dos constancias de notificación firmadas por un tercero diferente al testigo lo cual no garantizaba que el mismo haya sido convocado a la audiencia, por lo que su incorporación ha transgredido lo previsto por el artículo 383° literal d), cuando lo correcto era rechazar dicha oralización pues se había cuestionado que había caído en contradicciones respecto a la hora de los hechos.
- c) Afirma el apelante que respecto a la prueba testimonial de E. A. M. se ha incurrido en la misma causal antes descrita, pues ilegalmente se ha dispuesto la incorporación de la declaración previa para su oralización sin que el Fiscal haya probado haber agotado los medios posibles para su concurrencia sin probar que había sido notificado personalmente, presentando solamente el Fiscal una constancia de notificación firmada por un tercero diferente al testigo A. M., con lo que igualmente se trasgredió lo dispuesto por el artículo 383° inciso 1) literal d) del Código Procesal Penal, máxime que dicha declaración contiene contradicción en cuanto a la hora en que ocurrieron los hechos; en ese sentido, no ha cumplido con una argumentación sobre la fiabilidad y verosimilitud como parte de la valoración individual de la prueba.

- d)** Refiere que se oralizó el certificado Médico Legal número 3114-L-DD expedido por Médico Legista K. M. Q., incorporado también para su lectura de manera ilegal, puesto que tampoco este órgano de prueba fue citado para el juicio, no alegando ni probando causal alguna, por lo que se contraviene lo dispuesto por el artículo 383° inciso 1) literal c), pues este perito no fue convocado por el Fiscal para el juicio y menos fue notificado, y siendo así no se desarrolla argumentación sobre el juicio de fiabilidad.
- e)** Afirma que en punto IV se reseña el Certificado Médico Legal N° 3111 – L expedido por el médico legista K. M. Q., incurriendo en los mismos errores que lo expuesto en los puntos anteriores.
- f)** En el punto “V” Acta de intervención policial de fecha 9 de mayo del 2016, cuestionada por la defensa respecto al lugar de redacción y firma de los intervinientes por lo que no debía pasar el examen de fiabilidad sustentado en el “Protocolo de Actuación Internacional para el proceso inmediato y otros supuestos bajo el D. Leg.1194”, sin embargo el colegiado no se pronunció sobre dichas observaciones, limitándose a reseñar un extracto de dicho acto sin pronunciarse si pasaba el tes de fiabilidad.
- g)** Referido que el punto “VI” de la valoración individual se reseñó el Acta de Registro Personal e incautación al que la defensa técnica había hecho cuestionamiento por no haber observado el procedimiento establecido en el artículo 2011° inciso 4) del Código Procesal Penal, además basado en la Casación N° 321-2011 Amazonas, asimismo se cuestiona dicha prueba documental en razón de que la incautación no había sido sometido a control jurisdiccional, es decir no había sido confirmado incumpliendo lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 05-2010/CJ-16, sin embargo, en la valoración individual no se ha pronunciado el colegiado, tampoco se pronunció sobre la legitimidad de la obtención e incorporación del citado medio de prueba y menos si paso el examen de fiabilidad.
- h)** Concluyendo que ante tales defectos se incurre en causal de nulidad, pues inobservando el contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución, ha otorgado fiabilidad a pruebas documentales que han sido contraviniendo las disposiciones contenidas en el artículo VIII del Título

preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 393° inciso 1) del mismo, bajo una interpretación antojadiza del Acuerdo Plenario 005-2010, haciendo entender que habría una excepción en proceso de flagrancia cuando en realidad la norma del artículo 203° inciso 3) del código Procesal Penal exige la confirmatoria judicial para todos los casos.

Actuación probatoria en senda instancia.

5.- Iniciando la audiencia de apelación se ha dado cuenta que ninguna de las partes ha ofrecido medio de prueba, asimismo, de conformidad al artículo 424° inciso 2) del Código Procesal Penal, que dispone que el interrogatorio del imputado es obligatorio si se ha tratado de una cuestión de hecho, no se sometió a examen al sentenciado I. C. E. V., en tanto que la pretensión impugnatoria que contiene su recurso es de nulidad total de la sentencia.

Posición de las partes procesales durante la audiencia de apelación.

6.- Durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica del sentenciado I. C. E. V., se ratificó en los fundamentos de recurso de apelación, sosteniendo que en la sentencia a incurrido en serias deficiencias de valoración probatoria, reiterando que no se ha cumplido con fundamentar sobre examen de fiabilidad de los medios de prueba, por lo que solicita se declare nula la sentencia. A su turno, el representante del Ministerio Público, luego de exponer aspectos tendientes a desvirtuar los fundamentos que ha planeado el apelante, y afirmando que en la sentencia si se ha cumplido con expresar sobre examen de fiabilidad de los medios de prueba, solicita que se confirme la sentencia.

Fundamentos De La Sala Penal

El recurso de apelación y delimitación de la competencia de la sala

7.- El Recurso de apelación, resulta ser el medio impugnatorio que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento más allá de la vigencia del principio de pluralidad de sentencia, radica en brindar mayor garantía y seguridad judicial justiciable; y se define como “un medio de gravamen ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalente, así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometer la infracción de normas o

garantías procesales invocadas. En cuanto medio de gravamen (...) también funciona como medio impugnatorio en sentido estricto pues se limita a la anulación de la sentencia cuando se denuncie y advierta vicios de actividad o defectos de juicio”.

8.- El artículo 409 inciso 1) del Código Procesal Penal, delimita el ámbito y alcance de la facultad revisora del tribunal ad quem, en virtud del cual, el pronunciamiento del órgano revisor no puede ir más allá de los agravios formulados por el apelante; empero, la misma norma amplía la facultad del órgano revisor, cuando dispone que la sala puede “declarar la nulidad en casos de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante”, vale decir que, a pesar de no formar parte de los agravios formulados por el impugnante, las nulidades absolutas son susceptibles de declararse aun de oficio, y ello obedece a que en todo proceso penal se respete estrictamente los principios de garantías que deben guiar el desarrollo del proceso penal, como fundamento legitimador de un Estado de derecho; así también lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Casación N° 413-2014 Lambayeque. , por tanto, es un paso obligatorio para este colegiado verificar si se han respetado derechos o garantías de las partes, tanto en el desarrollo del juzgamiento como en la valoración probatoria y finalmente en la estructura de la sentencia, de modo tal que, tales aspectos serán materia de supervisión por parte de este colegiado.

El principio acusatorio como parte del derecho al debido proceso.

9.- El colegiado conviene en señalar previamente que, el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho fundamental al debido proceso (...), es un derecho, por así decirlo, contiene puesto que comprende a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha firmado que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluye con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos”.

10.- El proceso penal moderno, cobra importancia con el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales y garantías en el desarrollo de un juzgamiento, a ello no es ajeno el derecho procesal peruano, que coherente al modelo procesal acusatorio garantista, con rasgos adversariales que recoge en el Código Procesal Penal, reconoce al respecto de los derechos fundamentales, donde precisamente radica el fundamento

de un proceso penal; así se afirma que “el mecanismo procesal adopta una orientación, principios, modelos y vigas maestras, desde una perspectiva constitucional; es más que recibe esta impronta de la correspondiente Carta Política y de Derechos. Por esto es que el proceso penal de un Estado democrático no puede menos adherir esa opción, contemporáneamente robustecida por la globalización de los derechos humanos y la vigencia de los tratados internacionales sobre la materia. La Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal (...). Esta formación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos.

11.- La necesidad de que el Estado Democrático vale por el respeto y protección de los derechos fundamentales, obliga que se defina con la Constitución, los límites de ejercicio del poder estatal. Y como quiera que el proceso penal, esta necesidad es más imperiosa, la tendencia es fijar en la Constitución, las reglas mínimas de un debido proceso penal, o como lo afirma Alberto Binder, un diseño constitucional del proceso penal.

El principio de inmediación y relación con el derecho a la prueba

12.- El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala taxativamente que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio”, en virtud del cual, precisamente se configura un programa de derecho procesal penal acusatorio, teniendo como componentes otros subprincipios que derivan de los anteriores, como principio de continuidad, de congruencia procesal, inmediación, de concentración entre otros. Esta norma principista desarrollada en el artículo 359° del Código Procesal Penal, cuando señala que “(...). Sin perjuicios de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rige especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria (...)”, a partir del cual, es posible concluir que el principio de inmediación, se rige, no solo como principio regulador de actuación probatoria (la existencia de una relación directa del juez con las partes y las pruebas), sino principalmente proyectando a la decisión

que debe contener la sentencia que se va dictar como consecuencia de dicha actividad, por ello es acertado la posición doctrinaria nacional cuando afirma que, “un efecto del principio de inmediación es principio de identidad personal del juez. Solo el que ha presenciado la actuación de prueba y las alegaciones de las partes está en condiciones jurídicamente aceptables de deliberar y dictar sentencias; asimismo, José Antonio Neyra Flores , concluye que “el sistema acusatorio responde necesaria e indefectiblemente al principio extremo de inmediación, ya que el juzgador recibe directamente el resultado de los actos procesales que se desarrollan en su presencia y demás, los jueces que deben decidir lo debatido en cada audiencia tienen que ser los mismos que la han presenciado y presidido en todas sus sesiones su pena de nulidad”.

13.- El principio de inmediación no ha sido desatendido por el Tribunal Constitucional, el mismo que en una informe jurisprudencia ha señalado que, “esta relacionado con el programa normativo del derecho a la prueba (...). Mediante este se asegura que la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del Juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esa manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permita a este ponerlo en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria” ,”Por ello, si bien con carácter general una vertiente del principio de inmediación puede identificarse en la presencia judicial durante la practica de la prueba, en un sentido mas exacto, en realidad, la garantía de inmediación consiste en que la prueba se practique ante el órgano jurisdiccional al que corresponde su valoración. En la medida que implica el contacto directo con la fuente de prueba, la inmediación adquiere verdadera transcendencia en relación con las pruebas caracterizadas por la oralidad, esto es, las declaraciones, cualquiera que sea el concepto en el que se presten. De modo que su inmediación de garantía constitucional (...) resuelta vinculada a la exigencia constitucional de los procesos sean predominantemente orales, sobre todo en materia penal”.

14.- La Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Sentencia Casatoria numero 09-2007 Huara señalo que “la inmediación garantiza que el Juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas. Si el Juez no oye directamente la declaración del testigo si no que la lee de un acta, no esta en condiciones, por capaz que sea, de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho,

además, tal declaración no puede ser contra examinada y por tanto sometida al test de la contradictoriedad. Sin intermediación la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo, de ahí, que debe protegerse la intermediación del Juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba” .

Análisis del caso concreto.

15.- Como se ha señalado al momento de identificar la pretensión impugnatoria del apelante, la defensa técnica del sentenciado I. C. E. V. cuestiona la evaluación individual de la prueba denunciando que no se había real, y específicamente en relación a la declaración de R. L. C. y E. A. M. sostiene que se había incorporado su declaración previa para su lectura ante la no concurrencia de los órganos de prueba a juicio, todo ello a pesar que la parte oferente (Ministerio Publico) no demostró haber agotado todas la posibilidades de lograr la concurrencia de sus testigos a juicio, obrando solo dos constancias de notificación firmadas por un tercero diferente a los testigos.

Al respecto, este colegiado debe señalar que en el artículo 448° inciso 2) del Código procesal penal, que regula la audiencia única del juicio inmediato, señala que “La audiencia única de Juicio inmediato es oral, publica e inaplazable (...). Las partes son responsables de prepara y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ello”, lo que significa que, por la naturaleza célere del proceso inmediato, resulta suficiente una sola citación a los órganos de prueba y si no concurren a la audiencia, procede su prescindencia, sin perjuicio de proceder con los dispuesto por el artículo 383° del Código Procesal Penal.

16.- En el caso concreto materia de análisis, se tiene que los testigos, R. L. C. y E. A. M., Conforme se aprecia del contenido del auto que perennizo la audiencia, se trata de efectivos policiales que se constituye en fuente de prueba testimonial en su condición de tales, por haber intervenido en la detención del acusado I. C. E. V., situación que los coloca en órgano de prueba muy singular precisamente para efectos de su citación, esto es, coherente siempre a la naturaleza del proceso inmediato por flagrancia y carácter célere del juzgamiento (que como su nombre indica es inmediato), precisa de notificarlo en su centro de trabajo, pues lo contrario significa que la notificación personal se efectúe en su domicilio real, que normalmente es fuera de la sede de juzgamiento e inclusive fuera de la sede de sus centro de trabajo, de tal forma que la

audiencia del juicio inmediato perdería su naturaleza y finalidad; en ese sentido, resulta aceptable que la notificación en su centro laboral (Comisaria u otro similar), es aceptable, y si bien es cierto que, como en el caso analizado, la citación a juicio de los dos testigos fue firmado por otra persona, (se entiende por otro efectivo policial), por ser una institución pública, dicha persona estaba en la condición de comunicar, de modo tal que, no sería necesario agotar todas las posibilidades a fin de que concurra dichos testigos, sino, que verifiquen un correcto emplazamiento en el lugar en donde sea posible que el órgano de prueba tome conocimiento de su citación, por lo que, no es de aceptación lo alegado por el apelante en este extremo.

Ahora bien, respecto al examen de fiabilidad cuestionada, en relación a los dos testigos, este colegiado asumió una posición, en casos similares, señalando que, la norma del artículo 393º inciso 2) del Código Procesal Penal, no señala específicamente los pasos del examen individual de la prueba, siendo la doctrina la que se ha encargado, y si bien es cierto que también este colegiado comparte ese criterio, empero es de tener en cuenta que la misma doctrina no se ha puesto de acuerdo cuanto y cuáles son esos pasos de evaluación, en ese sentido debe señalarse que el examen individual de la parte, no significa que el juzgador este obligado a canon de evaluación cuya exhaustividad obligue a desarrollar una explicación técnica y con rigor académico pulcro, si no que, a manera de selección del material probatorio de cuenta mínimamente de cuales son las que reúnen los presupuestos formales y materiales y porque pueden ser creíbles para considerar como sustento de la decisión jurisdiccional. Su omisión o deficiencia en su explicación, no siempre puede acarrear la nulidad de la sentencia, salvo que, en la misma actuación se haya vulnerado derechos fundamentales de las partes; por ello es que, por ejemplo, el autor nacional Talavera Elguera, al referirse al examen de fiabilidad señala que la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales deben ser consignado en la sentencia, “Empero, ello no significa que automáticamente se tome en invalida la actuación o se excluya del acervo probatorio; lo que va a ocurrir es que su credibilidad o fundabilidad se verá afectada, por lo que para mantener su eficiencia probatoria será necesario que existan otros elementos de convicción”, lo que significa que, aun cuando una prueba no se ajuste estrictamente a un presupuesto de fiabilidad, no significa que la prueba no tiene valor y la sentencia se declare inválida, sino solamente

afectará su eficacia probatoria que puede ser superada por otras pruebas; por tanto, con mayor razón, alguna deficiencia en el examen individual no lo invalidará su valoración, y siendo así, en el caso analizado el colegiado de instancia, inclusive en la parte referido a "desarrollo del juicio" ha mencionado que la actuación probatoria ha observado las reglas procesales para el juzgamiento, afirmando que sepa respecto el principio de legitimidad de la prueba, señalando seguidamente los medios probatorios incorporados al debate; luego en la parte de "valoración individual", realiza la interpretación de cada uno de los medios probatorios, lo que se complementa con la evaluación conjunta, donde inclusive ha respondido a algunos cuestionamientos de la defensa técnica, en ese sentido, mínimamente se ha superado ese examen de fiabilidad probatoria, máxime que el fundamento de su cuestionamiento estaba basado precisamente en la no explicación del juzgador de la incorporación de la declaración previa para su lectura, aspecto que ha sido contestado en líneas anteriores.

17.- Los fundamentos hasta aquí expuestos sirven suficientemente para dar respuesta también a los agravios formulados por el apelante, en relación a la supuesta falta evaluación individual (fiabilidad y utilidad) sobre el Certificado Médico Legal 3114 - L-D.D. y Certificado Médico legal 3111 - L expedido por la médico legista K. M., Acta de Intervención Policial de fecha 9 de mayo del 2016 y Acta de Registro personal e Incautación, debiendo agregarse que como ya se ha señalado, en la parte de evaluación conjunta de la prueba, a partir del punto 5.4 de la sentencia, el colegiado de instancia ha explicado sobre los cuestionamientos planteados por la defensa técnica contra el Certificado Médico Legal, el acta de registro personal y el acta de incautación, explicación que precisamente está referido a la formalidad y legitimidad de los mismos, en ese sentido, no podría sostenerse válidamente que no existe examen de fiabilidad y utilidad de los medios de prueba, máxime que bajo el título de "falta de examen individual" , el apelante, en su gran parte cuestiona la eficacia probatoria, por ejemplo, en base a una supuesta contradicción en relación a la hora del acaecimiento de los hechos, aspectos que no pueden servir de fundamento de nulidad.

18.- Sin perjuicio de lo explicado en los puntos anteriores, este colegiado advierte que, situación muy distinta se aprecia con relación al procedimiento establecido en la ley procesal penal en relación a la actuación probatoria consistente en la oralización o lectura del Certificado Médico Legal número 3114-L-D.D practicado a la persona de

I. C. E.V. y el Certificado Médico Legal número 3111-L practicado a la persona del agraviado Luis Alberto Luyo Campos, ambos. expedido por la médica Legista K. M. Q., quien según ha puesto de relieve el apelante no ha sido citado para el juicio ni probado alguna causal para incorporar para su lectura. Sobre este extremo es de señalar que el artículo 383° señala "1.- Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: [...] c) Los informes o dictámenes periciales así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir el juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes a la voluntad de las partes [...], lo que implica que previa y necesariamente, el órgano de prueba debe ser citado en la forma prevista por el artículo 366° concordante con el artículo 379° del Código Procesal Penal, que para el caso de proceso inmediato, como se ha señalado es matizado ciertamente por el artículo 488 del Código Procesal Penal que exige que la convocatoria de los órganos de prueba sea por una sola vez, bajo apercibimiento de prescindirse, procedimiento que era imperativo cumplir en el caso analizado.

19.- Verificado el contenido del audio que registró el desarrollo de la audiencia, se aprecia que en la audiencia única de fecha 17 de mayo del 2016, el representante del Ministerio Público, a horas 00.33:23, ante la deficiencia de su requerimiento escrito, ofrece en ese acto como prueba al perito K. M. Q., para que sea examinado en juicio respecto a los certificados médicos números 0003114-L-DD y 003111-L-DD, ofrecimiento que también fue aceptado por el juzgador, ordenando su actuación en el Auto de Enjuiciamiento y citación a juicio oral dictado en el mismo acto, sin embargo, acto seguido, ciertamente siguiendo las pautas establecidas para una audiencia de proceso inmediato, se prosigue con el juzgamiento, en la misma que, obviamente se ha dado cuenta que la referida perito K. M. Q., no ha concurrido, como que materialmente no era posible su concurrencia porque no se ha notificado, ni tampoco había posibilidad de notificarlo, y a pesar de ello, a continuación, ante el pedido del representante del Ministerio Público, se dispuso la incorporación de los certificados médico legales para su lectura.

El procedimiento adoptado por el colegiado de instancia, descrito en el punto anterior, pone en evidencia la transgresión de las reglas establecidas en el artículo 383° inciso

1º literal c) y el artículo 488 del Código Procesal Penal antes analizado, por tanto al someterse a lectura sin procurar mínimamente la concurrencia física del órgano de prueba, no solamente contraviene el principio de legalidad procesal que comprende "el respeto por el rito, pasos o también [esto es, el procedimiento], por los derechos y garantías de las partes procesales" , sino, principalmente atenta contra el principio de inmediación, el mismo que, como se ha explicado ampliamente, significa que las prueba personal se actúe ante la presencia del juzgador, quien debe percibir físicamente su desenvolvimiento, obviamente claro está, con las excepciones ya señaladas.

20.- A partir de los fundamentos expuestos en los puntos anteriores debemos concluir que estamos frente a un error in procedendo (error en el procedimiento establecido en la ley) en el que el colegiado de instancia incurre en la actuación probatoria, esto es que no estamos frente a un error in cogitando, (error en la motivación de la sentencia) en base a una supuesta falta de examen individual de la prueba (examen de fiabilidad), sino, en un momento anterior a su emisión, vale decir, en la etapa de la actuación probatoria, defecto que igualmente por su trascendencia en el derecho a la prueba es capaz de acarrear la nulidad de la sentencia y todo el juzgamiento; en ese sentido, este colegiado no comparte la pretensión impugnatoria postulada por el apelante, quien hay postulado defecto en la motivación de la sentencia, pero sí, de conformidad al artículo 409º inciso 1) del Código Procesal Penal, decide declarar de oficio nulidad de la sentencia.

21. Conforme sostiene la doctrina procesalista, "la infracción de las normas procesales penales en concretos actos procesales origina, en todo caso la nulidad de actuaciones (...) que pueden hacerse valer, según los casos, vía incidente de nulidad o a través de los correspondientes recursos impugnativos, (...) La nulidad procederá, obviamente, en la medida en que vulnere algún derecho constitucional o una garantía procesal constitucionalidad, infrinjan presupuestos procesales o prescinda totalmente del procedimiento establecido, en tanto en cuanto generen indefensión material" y siendo así, en el caso analizado, el encausamiento indebido de la lectura de Certificados Médicos Legales, no habría permitido tener en el juicio, en persona al órgano de prueba, lo que conlleva obviamente que el acusado no habría tenido la oportunidad de contra examinar lo que fuere acorde a su estrategia de defensa, de esa forma

colateralmente se atenta contra el derecho de defensa que es una manifestación del principio contradictorio y oralidad.

22.- Lo expuesto en los puntos anteriores, nos conduce a sostener válidamente que se ha infringido derechos y garantías previstos en la Constitución (derecho al debido proceso, derecho a la prueba), por lo que resulta de aplicación lo preceptuado por el artículo 150° literal d), que señala "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes: [...]

d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución", por lo que de oficio debe declararse nula la sentencia, a fin de que otro colegiado, previo nuevo juzgamiento emita nueva sentencia.

Sobre la situación jurídica del acusado.

23.- Conforme se aprecia del contenido del Auto de enjuiciamiento dictado en la audiencia de fecha 17 de mayo del 2016, contra el acusado Iván Cirilo Evangelista Vicente se había dictado medida coercitiva de Prisión Preventiva por el lapso de 2 meses la que vencía el 10 de julio del 2016, de modo tal que a la fecha se encuentra con vencimiento total de dicho plazo, en ese sentido, al no existir resolución alguna que disponga la prolongación de dicha medida cautelar, debe disponerse la libertad del referido acusado.

Sin perjuicio de dicha libertad, en estricta aplicación del artículo 273° del Código Procesal Penal, el colegiado debe dictar la medidas necesarias para asegurar su presencia en el juzgamiento o diligencias judiciales, en ese sentido debe aplicar las restricciones que dispone el artículo 288° del Código Procesal Penal, las que debe consistir en: a) Prohibición de ausentarse de lugar del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del juzgado a cargo del proceso; b) Concurrir personal y obligatoriamente cada quince (15) días, al local del Juzgado, a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno respectivo, asimismo de asistir puntualmente a la diligencias judiciales que sea citado por el Juzgado o la Fiscalía; c) Prohibición de aproximarse al agraviado y/o los testigos que intervienen en el proceso; todo ello bajo apercibimiento de revocarse la libertad y disponerse prisión preventiva.

Sobre las costas.

24.- Conforme dispone el artículo 497° del Código Procesal Penal establece que las

costas se fijan cuando la decisión pone fin al proceso penal; sin embargo, en el presente caso, al declararse nula la sentencia apelada, aún no se pone fin al proceso, por lo que no merece pronunciarse sobre las costas.

Decisión

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete **Resuelve:**

1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto la defensa técnica del sentenciado I. C. E. V.

2.- Declarar De Oficio Nula la Sentencia de fecha 26 de mayo del 2016, por la que el Juzgado Penal Colegiado de Cañete falla condenando a I. C. E. V., como autor de la comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, con lo demás que contiene.

3.- Ordenar que otro colegiado, previo juicio oral, emita nueva sentencia tomando en cuenta los fundamentos expresados en esta resolución.

4.- Disponer la inmediata libertad del imputado I. C. E. V., debiendo para ello cursarse oficio al Jefe de INPE, siempre y cuando no exista otro mandato de prisión emanado de autoridad competente; quien permanecerá en libertad bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse de lugar del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del juzgado a cargo del proceso; b) Concurrir personal y obligatoriamente cada quince (15) días, al local del Juzgado, a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno respectivo, asimismo de asistir puntualmente a la diligencias judiciales para las que sea citado por el Juzgado o la Fiscalía; c) Prohibición de aproximarse al agraviado y/o los testigos que intervienen en el proceso; todo bajo expreso apercibimiento de revocarse la libertad y disponerse prisión preventiva, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las reglas impuestas.

5.- Ordenar: que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se devuelva la carpeta al Juzgado correspondiente.

G. H.

Q. M.

R. P.